



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------|---|
| 1588006 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Green Plains Inc. | Denominativa | SEQUENCE | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 5: Aclare: "aditivos no medicinales para piensos destinados para su uso como complementos nutricionales" por cuanto en clase 5, hay "aditivos alimentarios para preparaciones veterinarias" o "aditivos alimentarios medicinales para uso veterinario" pudiendo reemplazarlo por uno de estos productos; Aclare: "material agrícola procesado usado como complemento alimenticio animal" y "material agrícola procesado usado como suplemento alimenticio para ganado" debiendo señalar que se trata de un "Complemento alimenticio animal en base a material agrícola (debiendo especificar el tipo de material agrícola)"; Aclare: "granos agrícolas procesados usados como suplementos alimenticios para animales"; "granos agrícolas procesados usados como suplemento alimenticio para ganado"; "granos agrícolas procesados usados como suplementos alimenticios con alto contenido de proteínas para animales"; "grano agrícola procesado usado como complemento alimenticio con alto contenido de proteínas para ganado"; pudiendo ser reemplazado en cada caso, por: "suplementos alimenticios para animales de uso veterinario (señalando en base a que son los suplementos) En clase 31: Especifique: "material agrícola procesado" en: "piensos para ganado, a saber, material agrícola procesado"; y en: "alimentos para animales, a saber, material agrícola procesado" Aclare: "productos de maíz aromatizados para ganado, a saber, piensos para animales".</p> <p>En cuanto a la prioridad invocada: Se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N° 138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|------------|-------------------------------------|--|
| 1600228 | Eliecer Alfredo Vergara León | Mixta | HERMANDAD DE MOTOCICLISTAS ZONA SUR | <p>Atendido el hecho de que la descripción de productos y servicios solicitada adolece de errores de clasificación y/o imprecisiones que la hacen confusa, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se propone la siguiente redacción de cobertura:</p> <p>Clase 41: "Clubes deportivos privados, a saber, club de motociclismo"</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca Mixta, cuya representación gráfica incorpora elemento(s) denominativo(s)</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>A su turno la marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que no hay denominación escrita en la sección "Marca", lo que no cumple con lo señalado precedentemente, pues la representación acompañada contiene elemento(s) denominativo(s) en el signo pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo el tipo de marca pedida de FIGURATIVA A MIXTA y se incorpora denominación en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, HERMANDAD DE MOTOCICLISTAS ZONA SUR, a fin de exista concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------------------|---|
| 1600921 | María Angélica Espinoza Quinteros, en representación de Comercializadora DAOL SpA | Mixta | DAOL Comercializadora | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder válido, sino que un documento emitido por el S.I.I., que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud.</p> <p>Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.</p> <p>De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> <p>Al escrito de fecha 17 de octubre de 2024: Cómo se pide, corrija de forma excepcional en la base de datos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------|---|
| 1600991 | María Isabel Jeria Moriamez, en representación de Rentas Kunza Spa | Denominativa | Mi Peditra | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. |
| 1601017 | Víctor Antonio Martínez Hagen, en representación de Centro de Investigación Curicó y Cia Ltda | Denominativa | CICU | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------|--|
| 1601035 | Wendolin Alejandra Silva Vicencio, en representación de Wendolin Alejandra Silva Vicencio y Benjamín Alfredo Inostroza Silva | Mixta | Contass | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que, al ser una solicitud presentada en cotitularidad, por dos solicitantes personas naturales, deberán conferir poder a uno de ellos o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Incluso aunque ello signifique que en el documento uno de los cotitulares firma como mandante y mandatario, además de actuar por sí mismo.</p> <p>Puede extraer el formato de poder desde el sitio web de esta Oficina, debiendo incorporar a ambos solicitantes (titulares) en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.</p> <p>De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> |
| 1601051 | Mario Felipe Galfano Moya, en representación de Diego José Galfano Arriagada | Mixta | Sercotal | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.</p> <p>De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------|------------|------------|---|
| 1603012 | Paula Andrea Chiang Jara | Mixta | FULL GASES | <p>En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . FULL GASES LIDER EN SERVICIOS .VISTOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Paula Andrea Chiang Jara. 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "...sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------|--|
| | | | | <p>5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI.</p> <p>6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Paula Andrea Chiang Jara, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno.</p> <p>Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto,</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>(i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por Paula Andrea Chiang Jara, para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y</p> <p>(ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por Paula Andrea Chiang Jara, en que conste designación de don Alexander Muhlenbrock como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio</p> |
| 1603090 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de VIÑA LA MACARENA SPA | Denominativa | VIÑA MACARENA | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1603091 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de VIÑA LA MACARENA SPA | Denominativa | DON PACO | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------|---|
| 1603094 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de VIÑA LA MACARENA SPA | Denominativa | NOBLE BASTARDO | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------|------------|---------------|--|
| 1603354 | Federico Esteban Agurto Lobos | Mixta | MILITARY GEAR | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>VISTOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Federico Esteban Agurto Lobos 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "...sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios 5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Federico Esteban Agurto Lobos, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno.</p> <p>Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto,</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>(i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por Federico Esteban Agurto Lobos , para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y</p> <p>(ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por Federico Esteban Agurto Lobos, en que conste designación de don Alexander Muhlenbrock como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------|---|
| 1603363 | Samy Nissin Yagoda Assael, en representación de PROMOPRINT IMPRESORES LTDA. | Denominativa | PROMOPRINT | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</p> <p>Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. El documento acompañado no señala las facultades del representante designado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|------------|----------------|--|
| 1603368 | Rubén Antonio Morales Manque | Mixta | CORDILLERA MAR | <p>En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . CORDILLERA MAR MANTENIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA INDUSTRIA .</p> <p>VISTOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Rubén Antonio Morales Manque 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "...sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios</p> <p>5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI.</p> <p>6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Rubén Antonio Morales Manque, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno.</p> <p>Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto,</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>(i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por Rubén Antonio Morales Manque , para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y</p> <p>(ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por Rubén Antonio Morales Manque, en que conste designación de don Alexander Muhlenbrock como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------------|------------|-------------------------------------|---|
| 1605551 | Agustín Rodrigo Castillo Kaufhold | Mixta | RÁPIDO & PELIGROSO VIÑA CASA ELUFFI | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Considerando que el solicitante (titular de la marca solicitada) informado en el formulario de solicitud de fs.1 es Don Agustín Rodrigo Castillo Kaufhold solicitante, y no el compareciente en el escrito presentado con fecha 28 de noviembre de 2024, ratifíquese la presentación del escrito mencionado por Don Agustín Rodrigo Castillo Kaufhold solicitante, por la vía de presentar un escrito en la plataforma de INAPI disponible en Link de acceso para presentar escritos., empleando su clave única, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que, se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto el firmante del escrito presentado con fecha 28 de noviembre de 2024 no corresponde a quien dice comparecer en el escrito presentado.</p> <p>En particular la persona que realizó el trámite presentado por Internet, que al autenticarse con su clave única y presentarlo lo suscribió o firmó electrónicamente el escrito presentado de acuerdo al estándar establecido por la Ley 19.799, no coincide con quien ha sido individualizado como solicitante en el formulario (o como compareciente en el escrito).</p> <p>Otra alternativa para subsanar el defecto formal es que el solicitante (titular de la marca solicitada) informado en el formulario de solicitud de fs.1, Don Agustín Rodrigo Castillo Kaufhold solicitante, otorgue poder al compareciente en el escrito presentado con fecha 28 de noviembre de 2024, facultándolo para que lo represente en la tramitación de la presente solicitud, en virtud del cual podrá comparecer en representación del solicitante autenticándose con su propia clave única y adjuntando el documento que acredite su poder para representar al solicitante.</p> <p>En definitiva se podrá subsanar el defecto formal de dos formas posibles: (i) Continuar la tramitación sin representante: Presentar (Don Agustín Rodrigo Castillo Kaufholdsolicitante) escrito de ratificación del escrito mencionado por la vía de presentar un escrito en la plataforma</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>de INAPI disponible en Link de acceso para presentar escritos., empleando su clave única, y (ii) Continuar la tramitación con representante: Otorgar poder (Don Agustín Rodrigo Castillo solicitante), al compareciente en el escrito presentado con fecha 28 de noviembre de 2024, para que lo represente en la presente solicitud de registro de marca nueva, y continúe la tramitación hasta su finalización, para lo cual deberá adjuntar el documento que acredite su poder para representar al solicitante.</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "RÁPIDO & PELIGROSO VIÑA CASA ELUFFI" Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", RAPIDO Y PELIGROSO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "RAPIDO Y PELIGROSO", por "RÁPIDO & PELIGROSO VIÑA CASA ELUFFI" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--|--|
| | | | | Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1605586 | Jean Baptiste Claudio Santander Kuborn, en representación de Reynerio Mera Terrones | Mixta | Pisco y Ceviche tradición y sabor del Peru | Corrija el título del signo pedido y/o su representación gráfica, suprimiendo la expresión PISCO, por cuanto este corresponde a una denominación de origen (D.O.) protegida por la Ley N° 18.455 cuando señala en su artículo 28 letra a) que "esta denominación queda reservada para el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, elaborado por destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determine el reglamento, plantadas en dichas Regiones;" y por el Decreto N° 521 de 1.999 del Ministerio de Agricultura, que dispone en su art. 3° que "la protección que otorga la denominación de origen pisco, comprende el derecho al uso exclusivo de tal denominación para identificar, distinguir y reconocer a dicho producto, en la medida que se dé cumplimiento en forma íntegra y cabal a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas a su respecto." Por lo anteriormente señalado, la expresión PISCO no puede ser incluida en el título de la marca, en la representación gráfica y tampoco en la cobertura pedida. |
| 1605587 | Oscar Manuel Rodríguez Baeza, en representación de Justin William Blau Carey | Mixta | ELQUIMISTA CABAÑAS VALLE DE EQUI | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que el documento custodiado bajo el N° 260.072, no señala quien lo firma, por lo cual esta Oficina no tiene como corroborar que el titular es la persona que lo firmó. Por lo que en definitiva, acompañe un nuevo poder en el cual como elemento esencial y básico de todo documento indique quien lo suscribe. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------|--|
| 1605589 | Sebastián Emilio Lama Zaror, en representación de CALTEX INVERSIONES LTDA. | Denominativa | TERRA CONFORT | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "el taqueral, parcela 4, lote 1, sitio 9", está incompleto o incorrecto, debiendo indicar al menos: calle, camino, ruta, carretera. Además, una referencia válida como: kilómetro, parada, numeración u otra idónea para ubicar la dirección. |
| 1605596 | Miguel Arturo Gallardo Leiva, en representación de INVERSIONES E INMOBILIARIA GYG LIMITADA | Mixta | Turbo Ice | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido al mérito de los antecedentes que obran bajo el número 167116, del registro de poderes de este Instituto, en el cual no consta documento alguno resuelvo: acompañe poder para representar a la solicitante. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------------|------------|----------------|---|
| 1605655 | Sebastián Marcelo Farfán Vicencio | Mixta | Watón Burger´s | <p>Previo a proveer comparezca Sebastián Marcelo Farfán Vicencio a firmar ante la Conservadora de Marcas el escrito presentado con fecha 28-11-2024 o en su defecto ratifíquese el escrito mencionado, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien comparece en el escrito presentado.</p> <p><u>Observación:</u> Para cumplir correctamente con lo observado y atendido a que el solicitante informado en el formulario de solicitud de fs. 1 es Sebastián Farfán Vicencio y no el compareciente quien presenta el escrito Diego Núñez Villagra, el que no es parte en la presente solicitud. <u>Comparezca</u> Sebastián Farfán Vicencio y <u>ratifique</u> presentación de solicitud de fecha <u>28-11-2024</u>, para lo cual debe presentar un escrito en la plataforma de INAPI, empleando su clave única o clave Inapi.</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "WATON BURGER´S". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", WATON BURGER, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, WATON BURGER, por WATON BURGUER´S, a</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión a:</p> <p>"Denominación "Waton" escrito en forma semicircular en letras mayúsculas de color amarillo y sombreado negro, especial caracterización de letra O que sobre ella tiene un jockey de color rojo con letra W en color amarillo y con visera negra, abajo denominación "Burger's" en letras mayúsculas blancas de menor tamaño, y comilla en color amarillo, abajo en el centro se incluye figura de un hombre de animación gordo con cara amigable con lentes de marco negro y jockey rojo, con uniforme de chef blanco con pantalón negro y con delantal rojo con su mano izquierda con dos dedos levantados haciendo la letra V. Todo sobre fondo rojo."</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------|--|
| 1605661 | Salvador Ricardo Bravo Lillo, en representación de Cervecería Artesanal FOLLK SPA | Mixta | FOLLK | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Habiéndose incorporado en la representación gráfica de la marca solicitada elementos de rotulado y relativos a etiquetado des producto y su origen, que no puede formar parte de una marca, sin perjuicio de la eventual legitimidad para usarla de hecho en el mercado, por lo que debe eliminar todo texto que no tenga relación con la marca pedida, puesto que de otro modo será ingresado en la denominación como parte de la marcas es decir que pasaría a ser "FOLLK cerveza artesanal Producida en Casablanca Pale Ale...", se resuelve: acompañe nuevos ejemplares de la marca solicitada, únicamente con lo que se pretenda registrar (FOLLK), pero sin variar el diseño, color y la marca presentada inicialmente (eliminar todo el texto distinto de Follk, Cerveza o Cerveza artesanal).</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|--------------------------|
| 1599840 | Nicolás Eduardo Santander Ramírez, en representación de Academia Digital de Psicología y Aprendizaje | Denominativa | Salud Mental en tus palabras | Por cumplido lo ordenado |
| 1600877 | Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Accesorios Para Motos S.A.S | Mixta | Xtrong Helmets | |
| 1600888 | Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Inversiones Bos SpA. | Denominativa | ROMANZZO | |
| 1600914 | Laura Pamela Vásquez García, en representación de SpA | Denominativa | PucónBlue | |
| 1600953 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de MACRO FOOD S.A. | Denominativa | MACROGURT | |
| 1601117 | Martín Alberto Moisés Freiwirth, en representación de Moneteca Pagos SpA | Mixta | La Finteca | |
| 1602998 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de IMPLEMENTOS S.A. | Mixta | im EPYSA implementos.cl El Supermercado del Camión | |
| 1603016 | Jorge Garay Pérez, en representación de BTA ADITIVOS LTDA | Mixta | BTA | |
| 1603025 | AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de DESARROLLO WEB SPA | Denominativa | PLATX | |
| 1603028 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de ALBERTO ENRIQUE CARBALLO | Mixta | TECHCONTROL | |
| 1603031 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de ALBERTO ENRIQUE CARBALLO | Mixta | TECHCONTROL | |
| 1603034 | Magdalena Patricia Rodríguez Terrazas, en representación de DCT Established Comercializadora y Confeccionadora de prendas de vestir y Accesorios SpA | Denominativa | DCT Established | |
| 1603042 | Carlos Hernán Müller Méndez, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PACIFIC CHEM LIMITADA | Mixta | K-LOX | |
| 1603046 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de ALBERTO ENRIQUE CARBALLO | Mixta | TECHCONTROL | |
| 1603063 | Marcela De Las Mercedes Sepúlveda Muñoz | Mixta | Comidin | |
| 1603086 | Estudio Transglobo Limitada, en representación de Universidad Bernardo O'Higgins | Mixta | UBO EVOLUCION UNIVERSITARIA | |
| 1603093 | Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de BRONX 23 SPA | Denominativa | SIN MIEDO | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------------------|---------------|
| 1603099 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Laboratorios Pisa, S.A de C.V. | Denominativa | SALUCOM | |
| 1603102 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Universidad Bernardo O'Higgins | Mixta | UBO EVOLUCIÓN UNIVERSITARIA | |
| 1603103 | Angelo Christian Roco Ramírez | Denominativa | Piedra Blanca Propiedades | |
| 1603108 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Universidad Bernardo O'Higgins | Mixta | UBO EVOLUCIÓN UNIVERSITARIA | |
| 1603127 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manuel Alberto Campomanes Gutiérrez, Andrés Alejandro Gutiérrez Morales y Lucas Alonso Téllez | Mixta | melibé | |
| 1603135 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de OSINT SpA | Mixta | dequienes | |
| 1603141 | Lorena Andrea González Valdés | Mixta | NeuroFamily | |
| 1603208 | Cristóbal Alejandro Berardi González | Denominativa | HAIR FEST | |
| 1603210 | Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES CP SpA | Mixta | WOO nexus | |
| 1603213 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de VIVO MOBILE COMMUNICATION CO., LTD. | Mixta | JOVI | |
| 1603243 | Beuchat, Barros & Pfenninger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION | Denominativa | TUNELLA | |
| 1603245 | Beuchat, Barros & Pfenninger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION | Denominativa | ZUNATRA | |
| 1603248 | Beuchat, Barros & Pfenninger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION | Denominativa | OBINAL | |
| 1603251 | Beuchat, Barros & Pfenninger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION | Denominativa | ROMANER | |
| 1605338 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Psiquiasalud SpA | Mixta | Centro médico PSIQUIASALUD | |
| 1605489 | Rubén Marcos González Erazo | Denominativa | LuxVision | |
| 1605497 | SARGENT & KRAHN, en representación de ALIMENTOS Y ACEITES SPA | Figurativa | | |
| 1605498 | SARGENT & KRAHN, en representación de ALIMENTOS Y ACEITES SPA | Figurativa | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------|--|
| 1605501 | Luis Fernando Ureta Icaza, en representación de Juan Pablo Soffia Partarrieu | Denominativa | Elyxia Vita | |
| 1605503 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de SOCIEDAD DE SERVICIOS HOTELEROS SPA | Mixta | HS HOTEL SERVICES | |
| 1605504 | Gloria Catalina Lira Fariás, en representación de Casa del Embrague SPA | Mixta | CASA DEL EMBRAGUE | De oficio se corrige denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta. |
| 1605505 | Cristóbal Eduardo Rojas Varas | Mixta | Kutral | De oficio se corrige denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta. |
| 1605506 | Gloria Catalina Lira Fariás, en representación de Casa del Embrague SPA | Mixta | LA CASA DEL EMBRAGUE | De oficio se corrige denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta. |
| 1605507 | Barbara Mahogany Reyes Leon, en representación de José Ignacio Parra Valenzuela | Mixta | Lockdown | |
| 1605512 | Katherine Andrea Meza Flores | Mixta | Turquesa CAFé | |
| 1605513 | Nicolás Fuad Quesille Sánchez | Denominativa | The Shoppers | |
| 1605531 | Jose Alejandro Salas Puerta, en representación de Luis Daniel Cedeño Cedeño | Denominativa | DANIEL CEDEÑO SALÓN | |
| 1605544 | Constanza Paz Vera Carreño, en representación de HEBRANTES SPA | Mixta | HEBRANTES | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación HEBRANTES escrita en letras mayúsculas, en donde las dos letras "e" de la palabra se simbolizan con hebras de tejido que forman la letra. El iso corresponde a la dos letras "e" de la marca. Todo en negro sobre fondo blanco." |
| 1605546 | Alberto Brito Martínez | Denominativa | La Carmelita | |
| 1605547 | Alfredo Nicolás Parra González | Denominativa | Brújula Propiedades | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|--|
| 1605548 | Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Juan Carlos Campbell Vilches | Mixta | PlayDent | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica acompañada, y se elimina la frase "Sin protección a CENTRO DE SALUD DENTAL." conforme a lo establecido en el art. 19 bis c) de la Ley 19.039.", atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la representación gráfica y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, <u>es este Servicio, quien debe establecer la protección</u> de las palabras contenidas en una representación gráfica, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su eventual resolución definitiva de concesión. |
| 1605550 | Matías Leopoldo Moreno Contardo, en representación de Isabel Navarro Fontaine | Mixta | KURA | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------------|--|
| 1605557 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de NTJ GASTRONOMIA Y EVENTOS LTDA. | Mixta | TABERNA SÁTIRA est 1995 | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "TABERNA SÁTIRA est 1995"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", TABERNA SÁTIRA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "TABERNA SÁTIRA", por "TABERNA SÁTIRA est 1995" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica acompañada, y se elimina la frase "sin protección a est 1995 en forma aislada" conforme a lo establecido en el art. 19 bis c) de la Ley 19.039.", atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la representación gráfica y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, <u>es este Servicio, quien debe establecer la protección</u> de las palabras contenidas en una representación gráfica, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su eventual resolución definitiva de concesión.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> |
| 1605560 | Michel Antonio Catalán Büchner | Denominativa | ESTRUCTURATEC | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|--|
| 1605562 | Jimena Alejandra Catrón Silo | Denominativa | Lateralcom | |
| 1605564 | Daniel Agustín Álvarez Letelier | Mixta | Lumi | |
| 1605565 | Badilla Davis Limitada, en representación de Isha Foundation, Inc. | Denominativa | INNER ENGINEERING | |
| 1605566 | Sergio Valentín Rojas Valdés | Denominativa | PAMPADULCE | |
| 1605569 | Badilla Davis Limitada, en representación de Isha Foundation, Inc. | Denominativa | SHAMBHAVI MAHAMUDRA | |
| 1605570 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de SOCIEDAD DE PROFESIONALES VETERINARIOS SANHUEZA DONCKASTER LIMITADA | Denominativa | VETCANCER - UNIDAD ONCOLÓGICA VETERINARIA | |
| 1605571 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Diego Armando Gonzalez Diaz | Denominativa | SANIBUENO | |
| 1605572 | María Paz Andía Herrera, en representación de SOCIEDAD RAMA INGENIERIA Y COMPAÑIA LIMITADA | Mixta | RAMA INGENIERÍA | |
| 1605573 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PROHUNTING SPA | Mixta | PROHUNTING CONSULTORES | |
| 1605574 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTOS DE INMUEBLES MANUEL ROMERO LY E.I.R.L. | Mixta | handi | |
| 1605579 | Pablo Hernán Pastén Venegas | Mixta | Despegar sin miedo | |
| 1605583 | Badilla Davis Limitada, en representación de Isha Foundation, Inc. | Denominativa | CONSCIOUS PLANET | |
| 1605584 | Luis Pablo Buguño Gajardo | Mixta | STERITECH | |
| 1605585 | Joaquín Manuel Pérez Rodríguez, en representación de LAMPRO CHILE SpA | Denominativa | MOK TRAVEL ASSIST | Poder en custodia informado N°73793 no corresponde a esta solicitud. |
| 1605588 | Carlos Roberto Maldonado Rodríguez | Denominativa | HDSChile | |
| 1605590 | Cristian Rafael Godoy Paredes, en representación de Imp. y Exp. Cristian Godoy Paredes EIRL | Mixta | S SCARTY | |
| 1605591 | Santiago Antonio Dinamarca Ramos | Mixta | SUNNYMED | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica. |
| 1605592 | Santiago Antonio Dinamarca Ramos | Mixta | Full Ahorro | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|--|
| 1605593 | Emilio Enrique Bunel Torrealba | Denominativa | Ferro-G | |
| 1605594 | Gastón Rodrigo Cárcamo Vidal | Denominativa | MARATON CHILOE | |
| 1605595 | John Andersson Velasquez Salazar | Mixta | Secreto sex shop | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica. |
| 1605600 | Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos | Denominativa | OKROM | |
| 1605602 | Federico Javier Díaz Sahr | Denominativa | Lewaia | |
| 1605610 | María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DORTA SPA | Mixta | INSUPPLIEX - EXPERTS IN CLINICAL SUPPLIES | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación INSUPPLIEX escrita con letras mayúsculas imprentav en dos colores, tipografía Gotham Black/Gotham Light. Las sílabas INSUPPLI son de color celeste pantone #00B5E2. y las letras EX son de color azul pantone #002B49, cabe destacar que estas dos últimas letras van unidas como una sola letra, con especial caracterización de la letra E formada solo por 3 barras horizontales y que desde la superior e inferior nace la letra X. Bajo lo anterior, rectángulo azul pantone #002B49 y en el interior frase EXPERT IN CLINICAL SUPPLIES, escrito con letras mayúsculas imprenta de color blanco. Todo sobre fondo blanco. |
| 1605611 | Badilla Davis Limitada, en representación de Isha Foundation, Inc. | Mixta | SAVE SOIL | |
| 1605612 | Badilla Davis Limitada, en representación de Isha Foundation, Inc. | Mixta | CONSCIOUS PLANET | |
| 1605675 | Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Carlo Gómez Chaparro | Denominativa | EcoFinData | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------------------------|---|
| 1605683 | Iris Verónica Schiappacasse Armijo | Mixta | MESTIZO BRONCO VIÑA CASA ELUFFI | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "MESTIZO BRONCO VIÑA CASA ELUFFI"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", MESTIZO BRONCO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "MESTIZO BRONCO", por "MESTIZO BRONCO VIÑA CASA ELUFFI" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> |
| 1605735 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pet Warehouse SpA | Mixta | BLACK LONDON CATS | |
| 1605736 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pet Warehouse SpA | Mixta | BLACK LONDON CATS | |
| 1605737 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Carla Gabriela Jadue Melnick | Mixta | El Ropero Bosques | |
| 1605738 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Carla Gabriela Jadue Melnick | Mixta | El Ropero Bosques | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------------|---|
| 1605751 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de OPEN WORLD SpA | Mixta | GREENPALLET | |
| 1605756 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de OPEN WORLD SpA | Mixta | GREENPALLET | |
| 1605760 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Duna Enterprises SL | Mixta | KOLLER COSMETICS | |
| 1605764 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Duna Enterprises SL | Mixta | COLOR. IA | |
| 1605766 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Duna Enterprises SL | Mixta | X20 COLOR | |
| 1605795 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Asesorias Otarola y Fuentes SPA | Mixta | FULLDENTAL | |
| 1605798 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Asesorias Otarola y Fuentes SPA | Mixta | TODO EN SALUD | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|--|
| 1581943 | Carlos Puelma Allende, en representación de MP CORPORATION, S.A. | Mixta | GOTOO | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1184247, marca GOTU, que distingue Software y firmware computacional para habilitar comunicaciones de banda ancha inalámbrica de la clase 9. Registro N 1256361, marca Gatoo, que distingue Programas de computacion</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>grabados en medios de datos (software) diseñados para su uso en construcción y manufactura automática; programas informáticos [software descargable] de la clase 9; Programas de software y procesamiento de datos en forma impresa, de la clase 16.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------------|---|
| 1583935 | Moises Hernan Castro Toro, en representación de Distinguished Wine (Shenzhen) Group Co., Ltd. | Mixta | CITADELLE PEGASE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01307765, marca CITADELLE, que distingue licores, aguardientes, bebidas espirituosas, vinos destilados, ginebra, whisky, brandy, vodka, de la clase 33.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|--------------|--------------|---|
| 1588988 | Jorge Arturo Paredes Etcheverry | Denominativa | MÉTODO GANAR | <p>CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> <p>En efecto, el signo pedido se estructura en base a la expresión método ganar el cual corresponde a una metodología en el que las partes</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | involucradas en una negociación logran culminar un proceso de negociación de manera satisfactoria: uno gana y el otro también. Por tanto el signo pedido informa que los servicios tendrán como objeto y/o finalidad este método o metodología de negociación. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------|--|
| 1589483 | Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Colegio de Abogados de Chile A.G. | Denominativa | Colegio de Abogados | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos "Colegio", "de" y "Abogados", el primero de ellos descriptivo de una sociedad o corporación de personas de una misma profesión, a la que generalmente se atribuyen funciones de ordenación y disciplina de la actividad profesional, tratándose de un término de uso necesario precisamente para colegios; el segundo preposición que denota posesión susceptible de usarse en una multiplicidad de combinaciones en la generalidad del comercio; y el tercero plural de la palabra abogado que designa al profesional del derecho que presta asesoramiento jurídico y está habilitado para actuar ante los tribunales o entidades administrativas, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, característica, género, naturaleza y/o destinación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------|--|
| 1589485 | Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Colegio de Abogados de Chile A.G. | Denominativa | Colegio de Abogados | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos "Colegio", "de" y "Abogados", el primero de ellos descriptivo de una sociedad o corporación de personas de una misma profesión, a la que generalmente se atribuyen funciones de ordenación y disciplina de la actividad profesional, tratándose de un término de uso necesario precisamente para colegios; el segundo preposición que denota posesión susceptible de usarse en una multiplicidad de combinaciones en la generalidad del comercio; y el tercero plural de la palabra abogado que designa al profesional del derecho que presta asesoramiento jurídico y está habilitado para actuar ante los tribunales o entidades administrativas, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, característica, género, naturaleza y/o destinación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------|--|
| 1589629 | Yenny Ximena Oyarzo Alvarado, en representación de Corporación de Desarrollo de Magallanes y de La Antartica Chilena – CORMAG | Mixta | CORMAG | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01107066, marca CORMA, que distingue servicios de investigaciones e informes en los ámbitos científicos y tecnológicos, de la clase 41; y el Registro N°01442790 marca CORMA, que distingue publicación de diarios,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>publicaciones periódicas, y catálogos y folletos que no sean publicitarios; publicación de libros, publicaciones periódicas, revistas, periódicos y boletines informativos; publicación de periódicos, publicaciones periódicas, y catálogos y folletos que no sean publicitarios; publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas; difusión de publicaciones; publicación de publicaciones periódicas; publicación de publicaciones periódicas y libros en formato electrónico; publicación en línea de publicaciones periódicas y libros electrónicos; publicación multimedia de libros, revistas, diarios, música y publicaciones electrónicas; publicación multimedia de publicaciones electrónicas; dirección de seminarios; consultoría sobre la organización y la dirección de seminarios; conducción de seminarios; conducción de seminarios de capacitación; dirección de seminarios de formación; dirección de talleres y seminarios; organización de exposiciones, seminarios y conferencias; organización de talleres y seminarios; organización y celebración de coloquios, conferencias, congresos, seminarios, simposios y talleres; organización y celebración de conferencias y seminarios; organización y celebración de conferencias, congresos, conciertos, simposios, seminarios, cursos de formación, clases y charlas; organización y celebración de conferencias, congresos, simposios y seminarios; organización y celebración de conferencias, convenciones, exposiciones educativas, clases, charlas, seminarios y talleres; organización y celebración de seminarios, conferencias, cursos de formación y formación complementaria, de la clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------|--|
| 1589749 | Julio Andrés Cerda Puga, en representación de Fabrica de Muebles Living y Terrazas SpA | Denominativa | Livingyterrazas.cl | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> <p>El signo pedido resulta descriptivo del servicio solicitado y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en las palabras "Living",</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | "Terrazas" y ".cl", para muebles y muebles de living, de la clase 20, por lo que se está describiendo la naturaleza de los servicios solicitados, además de la sigla ".cl", que corresponde al dominio para Chile, que no puede ser protegido. Por lo tanto, el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------|--|
| 1589900 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa | Denominativa | AZANA PREBIOTIC | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01195906, marca ASANAH, que distingue productos farmacéuticos y veterinarios, de la clase 5; y el Registro N°01340481, marca AZANA, que distingue fibra dietética</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>para ayudar a la digestión; fibras alimentarias; laxantes; Laxantes (purgantes); purgantes; suplementos nutricionales, de la clase 5.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------|---|
| 1589901 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa | Denominativa | AZANA PREBIOTIC | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01195906, marca ASANAHA, que distingue productos farmacéuticos y veterinarios, de la clase 5; y el Registro N°01340481, marca AZANA, que distingue fibra dietética</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>para ayudar a la digestión; fibras alimentarias; laxantes; Laxantes (purgantes); purgantes; suplementos nutricionales, de la clase 5.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------|--|
| 1590127 | Carlo César Montes Verdugo, en representación de AiQlim Intelligence | Denominativa | AiQlim Intelligence | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01390083, marca KLYM, que distingue actualización y diseño de software informático; actualización de software informático; actualización y alquiler de software para procesamiento de datos; asesoramiento en el campo del diseño de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>software; consultoría en software; consultoría en software informático; consultoría sobre software; desarrollo de programas informáticos grabados en medios de datos (software) diseñados para su uso en la construcción y la fabricación automática CAD/CAM; desarrollo de software de controladores y sistemas operativos; desarrollo de software informático; diseño de software; asesoramiento técnico relativo a la operación de computadoras; servicios de asesoramiento en materia de desarrollo y mejora de la calidad del software; servicios de ingeniería de software para el procesamiento de datos; diseño, desarrollo y aplicación de software informático; diseño y desarrollo de software informático, de la clase 42. Los segmentos genéricos "Ai" e "Intelligence", no contribuyen a una adecuada diferenciación entre las marcas.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------|---|
| 1590134 | Luis Alejandro Santos Fredes, en representación de SERVICIO ASEO INDUSTRIAL SPA | Denominativa | ECOLIMPIEZA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en "ECOLIMPIEZA", que es un término asociado a la limpieza ecológica, conocida como Green Cleaning o Limpieza Verde, es un método de limpieza que utiliza productos y procedimientos que son más seguros para la salud humana y el medio ambiente. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 37, se encontrarán vinculados a este término. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la limpieza ecológica, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la representación gráfica del signo incluye el signo solicitado y la imagen del dibujo de una empanada, no resultando suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------------|------------|------------------------------|--|
| 1590447 | Estefanía Fernanda Guerrero Pérez | Mixta | KINESTETICA DERMATOFUNCIONAL | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los conjuntos KINESTETICA y DERMATOFUNCIONAL, el primero de ellos indicativa de la kinesiología estética o kine estética, esto es un área de la kinesiología que se dedica a tratar y prevenir las lesiones en la piel, informando derechamente al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, condición, cualidad y/o destinación de los pretendidos servicios; mientras que la segunda adjetiva al primero, pues señala aquello que se encarga de recuperar la funcionalidad de la piel, en particular conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google, la kinesiología dermatofuncional implementa técnicas para minimizar el edema, mejorar la cicatrización y reducir el riesgo de fibrosis. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la inclusión de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto algunas letras de manera de parecer otra, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor siendo indiferente si se encuentra modificadas en algunas de sus letras, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste.</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1293274 Marca SKINESTETIC Protege Servicios de centros de salud; Servicios de salud; servicios de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>rehabilitación física; Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; Servicios de tratamiento de belleza de la clase 44; y Registro 1336598 Marca SR. KINE Protege Servicios de kinesiología de la clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------------------------|--|
| 1590511 | Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de FPS FLEXIBLES SPA | Mixta | FPS Flexible Packaging Solutions | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1074689, marca FPS, que distingue Pinturas, barnices, anilinas y lacas. preservativos antioxidantes y contra el deterioro de la madera. materias tintóreas. resinas naturales y metales en hoja y en polvo para pintores y decoradores. pinturas</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>bactericidas, pinturas para cerámicas, de aluminio, de amianto, de imprimación, al temple, al esmalte, pinturas antisuciedad, de la clase 2. Registro N 806277, marca FPS BLOCSOL 50+, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5. Registro N 806276, marca FPS BLOCSOL 30, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales de la clase 3. Registro N 806274, marca FPS BLOCSOL 50+, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales de la clase 3. Registro N 806275, marca FPS BLOCSOL 30, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|----------------------------------|------------|------------|--|
| 1590531 | Claudio Eduardo Cárcamo Ascencio | Mixta | MiniCabaña | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los segmentos Mini y Cabaña, el primero de ellos elemento compositivo que significa pequeño, corto o breve; mientras que el segundo designa a la casa pequeña de una sola planta que se suele construir en parajes destinados al descanso, lo que en conjunto informan derechamente al público consumidor acerca de que los pretendidos servicios de construcción de viviendas en clase 36 versarán, destinarán o se aplicarán a cabañas de tamaño pequeño. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|--------------|----------------|---|
| 1590667 | Esteban Ignacio Muñoz Aguilera | Denominativa | Proyecto Pixel | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1231816 Marca PIXEL C Protege Servicios de diseño informático; servicios de proveedor de servicios de aplicaciones (aspa), a saber, alojamiento de aplicaciones de software informático de terceros, a saber, software operativo de ordenador, software de exploración de ordenador, y software informático para suministrar acceso a internet; servicios de soporte</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>técnico, a saber, resolución de problemas del tipo de diagnóstico de problemas de software informáticos relacionados con software operativo de ordenador, software de exploración de ordenador, y software informático para suministrar acceso a internet; creación de sitio web con información tecnológica relacionada con software operativo de ordenador, software de exploración de ordenador, y software informático para suministrar acceso a internet, de la clase 42; Registro 1352309 Marca HYPIXEL Protege Diseño de software informático; diseño y desarrollo de software de ordenador en el campo de los videojuegos; desarrollo de páginas web personalizadas con información de juegos de computadora definidos por el usuario; plataforma como servicio (PAAS) con plataformas de software para su uso en la gestión de bases de datos en el campo de los videojuegos; facilitación de un sitio web con tecnología que permite a los usuarios crear, cargar y compartir videos generados por los usuarios basados en juegos de computadora; facilitación de un sitio web con tecnología que permite a los usuarios administrar software de videojuegos en línea; suministro de páginas web en línea personalizadas y alimentación de datos, con información definida por el usuario, que incluye publicaciones de blog, contenido de nuevos medios, otro contenido en línea y enlaces web en línea a otros sitios web; servicios de software como servicio (SAAS) con software para mostrar datos y puntuaciones en el juego; servicios de software como servicio (SAAS) con software para jugar videojuegos; servicios de software como servicio (SAAS) que incluyen software para grabar tiempo en videojuegos; servicios de software como servicio (SAAS) con software para grabar secuencias de videojuegos; servicios de software como servicio (SAAS) con software para tomar capturas de pantalla de videojuegos; servicios de software como servicio (SAAS) con software para la gestión de bases de datos en el campo de los videojuegos; servicios de software como servicio (SAAS) con software para mejoras de videojuegos, de la clase 42</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------|---|
| 1590670 | Catalina Francisca Ramírez Gálvez, en representación de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA E IMPORTACIONES DE ARTICULOS DE ASEO INDUSTRIAL Y OTROS LIMITADA | Mixta | SUAVI PREMIUM | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Solicitud 1562712 Marca SUAVIL Artículos de papelería; Pañuelos de papel; Papel y cartón; Papel higiénico; Rollos de papel higiénico; Toallas de papel; Toallitas de papel, de la clase 16; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Organización de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>exposiciones con fines comerciales o publicitarios; Administración y gestión de negocios; Servicios de marketing comercial, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------|--|
| 1590672 | Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo-colo | Denominativa | ALBOSTORE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1009495 Marca ALBO Protege exclusivamente conservas y, en particular, conservas de pescado. de la clase 29; Registro 1207274 Marca ALBO Protege Bebidas alcohólicas (excepto cervezas). de la clase 33; y Registro 1427888 Marca ALBO Protege Aplicaciones informáticas descargables; software de computación para realzar las capacidades audio visuales</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>de aplicaciones multimedia, específicamente para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes sin movimiento y con movimiento; programas computacionales para uso con internet y world wide web; programas informáticos descargables. de la clase 9.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------|--|
| 1590680 | JARRY IP SPA, en representación de Juan Carlos Flores Vera | Mixta | BUDDY-AI | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1380379 Marca BUDDHI Protege Diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones para móviles, de la clase 42, Servicios de medicina alternativa, de la clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confusable, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------|--|
| 1590691 | Claudio Roberto Martínez Venegas, en representación de SIERRA AHUMADA DEL GOLFO DE ARAUCO - CHILE SPA | Mixta | Pastas Gioia | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 951946 Marca KINDER GIOIA Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagu, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, bizcochos, tortas, productos de pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>hornear, sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas, especias, hielo, de la clase 30.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------|---|
| 1590696 | Matías Ignacio Mallo Arellano, en representación de PORTALES CHILE SpA | Denominativa | FINTEGRO | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1381515 Marca FINTEGRAM Protege Plataforma de software de análisis de datos en relación con la gestión de riesgos financieros, la puntuación de riesgos financieros y los servicios de asesoramiento financiero, y no para o en relación con la creación de redes en línea o los servicios de edición o intercambio de fotos/videos., de la clase 9.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------|--|
| 1590705 | Ignacio Andrés Daza Azócar, en representación de RUBIK SPA | Mixta | SUIT.CL | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1411179 Marca SUIT Protege Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios que tengan relación con los productos de la clase 5; administración de negocios que</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>tengan relación con los productos de la clase 5; servicios de marketing que tengan relación con los productos de la clase 5, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------|--|
| 1590710 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de FEDERICO LAURIA | Mixta | TUNE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1041327 Marca ITUNES Protege Software computacional para bajar, transmitir, recibir, editar, extraer, codificar, descodificar, reproducir, almacenar y organizar datos incluyendo datos de video y audio; registros de sonido, video y datos; cámaras digitales; chips, discos y cintas que contienen o son para registrar programas y software computacionales; aparatos e</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>instrumentos de telecomunicaciones; productos de multimedia que comprenden o son para ser utilizados con la transmisión de datos de audio y video; aparatos para bajar, transmitir, codificar, descodificar, editar, reproducir y almacenar datos incluyendo registros de audio y video; productos interactivos que comprenden o son para ser usados con cualquiera de los productos antes mencionados; partes y accesorios para todos los productos antes mencionados, de la clase 09. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------|---|
| 1590711 | Carlos Puelma Allende, en representación de ADMINISTRADORA JOCKEY PLAZA SHOPPING CENTER S.A. | Denominativa | JOCKEY PLAZA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 849474 Marca JOCKEY Protege Sombreros, con excepción de los destinados especialmente a proteger contra la lluvia y el agua. de la clase 25; Registro 885488 Marca JOCKEY CLUB Protege Tabacos, cigarros, cigarrillos. de la clase 34; , Registro 933621 Marca JOCKEY Protege Ropa interior; camisas; ropa activa; pantalones; camisetitas; camisetitas sin mangas; ropa interior</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>larga; ropa de dormir; pijama; bragas; sujetadores; sostenes; camisolas; enaguas; fundación (forro refuerzo de vestimenta); petos; calcetines; calcetería. de la clase 25; Registro 933620 Marca JOCKEY Protege Ropa interior; camisas; ropa activa; pantalones; camisetas; camisetas sin mangas; ropa interior larga; ropa de dormir; pijama; bragas; sujetadores; sostenes; camisolas; enaguas; fundación (forro refuerzo de vestimenta); petos; calcetines; calcetería. de la clase 25; Registro 1122992 Marca JOCKEY CLUB Protege Papel, cartón; impresos y productos de imprenta; materiales de encuadernación y empaste; fotografías; artículos de papelería; adhesivos y pegamentos para la papelería o para uso doméstico; materiales de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o enseñanza (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalaje; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. de la clase 16; Cigarrillos, tabaco, productos de tabaco, artículos para fumadores, encendedores, fósforos. de la clase 34; y Registro 1225042 Marca JOCKEY Protege Ropa de vestir interior y exterior en general, con excepción de la confeccionada con telas impermeables, especialmente camisas y pantalones cortos, prendas accesorias, artículos tejidos o de punto, confeccionados para vestir; guantes, medias, calcetines, polainas, corsees, cinturones, tirantes, ligas, corbatas, bufandas, pañuelos de adorno. de la clase 25.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------|---|
| 1590712 | Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de IMPORT, EXPORT TURBO MOTORS COMPANY LTDA. | Mixta | RUBISS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1446152, marca RUBIK'S, que distingue Cosméticos; jabones; productos de perfumería; aceites esenciales; lociones para el cabello; productos de tocador; preparaciones limpiadoras, de la clase 3.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------------------|--|
| 1590717 | Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de IMPORT, EXPORT TURBO MOTORS COMPANY LTDA. | Mixta | SUAVIMAX RINDE MUCHO MAS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1161705, marca SUAVIMAS, que distingue Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos. de la clase 3.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------------|------------|-----------------------------------|---|
| 1590912 | Nicolás Alberto Sandoval Jaramillo | Mixta | Centro de Eventos Sayka Los Lagos | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1392285, marca ZAIKA, que distingue Cafés-restaurantes; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Servicios de fuente de soda [restaurant]; Servicios de información de restaurantes; Servicios de restaurantes;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Servicios de restaurantes y hotel; Servicios de reserva en restaurantes; Servicios de restaurantes de autoservicio; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de bar; Servicios de bares de comida rápida; Servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cafetería; Servicios de snack-bar; Servicios de tabernas; Heladerías; Servicio de alojamiento públicos; Servicio de provisión de alojamiento para huésped; Alquiler de máquinas y aparatos para la elaboración de alimentos y bebidas, de la clase 43. Registro N 830859, marca LOS LAGOS, que distingue SERVICIOS DE ALIMENTACION, RESTAURANTE, SALON DE TE, FUENTE DE SODA, RESTAURANTES AUTOSERVICIOS, RESTAURANTES DE SERVICIO RAPIDO Y PERMANENTE (SNACK-BAR), CAFETERIA, CANTINA, SERVICIOS DE COMIDAS PREPARADAS, BAR, PROCURACION DE BEBIDAS Y ALIMENTOS PREPARADOS PARA EL CONSUMO. SERVICIOS DE HOTELES Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS; HOSPEDAJE TEMPORAL. MOTELES, PENSIONES, RESIDENCIALES; SERVICIOS DE RESERVAS DE HOTELES, PENSIONES Y ALOJAMIENTOS TEMPORALES, EXPLOTACION DE TERRENOS PARA TURISMO Y CAMPING, CAMPOS Y CASAS DE VACACIONES de la clase 43.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------|---|
| 1590980 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de UNIVERSIDAD DE LOS ANDES | Mixta | GEL-X | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1355105 Marca X-GEL Protege Productos de perfumería. de la clase 3.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------|--|
| 1591032 | María Constanza Cañete Cañete, en representación de La Jungla Gym SpA | Denominativa | La Jungla Academia | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1068659 Marca JUNGLA Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; Registro 1332368 Marca JUNGLA Protege Alquiler de aparatos de audio; Alquiler de aparatos de iluminación para escenarios de teatro; Alquiler de grabaciones fonográficas y de música; Alquiler de instrumentos musicales; alquiler de obras de arte; Capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; coaching [formación]; Dirección de la producción de programas de radio y de televisión; Edición de grabaciones de sonidos e imágenes; Edición de publicaciones electrónicas; enseñanza; Espectáculos de variedades; Espectáculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; Estudios de grabación; Exposiciones de arte; Facilitación de estudios de audio o video; Facilitación de instalaciones recreativas; Grabación de discos originales (masters); Información sobre actividades de entretenimiento; Montaje de programas de radio y televisión; Organización de actividades artísticas realizadas por un dueto (conjunto) musical; Organización de concursos; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; Organización de espectáculos con fines culturales; Organización de espectáculos culturales; Organización de eventos culturales y artísticos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; Organización de seminarios; organización y dirección de conciertos; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de talleres de formación; Presentación de espectáculos musicales; producción de espectáculos; Producción de grabaciones sonoras; Producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; Producción de programas de radio y televisión; producción musical; Producción y distribución de programas de radio; Provisión de información de entretenimiento vía sitios web; Provisión de información sobre educación; Publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas; representación de espectáculos de variedades; representación de espectáculos en vivo; servicios de clubes [educación o entretenimiento]; Servicios de composición musical;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>servicios de compositores y autores de música; Servicios de consultoría relativos a la formación empresarial; servicios de entretenimiento; Servicios de entretenimiento prestados por dúos musicales, cantantes y artistas del espectáculo para televisión; Servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales; Servicios de estudios de grabación; servicios de ingenieros de sonido para eventos; Servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales; Servicios de videograbación; suministro de información sobre actividades de entretenimiento; suministro en línea de música no descargable; suministro en línea de vídeos no descargables; Transcripción musical para terceros; transferencia de conocimientos especializados. de la clase 41; Registro 1383102 Marca JUNGLA Protege Triciclos; Bicicletas; Motocicletas; Ciclomotores eléctricos; Monociclos eléctricos de la clase 12; Aparatos de entrenamiento físico; Aparatos de gimnasia; Juguetes de infantes; Camas elásticas; Juguetes inflables; Juguetes didácticos electrónicos de la clase 28; Registro 1405214 Marca JUNGLA Protege Metales preciosos y sus aleaciones; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. de la clase 14; Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25; Solicitud 1580313 Marca JUNGLA Protege organización de bailes y fiestas en discotecas;organización de fiestas con fines de entretenimiento de la clase 41; Solicitud 1581563 Marca Jungla Joyas Protege artículos de joyería de la clase 14; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14 de la clase 35; y Solicitud 1583817 Marca la jungla Protege bebidas a base de café, cacao, chocolate o té; sucedáneos del café y del té; sucedáneos del cacao y del café; bebidas de café, preparadas; café con leche; café descafeinado; café; café expreso; café preparado; café helado; café y té; café exprés; café instantáneo; productos de pastelería y repostería; pastelería; patés [productos de pastelería]; productos de pastelería congelados; empanadillas [productos de pastelería]; brick [pastelería con rellenos variados]; porciones de pasteles [productos de pastelería]; pastelitos dulces y salados (productos de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>pastelería);macarrónes [pastelería];bases de pastelería;productos de pastelería frescos de la clase 30.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------|--|
| 1591062 | Carlos Paolo Gallardo Morales, en representación de Gadu Corp SPA | Mixta | Gadu Corp | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, , respecto a Registro 1313250 Marca GADU PAN Protege Bolillo (pan); Bollos (pan); Dobladas (panes); Empanadas;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Empanadas de carne [pasteles de carne]; Galletas y pan; Masa para empanada; Masa para hornear; Masas para pan; Pan; Pan integral; Pan pita; Panes y bollos. de la clase 30.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------|---|
| 1591067 | Carmen Tuhii Ira Teragui Tucki Huke, en representación de GREEN ISLAND TOURS LIMITADA | Denominativa | Rapa Nui Stargazing | <p>1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y servicios, que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>3.- Que, la expresión RAPA-NUI sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva se vincula al pueblo originario Rapa-Nui por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término que corresponde a la denominación de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado.</p> <p>4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5°, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios, se encuentran los siguientes:</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>(i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos;</p> <p>(ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009,.</p> <p>(iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su n°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.</p> <p>6.- Que, la Ley Indígena N°19253, en sus artículos 8 y 28, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señala que: "El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará: (f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena." Adicionalmente, reconoce expresamente a los pueblos originarios -dentro de los cuales se encuentra el pueblo RAPA NUI- y su contribución a la formación de la sociedad chilena actual, estableciendo que corresponde al Estado el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.</p> <p>Y CONSIDERANDO, ADEMÁS,</p> <p>7.- Que, el artículo 3 de la Ley N° 19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que "bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo... capaz de distinguir en el mercado productos...", elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado</p> <p>8.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal e) determina la imposibilidad de registro de los signos genéricos e indicativos, aquellos de uso común en el mercado y de aquellos carentes de distintividad.</p> <p>9.- Que adicionalmente, el art. 10 bis del Convenio de la Unión de Paris (CUP), incorporado al derecho interno chileno, señala que constituye acto de competencia desleal "... todo acto de competencia contrario a los usos honestos en material industrial o comercial"; agregando en su numeral tercero, que en particular deberán prohibirse: "las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio de comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos".</p> <p>10.- Que, en el mismo orden de ideas, la Ley N° 20.169 define los actos de competencia desleal como "toda conducta contraria a la buena fe o a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”, mencionando en su artículo 4 , a modo de ejemplos de tales actos, precisamente “Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero” y “El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrecto o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicio ofrecidos, propios o ajenos”.</p> <p>11.- Que, el nombre de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación, sin que la adición de cualquier otro elemento, ya sea que consista en palabras, letras, números, caracteres tipográficos u otros elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos, dibujos, etc., logre desvirtuar dicha afirmación. Lo que resulta aún más evidente, si la expresión que se adiciona, es de uso común y/o descriptiva en relación a los productos y servicios para los cuales se solicita la protección, como ocurre en el caso que motiva este procedimiento.</p> <p>12.- En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>13.- Artículo 20 letra E) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>destinación, peso, valor o calidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse.</p> <p>14.- Artículo 20 letra F) "Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios"</p> <p>15.- En efecto, el signo pedido "RAPA NUI STARGAZING" es similar fonéticamente a la denominación del pueblo originario RAPA NUI, siendo una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural.</p> <p>16.- Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación sin que la adición de STARGAZING, traducido como "observación de las estrallas", le otorgue de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que contradice los principios de la ética mercantil y la competencia leal en los términos de la causales señaladas y pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y las prohibiciones de registro contempladas en el artículo 20, letras E) y F) de la Ley N°19.039. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------------|--|
| 1591096 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A. | Mixta | METLIFE ORIENTA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1173319.</p> <p>METLIFE. Servicios financieros, de inversiones y fondos mutuos, y</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>servicios de corretajes y administración de bienes raíces, clase 36. Registro N° 1425057. METLIFE XCELERATOR. Servicios de seguros, en concreto, suministro de información y bases de datos informáticas en línea que ofrecen productos de seguros médicos y de vida, accidentes y salud; proporcionar cotizaciones o precios de seguros, solicitudes de seguros, enlaces para ver y activar pólizas de seguros y presentaciones de reclamos de seguros dentro del comercio electrónico de terceros y otros entornos digitales; la suscripción, corretaje y administración de planes de seguros de vida, clase 36; Suministro de uso temporal de aplicaciones de software no descargables en línea y herramientas de software en los campos de seguros, reaseguros, servicios financieros, análisis de riesgos, modelado de riesgos y gestión de riesgos para cotización de tarifas, emisión de pólizas y mantenimiento de pólizas, clase 42. Registro N° 966441. METLIFE FUTURO SEGURO. Servicios financieros, de inversiones y de fondos mutuos; servicios de seguros de todo tipo, en especial, seguros generales y de vida, clase 36. Registro N° 1174973. METLIFE GLOBAL IMPACT. Servicios de organización, promoción y realización de eventos, exposiciones, ferias, espectáculos para fines comerciales; organización y desarrollo de programas que tienen como objetivo promover la conciencia pública y empresarial de la ciudadanía corporativa global, la ética empresarial, la sustentabilidad ambiental, la huella medioambiental de los productos y servicios, la eficiencia ambiental en las operaciones de negocios, la ética y el cumplimiento, los derechos humanos, la responsabilidad social de la cadena de suministro, clase 35; Servicios de seguros y financieros, clase 36; Servicios de consultoría e investigación en materia de protección ambiental, clase 42. Registro N° 1404537. PROVIDA AFP Una compañía MetLife. Administración de programas de fidelización de consumidores; análisis de costos; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; asesoramiento en gestión de personal. Administración de empresas; administración de negocios; funciones de oficina; consultoría de gestión de negocios; servicios de desarrollo de negocios; comunicación de negocios; investigación de mercado; servicios de análisis y procesamiento de datos; análisis de gestión de negocios o consultoría de negocios, clase</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>35; Servicios de fondos de previsión; servicios de inversión en bienes inmobiliarios; servicios de inversiones de fondos de capitales privados; transferencia electrónica de fondos; transferencia electrónica de fondos por telecomunicaciones. Administración de fondos de capital de riesgo; administración financiera de planes de pensiones de empleados; agencias de crédito; asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros; consultoría e información relativa a los seguros; corretaje de seguros de vida; evaluaciones de reclamaciones de seguros (valoración); financiación de actividades industriales; fondos mutuos de inversión; fondos para arrendamientos con opción a compra y leasing; gestión financiera; gestión financiera vía la Internet; inversión de fondos; operaciones de fondos de inversión; operaciones monetarias de cambio; patrocinio financiero; provisiones financieras, clase 36. Registro N° 1120045. METLIFE DEFENDER. Servicios de protección para robos de identidad, clase 45.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------|--|
| 1591099 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A. | Denominativa | METLIFE ORIENTA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1173319.</p> <p>METLIFE. Servicios financieros, de inversiones y fondos mutuos, y</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>servicios de corretajes y administración de bienes raíces, clase 36. Registro N° 1425057. METLIFE XCELERATOR. Servicios de seguros, en concreto, suministro de información y bases de datos informáticas en línea que ofrecen productos de seguros médicos y de vida, accidentes y salud; proporcionar cotizaciones o precios de seguros, solicitudes de seguros, enlaces para ver y activar pólizas de seguros y presentaciones de reclamos de seguros dentro del comercio electrónico de terceros y otros entornos digitales; la suscripción, corretaje y administración de planes de seguros de vida, clase 36; Suministro de uso temporal de aplicaciones de software no descargables en línea y herramientas de software en los campos de seguros, reaseguros, servicios financieros, análisis de riesgos, modelado de riesgos y gestión de riesgos para cotización de tarifas, emisión de pólizas y mantenimiento de pólizas, clase 42. Registro N° 966441. METLIFE FUTURO SEGURO. Servicios financieros, de inversiones y de fondos mutuos; servicios de seguros de todo tipo, en especial, seguros generales y de vida, clase 36. Registro N° 1174973. METLIFE GLOBAL IMPACT. Servicios de organización, promoción y realización de eventos, exposiciones, ferias, espectáculos para fines comerciales; organización y desarrollo de programas que tienen como objetivo promover la conciencia pública y empresarial de la ciudadanía corporativa global, la ética empresarial, la sustentabilidad ambiental, la huella medioambiental de los productos y servicios, la eficiencia ambiental en las operaciones de negocios, la ética y el cumplimiento, los derechos humanos, la responsabilidad social de la cadena de suministro, clase 35; Servicios de seguros y financieros, clase 36; Servicios de consultoría e investigación en materia de protección ambiental, clase 42. Registro N° 1404537. PROVIDA AFP Una compañía MetLife. Administración de programas de fidelización de consumidores; análisis de costos; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; asesoramiento en gestión de personal. Administración de empresas; administración de negocios; funciones de oficina; consultoría de gestión de negocios; servicios de desarrollo de negocios; comunicación de negocios; investigación de mercado; servicios de análisis y procesamiento de datos; análisis de gestión de negocios o consultoría de negocios, clase</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>35; Servicios de fondos de previsión; servicios de inversión en bienes inmobiliarios; servicios de inversiones de fondos de capitales privados; transferencia electrónica de fondos; transferencia electrónica de fondos por telecomunicaciones. Administración de fondos de capital de riesgo; administración financiera de planes de pensiones de empleados; agencias de crédito; asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros; consultoría e información relativa a los seguros; corretaje de seguros de vida; evaluaciones de reclamaciones de seguros (valoración); financiación de actividades industriales; fondos mutuos de inversión; fondos para arrendamientos con opción a compra y leasing; gestión financiera; gestión financiera vía la Internet; inversión de fondos; operaciones de fondos de inversión; operaciones monetarias de cambio; patrocinio financiero; provisiones financieras, clase 36. Registro N° 1120045. METLIFE DEFENDER. Servicios de protección para robos de identidad, clase 45.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------|--|
| 1591162 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Ltda. | Denominativa | PASSIONE ITALIANA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1401695 Marca Pasiones</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Italianas Protege Pastas alimenticias farináceas para consumo humano; salsas listas para comer. de la clase 30.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------|--|
| 1591167 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Ltda. | Denominativa | PASSIONE ITALIANA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1401695 Marca Pasiones</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Italianas Protege Pastas alimenticias farináceas para consumo humano; salsas listas para comer. de la clase 30.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------|--|
| 1591172 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Oscar Eduardo Soto Castro | Denominativa | Los Wönes | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1409516 Marca El faraón de los weones Protege Espumantes (vinos); vinos; vinos blancos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>espumosos; vinos dulces; vinos espirituosos; vinos espumosos; vinos espumosos de frutas; vinos espumosos de uva; vinos espumosos naturales; vinos tintos; vinos tintos espumosos; vinos tranquilos; vinos y licores; vinos y vinos espirituosos; vinos y vinos espumosos. de la clase 33.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------------------|---|
| 1591373 | ESTUDIO VANZULLI & ASOCIADOS, en representación de AGRICOLA CHADA LIMITADA | Mixta | DOGCLUB AGRICOLA CHADA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°897813 Marca CHADA Protege Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar, granos (cereales), animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta; con exclusión de variedades vegetales de la clase 31; y Registro 1260079 Marca CHADA Protege Bulbos, esporas, huevas y semillas para uso agrícola; bulbos y semillas para uso hortícola; verduras y hortalizas frescas; árboles (plantas); granos (cereales); animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales, malta de la clase 31.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|----------------------------------|--------------|-------------|--|
| 1591408 | Teresa Matzury Hernández Navarro | Denominativa | D'Pelos Can | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1126267 Marca D'PELOS Protege Belleza (salones de -); consultoría en belleza; consultoría en cosmética; manicura (servicios de -); peluquería; peluquerías; salones de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>belleza; servicios de consultas sobre belleza; servicios de esteticistas; servicios de peluquería; servicios de tratamientos de belleza; spa (servicios de -) de la clase 44; y Registro 1138512 Marca EL ENCANTADOR DE PELOS Protege Peluquería (servicios de -) para animales domésticos de la clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|------------|-----------------------|--|
| 1591410 | Bernardo Andrés Vera Rodríguez | Mixta | Barlovento Ingenieria | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1433735 Marca Barlovento SpA Servicios de Construcción. Protege Alquiler de herramientas de construcción; alquiler de aparatos de construcción de la clase 37.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|----------------------------------|--------------|--------|---|
| 1591417 | Valentina Cecilia Ceballos Godoy | Denominativa | Melato | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1224286 Marca MELATON Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------|--|
| 1591425 | Az Y Compañía , en representación de KAO KABUSHIKI KAISHA (also trading as Kao Corporation) | Denominativa | QUARTAMIN | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1185653 Marca CUARTIMICINA Protege Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------|---|
| 1591427 | Mario César Amigo Reyes, en representación de Javier Alejandro Toro Zambrano y Danilo Daniel García Medrano | Mixta | GENERATIVE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1417882 Marca REGENERATIVE RESOLUTION Protege Software de aplicación;</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>software informático; aplicaciones de programas informáticos (descargables); software descargable de Internet de la clase 9.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------|--|
| 1591453 | Patricio Edgardo Pacheco Pacheco, en representación de Patricio Edgardo Pacheco Pacheco Cuidados de Pacientes E.I.R.L. | Denominativa | Abrazzo | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1430961 Marca Teabrazo Protege Servicios de terapia ocupacional; fonoaudiología; atención psicológica de la clase 44.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------|--|
| 1591458 | COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Inversiones Vientos del Sur S.p.A. | Denominativa | Cecinas Schwencke | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°870186 Marca CECINAS SCHWERTER Protege Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Registro N°1048265 Marca SCHWENCKE Protege cecinas, carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29; y Registro N°1189803 Marca Cecinas Schwencke, el auténtico sabor del Sur Protege Frase de propaganda para ser usada en cecinas, carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|--|
| 1591468 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de SOCIETE BIC | Mixta | Djeep | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°841722 Marca JEEP Protege Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>agua e instalaciones sanitarias de la clase 11; Tabaco, artículos para fumadores; cerillas de la clase 34.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------|--|
| 1591469 | Carla Karem Urra Varas, en representación de gimnasio more gains training limitada | Denominativa | gains | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1439917 Marca G Gainz Fitness Protege Servicios de entrenador personal [entrenamiento físico]; servicios de asesoramiento de estilo de vida [entrenamiento y</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>mantenimiento físico] de la clase 41; Solicitud N°1586760 Marca GF Gains Fit Personal Training & Rehab Protege actividades deportivas;educación, coaching e instrucción de deportes;dirección de clases en materia de ejercicio físico;facilitación de instrucción en el ámbito del ejercicio físico;gimnasios para el ejercicio físico;servicios de gimnasios para el ejercicio físico de la clase 41; puesta a disposición de instalaciones de rehabilitación física;rehabilitación física;servicios de rehabilitación física de la clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------|---|
| 1591524 | Lucilia Teresa Bascur Ruiz, en representación de Valeria Valeska Vásquez Hernández | Denominativa | La Vida Moderna | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°820190, marca LA VIDA MODERNA DE ROCKO, que distingue Servicios de educación, enseñanza y entretención, consistentes en preparación de programas de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>radio y televisión; producción de películas y programas de entretenimiento en vivo; producción de películas cinematográficas animadas y programas de televisión; servicios relacionados con entretenimiento cinematográfico, entretenimiento de televisión y presentaciones y shows de entretenimiento en vivo; servicios relacionados con la producción de libros, revistas y periódicos, de la clase 41;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------|--|
| 1591546 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES TECNOLOGICAS S.A | Denominativa | ITECSA LATAM | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1100501, marca HITECSA, que distingue Papel, cartón. Bolsas para embalaje de papel o de materias plásticas. Cintas adhesivas. Cintas de papel de embalaje. Publicaciones</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>periódicas y no periódicas, manuales, revistas, catálogos, prospectos impresos, de la clase 16;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------|--------------|------------|---|
| 1591551 | Juan Nolberto Ciero Rodríguez | Denominativa | PAN Y VINO | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1008099, marca PAN Y VINO HOGAR DE CRISTO, que distingue Servicios de Organización y dirección de eventos de beneficencia, tales como; espectáculos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>artísticos, recepciones, bailes concursos, representaciones teatrales, concursos, juegos, conciertos y eventos culturales en general, organización y dirección de eventos deportivos seminarios, charlas y talleres de formación, educacionales, de esparcimiento y recreación en general. actividades deportivas, de formación y recreación en general. servicios de educación, enseñanza y capacitación en todas sus formas servicios de organización de exposiciones culturales y educacionales en general, de la clase 41;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------|---|
| 1591561 | Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de SHENZHEN GLOBALEBUY CO., LTD. | Denominativa | IEGEEK | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1178221, marca GEEK, que distingue Equipos de música, mp3 player, personal cd's, memory stick, accesorios digitales; aparatos e instrumentos científicos, náuticos,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos, discos compactos dvd y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, de la clase 9;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------------|---|
| 1495790 | SARGENT & KRAHN, en representación de SERCOTEL S.A. DE C.V. | Denominativa | CLARO ARENA | |
| 1529899 | Jacobo Ernesto Tamargo Catalán | Mixta | PUNTOPAPEL PRO | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la transferencia del registro invocado en la observación de fondo a nombre del solicitante de autos se supera la prohibición de registro observada. |
| 1541723 | Az Y Compañía , en representación de SENTO GESTIONES INMOBILIARIAS SPA | Denominativa | SENTO PLAZA LAS CONDES | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la transferencia de los registros invocados en la observación de fondo a nombre del solicitante de autos se supera la prohibición de registro observada. |
| 1541724 | Az Y Compañía , en representación de SENTO GESTIONES INMOBILIARIAS SPA | Denominativa | SENTO PLAZA LAS CONDES | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la transferencia de los registros invocados en la observación de fondo a nombre del solicitante de autos se supera la prohibición de registro observada. |
| 1544780 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de WILD FOODS SPA | Mixta | WILD PROTEIN | Con protección al conjunto y sin protección al término "PROTEIN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1544783 | Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA | Denominativa | REVITTA PROTEINSURE | |
| 1544784 | Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA. | Denominativa | PROTEINSURE | |
| 1544789 | Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA. | Denominativa | PROTEINSURE | |
| 1546101 | Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de EQUIPAMIENTO AUTOMOTRIZ JUAN CLAUDIO VARELA SPA | Denominativa | MAVAL | |
| 1548766 | Andrea Hoffa Caceres, en representación de Textil Los Cedros Limitada | Denominativa | CANZIANI | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la cesión de la presente solicitud a nombre del titular de los registros invocados en la observación, se supera la prohibición de registro observada. |
| 1566053 | Jessica Del Carmen Calderón Miranda | Mixta | Espacio Aldea | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------------------------|---------------|
| 1572979 | Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en representación de Empresa De Los Ferrocarriles Del Estado | Mixta | EFE CULTURA | |
| 1575139 | Cristóbal Emilio Basaure Aguirre, en representación de LATINCAPITAL SARTOR WEALTH MANAGEMENT SpA | Denominativa | LATINCAPITAL SARTOR WEALTH MANAGEMENT | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------|--|
| 1575858 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Jorge Patricio Alejandro Guzmán Navarro | Mixta | SUPER 10 | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de julio de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1267469 Marca SuperDoce Ltda. Protege Frutas frescas; Frutas, legumbres, verduras y hortalizas frescas. de la clase 31; Facilitación de alimentos y bebidas; preparación de alimentos y bebidas; servicios de bebidas y comidas preparadas. de la clase 43.</p> <p>Que, con fecha 2 de septiembre del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, es así, que el único elemento en común entre estos es la utilización de la palabra "SUPER", pero la adición del termino 10 es esencial para informar a los consumidores sobre la naturaleza de la marca. Además, existe un antecedente, la solicitud 1527674, en que se había aceptado la marca de autos.</p> <p>Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones | | | | |
|------------------|---------------|------------|-------|--|------------------|------|--|--|
| | | | | <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles, según se observa de la siguiente comparación:</p> <table border="1" data-bbox="1465 1128 2108 1409"> <thead> <tr> <th data-bbox="1465 1128 2063 1157">Marca solicitada</th> <th data-bbox="2073 1128 2108 1157">Marc</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="height: 150px;"></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> | Marca solicitada | Marc | | |
| Marca solicitada | Marc | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|--|
| | | | | Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los servicios. Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1°, con protección al conjunto y sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1575887 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MIHSEQ SPA | Mixta | MIHSEQ | Se reconsidera la observación de fondo por cuanto el registro que sirve de base para la observación de fondo, a saber, la egistro 1094095 Marca HSEQ INGENIEROS CONSULTORES, clase 45, ha caducado su vigencia, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido. |
| 1576726 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Substance Incorporated | Mixta | S | |
| 1577632 | Carlos Puelma Allende, en representación de Google LLC | Figurativa | | |
| 1579091 | JOSÉ IGNACIO ASENJO ARAOS, en representación de Asesorías Inspect Home Chile Ltda | Denominativa | IH Inspect Home Chile, Tu nuevo hogar sin sorpresas | |
| 1580255 | Carlos Puelma Allende, en representación de Behr Process Corporation | Denominativa | WHIZZ PRECISION | Con protección al conjunto y sin protección al término "PRECISION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1581335 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Genuxdevco S de RL de CV | Mixta | GENUX | |
| 1581891 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de NEW ERA CAP, LLC | Denominativa | THE CAP THE PROS WEAR | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "cap y wear" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1581947 | Carlos Puelma Allende, en representación de MP CORPORATION, S.A. | Mixta | LEEBY | |
| 1584031 | Moises Hernan Castro Toro, en representación de Yiwu Lexin Electronic Technology Co.,LTD | Mixta | AEMAI | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------------------|--|
| 1586285 | Erika Delfina Rozas Méndez, en representación de MATRICERIA TECNICA LIMITADA | Mixta | MAQUIPACK MÁQUINAS PARA ENVASADO | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "MÁQUINAS PARA ENVASADO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1586436 | COOPER SPA., en representación de ASOCIACIÓN GREMIAL EMPRESARIOS HOTELEROS DE CHILE | Mixta | H HOTELEROS DE CHILE | Con protección al conjunto y sin protección a los elementos denominativos compositivos, aisladamente considerados, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1586733 | Roberto Benjamín Pincus Mendel, en representación de Optica Pincus Ltda. | Mixta | maxiflex | |
| 1587731 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de 001 DEL LLC | Denominativa | TOM FORD | |
| 1587733 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de 001 DEL LLC | Denominativa | TOM FORD | |
| 1587734 | ATRIUM S.A., en representación de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PLAZA BASCUÑAN LIMITADA | Mixta | CHINA TOWN | Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1587737 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de 001 DEL LLC | Denominativa | TOM FORD | |
| 1588926 | Diego Bernales Romero, en representación de Miyoko Sone Vásquez | Mixta | Miyoko Sone | |
| 1589027 | María Soledad Rojas Bugueño, en representación de Ricardo Alberto Fuentes Fernández | Denominativa | Biocoloso | |
| 1589271 | Moises Hernan Castro Toro, en representación de KIPROX POWER TECHNOLOGY CO.,LTD | Mixta | KIPROX | |
| 1589548 | Luisa Elena Fuentes Pizarro, en representación de Importadora y comercializadora IMPORTMEDIC SpA | Denominativa | IMPORTMEDIC | |
| 1589747 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de José Enrique Conejeros Parra | Mixta | BT BOOB TAPE | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "BOOB TAPE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1589777 | Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Denice Juliana Delgado Alborno, Stephanie Amadeys Delgado Alborno, Edwar Lui Delgado Alborno, Wrayan Lui Delgado Alborno y Amada Carolay Delgado Alborno | Mixta | AMADO LEATHER | Con protección al conjunto y sin protección al término "LEATHER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1589823 | Alejandro Hernán Galaz López, en representación de LAVANDERIA LAVOPLUS SPA | Mixta | LAVOPLUS | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|---|
| 1589894 | Alicia Olga Castillo Saldías, en representación de Viña Melfi SpA | Mixta | LONGYAN | |
| 1589895 | Alicia Olga Castillo Saldías, en representación de Viña Melfi SpA | Mixta | LONGYAN | |
| 1589896 | Alicia Olga Castillo Saldías, en representación de Viña Melfi SpA | Mixta | LONGYAN | |
| 1589897 | Alicia Olga Castillo Saldías, en representación de Viña Melfi SpA | Mixta | LONGYAN | |
| 1589905 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa | Denominativa | COLAGENO BERRYFLEX | Con protección al conjunto y sin protección a "COLAGENO", en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1589906 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cascara Foods Spa | Denominativa | COLAGENO BERRYFLEX | Con protección al conjunto y sin protección a "COLAGENO", en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1589921 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de SWIMC LLC | Figurativa | | |
| 1589951 | Pablo Germán Marín Stehr, en representación de Livehome SpA | Denominativa | Minido | |
| 1589989 | Carlos Puelma Allende, en representación de SERCOTEL S.A. DE C.V. | Figurativa | | |
| 1589998 | Carlos Puelma Allende, en representación de ASSOCIATED INTERNATIONAL GROUP OF NURSERIES | Mixta | AIGN ASSOCIATED INTERNATIONAL GROUP OF NURSERIES | Con protección al conjunto y sin protección a "ASSOCIATED INTERNATIONAL GROUP OF NURSERIES" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590009 | Carlos Puelma Allende, en representación de ASSOCIATED INTERNATIONAL GROUP OF NURSERIES | Mixta | AIGN ASSOCIATED INTERNATIONAL GROUP OF NURSERIES | Con protección al conjunto y sin protección a "ASSOCIATED INTERNATIONAL GROUP OF NURSERIES" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590011 | Daniel Antonio Ramírez Varela, en representación de INVERSIONES DRV SPA | Mixta | PUMPBOX | |
| 1590101 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Comercial Kuzacorp Spa | Denominativa | Membranex | |
| 1590103 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Comercial Kuzacorp Spa | Denominativa | Membranex | |
| 1590143 | Jaime Andrés Rodríguez De La Peña, en representación de Sociedad Médica Importadora y Comercializadora BIOPLUS SpA | Figurativa | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|---|
| 1590199 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de BEIJING CHANGCHANG CULTURAL MEDIA CO., LTD | Figurativa | | |
| 1590254 | Orlando Edgardo Mancilla Vásquez, en representación de Destressa Capacitación SpA | Denominativa | Destressa | |
| 1590487 | Pablo Germán Marín Stehr, en representación de Livehome SpA | Denominativa | Auralis | |
| 1590600 | Stephanie Paulina Becerra Rojas, en representación de TRANSEUNTE SpA | Mixta | TRANSEUNTE "EXPLORADOR DE IMAGINARIOS AUDIOVISUALES" | |
| 1590615 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de The Procter & Gamble Company | Denominativa | BIOTINAMINA B3 | Con protección al conjunto y sin protección al término "B3" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590633 | SILVA Y CIA. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. | Denominativa | CHICAS 123 | |
| 1590656 | Alen Andrés Carrasco Carrasco | Denominativa | Oktoberfest del Ranco, de la Sexta Compañía | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Oktoberfest del Ranco" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590666 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Gastroriente SpA | Mixta | OFFSIDE | |
| 1590671 | Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo-colo | Denominativa | TV COLO COLO | Con protección al conjunto y sin protección al término "TV" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590673 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de JF&C BRASIL PARTICIPAÇÕES LTDA | Mixta | BRASA PAN | |
| 1590674 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de JF&C BRASIL PARTICIPAÇÕES LTDA | Mixta | BRASA PAN | Con protección al conjunto y sin protección al término "PAN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590675 | Roxana Inés Villanueva Silva | Mixta | Camina conmigo | |
| 1590677 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Isaac Esteban Pérez Lusso | Mixta | Roosevelt | |
| 1590678 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Tostaduría Agustín González Muñoz E.I.R.L. | Mixta | Cafeletti | |
| 1590681 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Rodolfo Alfredo Prat Díaz | Mixta | HDN Calefont y Cañerías, una empresa del Holding del Norte | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Calefont", "Cañerías" y "Holding", individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|--|
| 1590683 | Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Gianella Romina Ricchiuti Castillo | Mixta | Kanguto | |
| 1590684 | Juan Francisco Obando Vallejos, en representación de FUNDACIÓN LIRA ARTE PÚBLICO | Mixta | Brocha | |
| 1590685 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Yifang Qi | Mixta | Lunsoll LUNSOLL | |
| 1590687 | Cristopher Arturo Ramos Silva, en representación de RG VENTAS Y SERVICIOS SPA | Mixta | RG | |
| 1590688 | Loreto Magdalena Salgado Fernández | Mixta | Cafeto&Azahar | |
| 1590689 | Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo-colo | Denominativa | GARRA BLANCA | |
| 1590690 | Claudio Esteban Vicencio Barra | Mixta | INMOPROP Un Servicio Inmobiliario Integral Ventas, Arriendos y Administraciones | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Un Servicio Inmobiliario Integral Ventas, Arriendos y Administraciones" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590695 | Javier Andrés Hasbún Strobel, en representación de SOCIEDAD DE SERVICIOS SANITARIOS E INSUMOS LTDA | Denominativa | MEGACORP SERVICIOS SANITARIOS | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SERVICIOS SANITARIOS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590697 | Ariel Joaquín Pino Fajardo, en representación de RESTAURANTE SUBERCASEUAX SpA | Denominativa | Hacienda Maitencillo | |
| 1590698 | ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de ENRAIZA SPA | Mixta | Locas de Patio | |
| 1590699 | AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de INMOBILIARIA VIMAC SPA | Mixta | V VIMAC | |
| 1590700 | AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de INMOBILIARIA VIMAC SPA | Mixta | VMC V | |
| 1590701 | ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Alfonso Felipe Von Bischoffshausen González | Mixta | SINOTEC | |
| 1590702 | AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de INMOBILIARIA 14 NORTE SPA | Mixta | EDIFICIO Q | Con protección al conjunto y sin protección al término "EDIFICIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590706 | Marco Antonio Ibarcena Dworzak | Denominativa | MAGNEMAX 400 | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------------------------|---|
| 1590708 | José Luis Rivas Muñoz, en representación de Catalina Andrea Barril Rivera | Mixta | Cat Barri Salud & Belleza | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SALUD" y "BELLEZA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590709 | Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de TRANSBANK S.A. | Mixta | WEBPAY TRANSBANK TRANSACCION COMPLETA | |
| 1590713 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de FEDERICO LAURIA | Denominativa | TIUN | |
| 1590714 | Carlos Puelma Allende, en representación de ADMINISTRADORA JOCKEY PLAZA SHOPPING CENTER S.A. | Denominativa | BOULEVARD ASIA | |
| 1590715 | Consuelo Catalina Yapur Alamo | Denominativa | Acaballao | |
| 1590716 | Carlos Puelma Allende, en representación de ADMINISTRADORA JOCKEY PLAZA SHOPPING CENTER S.A. | Denominativa | JOCKEY PLAZA | |
| 1590719 | Alex Abraham Lama Zaror, en representación de Productora de Destilados del Desierto Limitada | Denominativa | Gin Altiplaniko | Con protección al conjunto y sin protección al término "GIN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590720 | Christopher Allan Saravia Vega | Mixta | Chris Saravia | |
| 1590721 | Carlos Puelma Allende, en representación de INVERSIONES CASTELAR S.A.C. | Denominativa | BOULEVARD ASIA | Con protección al conjunto y sin protección al término "BOULEVARD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590726 | Manuel Jesús Vergara Esparta | Denominativa | Turismo Stock | Con protección al conjunto y sin protección al término "TURISMO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590727 | Renata Soledad Rita Quintana Barbosa, en representación de KUVASZ SOLUTIONS S.A. | Mixta | BRIZMO | |
| 1590730 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Camila Francisca Bustamante Cantillana | Mixta | Camila Novias | Con protección al conjunto y sin protección al término "NOVIAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590731 | Pablo Saenz De Santa María Pérez-cotapos, en representación de Daniel Necker | Mixta | MIABLU | |
| 1590732 | Pablo Saenz De Santa María Pérez-cotapos, en representación de Daniel Necker | Mixta | MIABLU | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|--|
| 1590733 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Neurokids spa | Mixta | NEUROKIDS | Con protección al conjunto y sin protección al término "KIDS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590736 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de venta al por menor en comercios no especializados juan daniel montecinos osorio eirl. | Mixta | Ferretería los Torreones | Con protección al conjunto y sin protección al término "FERRETERIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590737 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Trinidad Rodríguez Vivar | Mixta | MORMOR COSMÉTICA NATURAL | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "COSMÉTICA NATURAL" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590738 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Kelly Aguilar Gajardo | Denominativa | VETEVA | |
| 1590741 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Soledad Villagrán Marchant | Mixta | Rigus Cookies | Con protección al conjunto y sin protección al término "COOKIES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590843 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Alejandro Andrés Troncoso Castillo | Mixta | TRIBECA | |
| 1590863 | Carlos Puelma Allende, en representación de Hangzhou Hikvision Digital Technology Co., Ltd. | Denominativa | WonderHub | |
| 1590864 | Carlos Puelma Allende, en representación de Hangzhou Hikvision Digital Technology Co., Ltd. | Denominativa | WonderHub | |
| 1590866 | Jorge Garay Pérez, en representación de Spigen, Inc. | Denominativa | CASEOLOGY | |
| 1590869 | SILVA Y CIA. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. | Denominativa | ENTEL RECOMPRA | Con protección al conjunto y sin protección al término "RECOMPRA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1590878 | Hugo Arturo Rubio Gonzalez, en representación de Liliana Olenka Sáez Llanos | Mixta | LILY | |
| 1590879 | Eduardo Gonzalo Botto Manríquez, en representación de IMPORTADORA PACIFIC COLOR S.A. | Denominativa | RAYMAX | |
| 1590886 | Andrés Antonio Arias Miranda, en representación de Mario Esteban Lolas Caneo | Denominativa | DOCTHOS | |
| 1590891 | Felipe Andrés Ojeda Dinamarca | Mixta | SOCHIMIR MEDICINA INTELIGENCIA ARTIFICIAL ROBOTICA | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "MEDICINA INTELIGENCIA ARTIFICIAL ROBOTICA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|--|
| 1590894 | Cristian Ernesto Bachelet Ramos | Mixta | Sirius Medical | Con protección al conjunto y sin protección al término "Medical" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1590895 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de DISCORD INC. | Figurativa | | |
| 1590899 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Ceibo Comercial SpA | Denominativa | CASIA | |
| 1590900 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Ceibo Comercial SpA | Denominativa | CASIA | |
| 1590903 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Ceibo Comercial SpA | Denominativa | CASIA BY CEIBO | |
| 1590904 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Ceibo Comercial SpA | Denominativa | CASIA BY CEIBO | |
| 1590905 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Ceibo Comercial SpA | Denominativa | CASIA BY CEIBO | |
| 1590906 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Ceibo Comercial SpA | Denominativa | CASIA BY CEIBO | |
| 1590907 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Ceibo Comercial SpA | Mixta | CASIA BY CEIBO | |
| 1590908 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Ceibo Comercial SpA | Mixta | CASIA BY CEIBO | |
| 1590909 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Ceibo Comercial SpA | Mixta | CASIA BY CEIBO | |
| 1590910 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Ceibo Comercial SpA | Mixta | CASIA BY CEIBO | |
| 1590911 | Nicolás Alberto Sandoval Jaramillo | Mixta | Sayka Cerveza Artesanal Los Lagos Chile | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Cerveza Artesanal Chile" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1590947 | Badilla Davis Limitada, en representación de Azteco Holdings USA, Inc. | Denominativa | AZTECO | |
| 1590960 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de JACK TECHNOLOGY CO., LTD. | Mixta | BRUCE | |
| 1590976 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A. | Mixta | FLS | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--|---|
| 1590977 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A. | Mixta | FLS | |
| 1590982 | Carlos Puelma Allende, en representación de Agroindustrial Surfrut Limitada | Mixta | SURFRUT | |
| 1590983 | Carlos Puelma Allende, en representación de Agroindustrial Surfrut Limitada | Mixta | SURFRUT | |
| 1590985 | Beuchat, Barros & Pfenninger, en representación de UNIVERSIDAD DE LOS ANDES | Mixta | GEL COAT | Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1591033 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Ltda. | Mixta | LE DUE TORRI | |
| 1591034 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Ltda. | Mixta | LE DUE TORRI | |
| 1591035 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Ltda. | Mixta | LE DUE TORRI | |
| 1591037 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Ltda. | Mixta | LE DUE TORRI | |
| 1591038 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Ltda. | Mixta | LE DUE TORRI | |
| 1591040 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Ltda. | Mixta | LE DUE TORRI | |
| 1591042 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Ltda. | Mixta | LAS DOS TORRES RESTAURANTE ITALIANO E INTERNAZIONALE | Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "RESTAURANTE ITALIANO E INTERNAZIONALE" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------------------|--|
| 1591050 | Ingrid Carolina Bustos Wehbi | Denominativa | Upcycling Santiago | Con protección al conjunto y sin protección al término "Upcycling", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039, confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto, siempre y cuando ello no lleve a error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los productos o servicios a distinguir. |
| 1591069 | Javier Ignacio Vergara Vásquez, en representación de Javier Vergara. Servicios de diseño gráfico, industrial, y marketing digital Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Javier Vergara E.I.R.L. | Mixta | Asgard Estudio | Con protección al conjunto y sin protección al término "Estudio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1591087 | IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Miguel Angel Ulloa Fernández | Mixta | Eco Nativa | Con protección al conjunto y sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1591093 | Mario César Amigo Reyes, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA AMALFI SpA. | Mixta | AMALFI SOCIEDAD DE INVERSIONES | Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "SOCIEDAD DE INVERSIONES" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1591100 | Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Laboratorio Orange SA | Denominativa | smile avenue | |
| 1591102 | Francisco José Trujillo Rojas | Denominativa | Lápiz Azul | |
| 1591108 | Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Laboratorio Orange SA | Denominativa | smile avenue | |
| 1591112 | Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Laboratorio Orange SA | Denominativa | smile avenue | |
| 1591115 | Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Laboratorio Orange SA | Denominativa | smile avenue | |
| 1591128 | María Consuelo Santander Toro, en representación de Fabrica La Corona S.A.C | Denominativa | Saturno | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------------------|---|
| 1591129 | Alex Raúl Piña Gutiérrez, en representación de Leonardo Andre Valeria Véliz | Denominativa | METRÓNOMO | |
| 1591132 | Arturo Covarrubias Vargas, en representación de AKTIEBOLAGET ELECTROLUX | Denominativa | Electrolux EcoPlus | |
| 1591136 | Eduardo López Bubert | Mixta | SANHATTAN FUENTE DE SODA | Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "FUENTE DE SODA" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1591141 | Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company | Mixta | x | |
| 1591143 | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Patricio Hernán Sánchez Gutiérrez | Denominativa | DINGOLONDANGO | |
| 1591145 | Danae Belén Quezada Cárdenas, en representación de JURIS PRO & ASOCIADOS SpA | Mixta | JURISPRO DERECHO A TU MEDIDA | Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "DERECHO A TU MEDIDA" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1591148 | Carmen Gloria Bello Sandoval, en representación de SERVICIO DE COMIDAS CARMEN GLORIA BELLO SANDOVAL E.I.R.L. | Mixta | Apapachados | |
| 1591149 | Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de COMERCIAL RODRIGO ARMANDO CASTRO GALAZ SPA | Mixta | CALETA CORRAL | |
| 1591151 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA., en representación de SILVER MOON S.A. | Denominativa | EL CHACAL DE LA TROMPETA | |
| 1591152 | Carlos Eduardo Campos Sánchez, en representación de Club Social y de Deportes Concepción S.A.D.P. | Denominativa | Ei Conce | |
| 1591177 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Ltda. | Denominativa | PASSIONE ITALIANA | |
| 1591192 | Juan Rodolfo Garrido Victoriano | Denominativa | STOOD | |
| 1591211 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Angel Perez Goitia | Denominativa | MG Miguel Goitia Studio | Con protección al conjunto y sin protección al término "studio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1591218 | Roberto Javier Menares González | Denominativa | Promind | |
| 1591376 | Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de ASESORÍAS E INVERSIONES CHAQUIHUAL LTDA. | Denominativa | ESSENTIAL TALKS | |
| 1591379 | Gabriela Isabel Duarte Osorio, en representación de Alina SpA | Denominativa | Elega | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------|--|
| 1591380 | HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de Sonia Del Pilar Mendoza Ferrada | Mixta | DITALY PIZZA | Con protección al conjunto. Sin protección a PIZZA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1591415 | Manuel Alejandro Escobar Castro, en representación de Gerardo Orlando Olivares Ramírez | Mixta | TESRA | |
| 1591416 | Sebastián Joaquín Gutiérrez Soto | Denominativa | archtyp | |
| 1591418 | Manuel Alejandro Escobar Castro, en representación de Gerardo Orlando Olivares Ramírez | Mixta | TESRA | |
| 1591419 | Manuel Alejandro Escobar Castro, en representación de Gerardo Orlando Olivares Ramírez | Mixta | TESRA | |
| 1591420 | Manuel Alejandro Escobar Castro, en representación de Gerardo Orlando Olivares Ramírez | Mixta | TESRA | |
| 1591421 | Manuel Alejandro Escobar Castro, en representación de Gerardo Orlando Olivares Ramírez | Mixta | TESRA | |
| 1591422 | JARRY IP SPA, en representación de SAMEX SpA | Denominativa | SAMEX 360° | Con protección al conjunto, sin protección a "360°" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1591423 | Marcela Isabel Castro Contreras | Mixta | D Dermofar | |
| 1591426 | Guillermo Leonidas Marcelo Calderón Saldías, en representación de calderon y rivera SpA | Mixta | Pingüi Pan Panadería | Con protección al conjunto. Sin protección a Pan y Panadería de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1591428 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MARITIMA VALPARAISO CHILE SPA | Denominativa | HYLOG | |
| 1591431 | Mario Octavio González Campos | Denominativa | fritv | |
| 1591432 | SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de DIFEM LABORATORIOS S.A. | Denominativa | NEUEM | |
| 1591437 | Álvaro Hernán Marchant Riveros, en representación de ASG Capacitación SpA | Denominativa | IECT Chile | Con protección al conjunto. Sin protección a Chile de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1591439 | Arturo Francisco Dell'oro Gardeweg, en representación de Bulk SPA | Mixta | BULK | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------------------|--|
| 1591442 | Roberto Emilio Araya Díaz, en representación de Imagenología Esteban Eduardo Ulloa Miranda E.I.R.L. | Mixta | CERVEZA ARTESANAL THAM PIRQUE | Con protección al conjunto. Sin protección a CERVEZA ARTESANAL de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir. |
| 1591454 | Nicolás Ignacio Carrasco Osorio | Denominativa | Pie Forzado | |
| 1591455 | Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de IMAHE SA | Mixta | marvo | |
| 1591456 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Steward S.A. | Mixta | VG VANTGARD | |
| 1591457 | Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de imahe SA | Mixta | marvo | |
| 1591459 | Francisca Botto Suazo | Mixta | B&M Botto y Mashini Consultores | Con protección al conjunto y sin protección al término "Consultores" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1591461 | Carlos Nicolás Vera Díaz | Denominativa | PROWAY | |
| 1591474 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA IKA CHILE LIMITADA | Mixta | IKA | |
| 1591475 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA IKA CHILE LIMITADA | Denominativa | IKA MEJORA TU HOGAR | Con protección al conjunto. Sin protección a HOGAR de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1591476 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA IKA CHILE LTDA. | Denominativa | IKA MEJORA TU HOGAR | Con protección al conjunto. Sin protección a HOGAR de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1591482 | Graciela Liliana Champin Fuentealba | Mixta | Champin | |
| 1591515 | COVARRUBIAS & CIA., en representación de CV TRADING S.A. | Mixta | DoraSol TÉ NEGRO PREMIUM | Con protección al conjunto y sin protección al término "TÉ NEGRO PREMIUM" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1591528 | Dellafori Abogados Spa, en representación de Cotti Coffee International Limited | Denominativa | O EVE | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------------|--|
| 1591530 | Pamela Viviana Bustos Peña | Denominativa | Bustos y Osorio Abogados | Con protección al conjunto y sin protección al término "Abogados" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1591536 | Mario César Amigo Reyes, en representación de ALIMENTOS FRUNA LTDA | Denominativa | FRUNA KELICO | |
| 1591538 | Guangyi Chen | Mixta | CAMPBOR | |
| 1591541 | Kevin Mauricio Vila Gutierrez | Mixta | CEMACKVIG | |
| 1591544 | Ignacio Antonio Zúñiga García, en representación de LABORATORIOS RICHMOND SACIF | Denominativa | SUTELIX | |
| 1591547 | Ignacio Antonio Zúñiga García, en representación de LABORATORIOS RICHMOND SACIF | Denominativa | CABORIX | |
| 1591548 | Ignacio Antonio Zúñiga García, en representación de LABORATORIOS RICHMOND SACIF | Denominativa | GLUFIT | |
| 1591549 | Ignacio Antonio Zúñiga García, en representación de LABORATORIOS RICHMOND SACIF | Denominativa | NIBATIN | |
| 1591553 | Rafaella Luciana Benedito Cardoso, en representación de ONER RAFAELLA BENEDITO E.I.R.L | Denominativa | oneR | |
| 1591559 | Benjamín Andrés Veloso Ferreira, en representación de Inversiones Lagom SpA | Mixta | Lagom | |
| 1591569 | Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE | Denominativa | GAITMELT | |
| 1591575 | Daniela Belén Baeza Zúñiga | Mixta | Bezeta | |
| 1591620 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Alberto Fonseca Abarca y Erika Natali Fonseca Abarca | Denominativa | Fonseca Propiedades | Con protección al conjunto y sin protección al término "Propiedades", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 990928056 | Jay H. Begler Nixon Peabody LLP, en representación de FISKE BROTHERS REFINING COMPANY | Denominativa | SYNXTREME | |
| 991170941 | Irina Angelova, Patent agent N° 1219, en representación de KPO MARKETING COMPANY LIMITED | Figurativa | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------|---|
| 991537474 | Eisenführ Speiser Patentanwälte Rechtsanwälte PartGmbH, en representación de Triple A Finance GmbH & Co. KG | Mixta | Satisfyer Sf | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 01/08/2024 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: AYUDAS SEXUALES, de la clase 10; por cuanto al no especificar por ejemplo que se trata de un aparato, la redacción induce a error con la clase 5 y en la clase 35 SERVICIO MINORISTAS, en todas las partes incluidas en la cobertura, pues la redacción no señala que se trata de un servicio de venta, y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1397905, marca SKIN FACTORY SF, que distingue Administración de negocios; Demostración de productos; Difusión de anuncios publicitarios; promoción de ventas para terceros; servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas); servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3 de la clase 35. Registro N 1421876, marca SF, que distingue Servicios de venta minorista de productos virtuales y servicios de tiendas minoristas de productos virtuales, a saber, productos de perfumería, jabones, aceites esenciales, productos cosméticos, lociones para el cabello, preparaciones limpiadoras y pulidoras, detergentes, placas y matrículas de metal, adornos metálicos, productos metálicos en general, cubiertos, maquinillas de afeitar, videojuegos, aparatos de videojuegos, accesorios y estuches para videojuegos, juegos electrónicos, gafas ópticas, gafas de sol, accesorios y estuches de artículos de óptica, cascos de protección, ropa de protección, calzado de protección, ordenadores, bolsas y estuches para ordenadores, accesorios informáticos, ratones de ordenador, alfombrillas de ratón, software, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios y estuches para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes, aparatos telefónicos, aparatos de comunicación, simuladores, relojes inteligentes, dispositivos electrónicos digitales |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>ponibles de detección, grabación, almacenamiento, transmisión y recepción de archivos de texto, datos, audio, imágenes y vídeo por redes de comunicación, incluidos dispositivos que se comunican con teléfonos inteligentes, sus accesorios, aparatos e instrumentos científicos, de investigación, navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, medición, señalización, detección, prueba, inspección, salvamento y enseñanza, aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o procesamiento de sonido, imágenes o datos, soportes grabados y descargables, dispositivos de cálculo, trajes de buceo, máscaras de buceo, guantes de buceo, aparatos respiratorios de buceo, aparatos extintores, aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos para vehículos, aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos para uso personal, imanes, para ser utilizados en línea y en mundos virtuales en línea; servicios de venta minorista de productos virtuales y servicios de tiendas minoristas de productos virtuales, a saber, lámparas y aparatos de iluminación, aparatos de climatización, ventiladores, coches, automóviles deportivos, coches de carreras, vehículos, vehículos eléctricos, vehículos híbridos, motores y motores [engines], partes estructurales de automóviles y vehículos, piezas de repuesto y accesorios para automóviles y vehículos, bicicletas, instrumentos de seguridad para vehículos y pasajeros, coches de niño, sillitas de paseo y sus partes y accesorios, asientos infantiles de seguridad para vehículos, paracaídas, relojes de uso personal, relojes que no sean de uso personal, despertadores y sus partes y accesorios, metales preciosos y sus aleaciones, alfileres, dijes, pulseras, collares, relicarios, cadenas, anillas, pendientes, pasadores de corbata, medallas conmemorativas, gemelos de camisa, cadenitas tobilleras, colgantes, tiaras, medallones, amuletos, dijes decorativos para teléfonos móviles, llaveros, joyeros, cierres para artículos de joyería, adornos de metales preciosos, monedas, monedas conmemorativas, adornos para sombreros, lingotes, productos de metales preciosos o chapados, artículos de oro, artículos de joyería, estrás, piedras preciosas y semipreciosas, instrumentos de relojería y cronométricos, cajas, recipientes, correas, trofeos, obras de arte, objetos de arte, estatuas, estatuillas y figuritas [estatuillas] de cualquier material, artículos de papel</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>y de cartón, mantelerías de papel, pañuelos de bolsillo de papel, publicaciones periódicas, tarjetas de visita, insignias y soportes para insignias, billetes, álbumes de fotografías, portarretratos, adhesivos, álbumes para pegatinas, cuadernos de ejercicios, libretas, hojas de papel, blocs de notas, álbumes, publicaciones impresas, folletos, revistas, anuarios, enciclopedias, libros, folletos, periódicos, publicaciones periódicas, productos de imprenta, imágenes, carteles, calendarios, carteles, pinturas, reproducciones y representaciones gráficas, boletos, tarjetas de identificación, calcomanías, agendas, agendas de planificación, bolígrafos, lápices y artículos de papelería en general, etiquetas adhesivas, estuches para artículos de papelería, material de escritura, instrumentos de escritura, etiquetas, blocs de papel para apuntes, fotografías, artículos de papelería y de oficina, adhesivos [pegamentos] de papelería o para uso doméstico, materiales para artistas y materiales de dibujo, pinceles, aparatos y materiales de instrucción y de enseñanza, máquinas de escribir, láminas de materias plásticas, películas y bolsas para envolver y embalar, materias plásticas para empaquetar, bolsas y sacos de cualquier material para embalaje, correas para transportar objetos, sellos, para ser utilizados en línea y en mundos virtuales en línea; servicios de venta minorista de productos virtuales y servicios de tiendas minoristas de productos virtuales, a saber, bolsos, bolsos de mano, bolsos de viaje y bolsos, morrales, estuches para artículos de tocador, estuches vacíos para artículos de tocador, baúles, maletas de mano, maletines, etiquetas para maletas, portadocumentos, estuches y bolsitas en general, estuches para llaves, carteras de bolsillo, monederos, mochilas escolares y mochilas escolares, portatrajes y fundas de viaje, riñoneras, cuero y cuero de imitación, productos de cuero y de cuero de imitación, tarjeteros [carteras], estuches para tarjetas de crédito, juegos de maletas, ropa para animales de compañía, collares para animales de compañía, bolsas para transportar animales, arcos, correas de hombro, pieles de animales, artículos de equipaje y bolsas de transporte, paraguas, sombrillas, bastones, fustas, arneses y artículos de guarnicionería, muebles, roperos, aparadores [muebles], anaqueles, cómodas, mesas, escritorios [muebles], bibliotecas, asientos [muebles], sofás, tumbonas, sillones, sillas [asientos], reposapiés, taburetes,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>hamacas, mecedoras, camas, cojines, colchones, colchonetas [cojines o colchones], percheros de pie, paragüeros, espejos, marcos de cuadros, expositores [muebles], perchas para abrigos, cunas, camas de niños, mesas cambiadoras, tronas para bebés, asientos elevados, arcones para juguetes, cortinas, persianas venecianas, ventiladores, placas ornamentales, placas conmemorativas, buzones, carteles y letreros de cualquier material, pedestales, bandejas, recipientes y accesorios para uso doméstico y culinario, botellas isotérmicas, botellas para beber, botellas, tazas, vasos de café, tazones, lentes, fuentes, vajillas, utensilios y recipientes para el cuarto de baño, vaporizadores de perfume, artículos de vidrio, porcelana y terracota, recipientes y accesorios para uso doméstico y culinario, objetos conmemorativos de cristal, porcelana y terracota, jarrones de vidrio, porcelana y terracota, portavelas para ser utilizados en línea y mundos virtuales en línea; servicios de venta minorista de productos virtuales y servicios de tiendas minoristas de productos virtuales, a saber, cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, toldos, lonas, velas de navegación, material para acolchar y rellenar, materias textiles fibrosas en bruto, toallas de playa de materias textiles, toallas, ropa de cama, ropa de baño, mantelerías, banderas, estandartes [banderas], banderolas, banderines, tejidos y productos textiles, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, accesorios para prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería, ropa de deporte, calzado de deporte, cinturones, guantes, ropa de playa, ropa interior, prendas para cubrir las piernas, prendas de vestir para el cuello, bandanas, ajuares de bebé [prendas de vestir], baberos, mochilas portabebés, minisacos de dormir para bebés, cordones, botones, ganchos, ojales, insignias para prendas de vestir, abrazaderas, hebillas, modelos a escala de coches y modelos a escala de vehículos en general, modelos a escala de coches de juguete y modelos a escala de vehículos a escala en general, modelos a escala de coches para coleccionistas, modelos a escala de coches [juguetes], modelos a escala de vehículos de carreras para coleccionistas, réplicas de vehículos de tamaño real [de juguete], artículos decorativos, juegos, juguetes y artículos de juego, accesorios para juegos, juguetes y artículos de juego, aparatos de videojuegos, artículos de gimnasia y deporte, árboles de Navidad y sus</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>adornos, artículos para aficionados y de entretenimiento, artículos para fiestas, productos alimenticios, productos de beber [bebidas], artículos para fumadores, para ser utilizados en línea y en mundos virtuales en línea; servicios de tiendas minoristas en línea de comercialización virtual, a saber, placas y matrículas de metal, adornos metálicos, productos metálicos en general, cubiertos, accesorios y estuches para videojuegos, accesorios y estuches de artículos de óptica, bolsas y estuches para ordenadores, accesorios informáticos, ratones de ordenador, alfombrillas de ratón, accesorios y estuches para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes, imanes, accesorios para automóviles y vehículos, alfileres, dijes, pulseras, collares, relicarios, cadenas, anillas, pendientes, pasadores de corbata, medallas conmemorativas, gemelos de camisa, cadenitas tobilleras, colgantes, medallones, amuletos, dijes decorativos para teléfonos móviles, llaveros, joyeros, monedas, monedas conmemorativas, adornos para sombreros, estrás, cajas, recipientes, correas, trofeos, obras de arte, objetos de arte, estatuas, estatuillas y figuritas [estatuillas] de cualquier material, artículos de papel y de cartón, mantelerías de papel, pañuelos de bolsillo de papel, publicaciones periódicas, tarjetas de visita, insignias y soportes para insignias, billetes, álbumes de fotografías, portarretratos, adhesivos, álbumes para pegatinas, cuadernos de ejercicios, libretas, hojas de papel, blocs de notas, álbumes, publicaciones impresas, folletos, revistas, anuarios, enciclopedias, libros, folletos, periódicos, publicaciones periódicas, productos de imprenta, imágenes, carteles, calendarios, carteles, pinturas, reproducciones y representaciones gráficas, boletos, tarjetas de identificación, calcomanías, agendas, agendas de planificación, bolígrafos, lápices y artículos de papelería en general, etiquetas adhesivas, estuches para artículos de papelería, material de escritura, instrumentos de escritura, etiquetas, blocs de papel para apuntes, fotografías, artículos de papelería y de oficina, láminas de materias plásticas, películas y bolsas para envolver y embalar, materias plásticas para empaquetar, bolsas y sacos de cualquier material para embalaje, correas para transportar objetos, sellos; servicios de tiendas minoristas en línea de comercialización virtual, a saber, bolsabolsos, bolsos de mano, bolsos de viaje y bolsos, morrales, estuches para artículos de tocador,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>estuches vacíos para artículos de tocador, etiquetas para maletas, portadocumentos, estuches y bolsitas en general, estuches para llaves, carteras de bolsillo, monederos, mochilas y carteras escolares, portatrajes y fundas de viaje, riñoneras, productos de cuero y de cuero de imitación, tarjeteros [carteras], estuches para tarjetas de crédito, juegos de maletas, ropa para animales de compañía, collares para animales de compañía, bolsas para transportar animales, arreos, paraguas, sombrillas, bastones, cojines, percheros de pie, paragueros, espejos, marcos de cuadros, expositores [muebles], perchas para abrigos, ventiladores, placas ornamentales, placas conmemorativas, carteles y letreros de cualquier material, bandejas, recipientes y accesorios para uso doméstico y culinario, botellas isotérmicas, botellas para beber, botellas, tazas, vasos de café, tazones, lentes, fuentes [vajilla], vajillas, utensilios y recipientes para el cuarto de baño, vaporizadores de perfume, artículos de vidrio, porcelana y terracota, recipientes y accesorios para uso doméstico y culinario, objetos conmemorativos de cristal, porcelana y terracota, jarrones de vidrio, porcelana y terracota, portavelas; servicios de tiendas minoristas en línea de comercialización virtual, a saber, toallas de playa de materias textiles, toallas, ropa de cama, ropa de baño, ropa de mesa, banderas, estandartes [banderas], banderolas, banderines, tejidos y productos textiles, prendas de vestir, artículos de sombrerería, accesorios para prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería, ropa de deporte, calzado de deporte, cinturones, guantes, ropa de playa, ropa interior, prendas para cubrir las piernas, prendas para el cuello, bandanas, ajueres de bebé [prendas de vestir], baberos, mochilas portabebés, sacos de dormir en miniatura para bebés, insignias para prendas de vestir, clips, hebillas, modelos a escala de coches y modelos a escala de vehículos en general, coches en miniatura de juguete y vehículos en miniatura de juguete en general, modelos a escala de coches para coleccionistas, modelos a escala de coches [juguetes], modelos a escala de vehículos de carreras para coleccionistas, réplicas de vehículos de tamaño real de juguete, artículos decorativos, juegos, juguetes y artículos de juego, accesorios para juegos, juguetes y artículos de juego, artículos de gimnasia y deporte, árboles de Navidad y sus adornos, artículos para</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>aficionados y de entretenimiento, productos para fiestas, artículos para fumadores; puesta a disposición de mercados en línea para compradores y vendedores de productos y servicios; suministro de un mercado en línea para compradores y vendedores de productos digitales descargables autenticados por tokens no fungibles [TNF]; presentación de productos en todo tipo de medios de comunicación para su venta minorista; suministro de un mercado en línea de productos no fungibles basados en la tecnología de cadena de bloques para compradores y vendedores; suministro de un mercado y un registro en línea para compradores y vendedores de activos digitales, objetos coleccionables digitales, tokens digitales y tokens no fungibles [TNF], activos digitales y objetos coleccionables digitales vendidos como tokens no fungibles [TNF]; servicios de venta minorista en línea en relación con activos digitales, objetos coleccionables digitales, tokens digitales y tokens no fungibles [TNF]; prestación de servicios de objetos coleccionables digitales, a saber, explotación de un mercado en línea para transacciones y servicios de registro mediante la tecnología de software basada en cadenas de bloques para la venta de activos digitalizados, objetos coleccionables y archivos digitales autenticados por tokens no fungibles [TNF]; suministro de información comercial en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y las divisas virtuales; consultoría sobre publicidad en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y las criptomonedas; servicios de publicidad para la promoción de productos virtuales; demostración de productos virtuales con fines publicitarios; consultoría sobre la administración de empresas en el ámbito de la tecnología de realidad virtual; consultoría sobre gestión de negocios en el ámbito de la tecnología de realidad virtual; realización de exposiciones comerciales virtuales en línea; organización y dirección de eventos virtuales, exposiciones virtuales, ferias virtuales y espectáculos virtuales con fines comerciales, promocionales y publicitarios en línea; publicidad; gestión, organización y administración de negocios; trabajos de oficina, de la clase 35. Registro N 838036, marca SF, que distingue Servicios de publicidad; gestión de negocios; administración de negocios; funciones de oficina; agrupamiento por cuenta de terceros, de productos diversos (exceptuando su transporte), para que los consumidores puedan</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>examinarlos y comprarlos a su conveniencia, servicios de distribución que incluyen la venta al por mayor y al detalle de automóviles y otros artículos varios de mercadeo, también ofrecidos en internet; servicios de administración de bases de datos; servicios de información de negocios provistos en línea desde una red global de computadores o internet; encuestas de mercado e investigaciones de mercado, de la clase 35.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando: Que la cobertura objetada Ayudas sexuales, COMPRENDIDOS EN CLASE 10 se limita o aclara a <i>Aparatos de ayuda sexual</i>. Que la cobertura objetada Servicio minoristas en clase 35 se limita o aclara a <i>Servicios de venta al por menor</i>.</p> <p>Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe pronunciarse respecto de la relación de cobertura y semejanzas gráficas y fonéticas existentes entre los signos.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue productos relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcarío a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación y/o aclaración de la cobertura objetada que ha efectuado el solicitante en las clases 10 y 35, lo que resulta ser suficiente como para <u>reconsiderar la observación de fondo</u>, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de la cobertura objetada, sin que ello implique una ampliación a productos o servicios no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros.</p> <p>Respecto a la observación de fondo fundada en la letra H) del artículo 20 y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------|--|
| | | | | Teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H) y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: SE RECONSIDERA la observación de fondo ACEPTÁNDOSE la solicitud de registro de marca. |
| 991573349 | Olesya Ermakova, RF Patent attorney No. 1370, en representación de Individual entrepreneur Zabrodina Inna Markovna | Denominativa | BALANCER | |
| 991606180 | Monica Riva Talley, en representación de Biohaven Therapeutics Ltd. | Denominativa | BIOHAVEN | |
| 991691929 | BIOFARMA | Denominativa | VORANIGO | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------|---|
| 991741487 | ELZABURU, S.L.P., en representación de IBERDROLA S.A. | Mixta | Iberdrola | <p>Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 18 de junio de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables, energía eléctrica, energía eléctrica procedente de fuentes renovables, energía eléctrica obtenida a partir de fuentes no renovables, gas natural, gases combustibles, aparatos para medir, supervisar y analizar el consumo de electricidad, dispositivos electrónicos inteligentes de domótica"; "servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables, dispositivos electrónicos que permiten a los usuarios interactuar a distancia con sistemas de supervisión, control y automatización ambientales, dispositivos electrónicos que permiten el intercambio y la transmisión de datos e información entre dispositivos para facilitar la supervisión, control y automatización ambientales, sensores eléctricos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables, sensores electrónicos, equipos electrónicos de vigilancia y módulos de supervisión para supervisar el consumo energético, dispositivos de control eléctrico para la gestión energética, controladores de software de dispositivos electrónicos para permitir la comunicación entre hardware informático y dispositivos electrónicos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables, sistemas para conectar y regular aparatos que consumen energía, sistemas para conectar y regular aparatos de consumo eléctrico, sistemas para conectar y regular generadores de corriente eléctrica, sistemas para conectar y regular generadores de energía, sistemas para la televigilancia de sistemas técnicos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables, sistemas para la televigilancia de dispositivos de alimentación de corriente eléctrica, sistemas de seguridad electrónicos, estaciones de recarga para vehículos eléctricos, dispositivos de carga de baterías para vehículos a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>motor, dispositivos electrónicos inteligentes de domótica"; "servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables, aparatos de funcionamiento inalámbrico para la lectura de datos de contadores (inteligentes), contadores inteligentes, aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación y de distribución de agua, así como instalaciones sanitarias para usar en instalaciones fotovoltaicas y de energía térmica solar; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables, depósitos de agua a presión, depósitos de descarga de agua, depósitos de agua caliente, calderas de calefacción, acumuladores de calor a largo plazo, colectores de energía térmica solar, acumuladores de calor, bombas de calor, placas solares [calefacción], hornos solares, colectores solares térmicos [calefacción], aparatos de calefacción accionados por energía solar; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables, aparatos de calefacción accionados por energía solar, acumuladores de energía solar para calefacción, acumuladores de energía solar para calefacción, bombas de calor, placas de tejado para colectores termosolares y fotovoltaicos [de calefacción] (ninguno de metal), instalaciones solares para la generación de calor, vehículos eléctricos, bicicletas eléctricas; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, energía eléctrica, energía eléctrica procedente de fuentes renovables, energía eléctrica obtenida a partir de fuentes no renovables, gas natural, gases combustibles, aparatos para medir, supervisar y analizar el consumo de electricidad, dispositivos electrónicos inteligentes de domótica; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, dispositivos electrónicos que permiten a los usuarios interactuar a distancia con sistemas de supervisión, control y automatización ambientales, dispositivos electrónicos que permiten el intercambio y la transmisión de datos e información entre dispositivos para facilitar la supervisión, control y automatización ambientales,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>sensores eléctricos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, sensores electrónicos, equipos electrónicos de vigilancia y módulos de supervisión para supervisar el consumo energético, dispositivos de control eléctrico para la gestión energética, controladores de software de dispositivos electrónicos para permitir la comunicación entre hardware informático y dispositivos electrónicos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, sistemas para conectar y regular aparatos que consumen energía, sistemas para conectar y regular aparatos de consumo eléctrico, sistemas para conectar y regular generadores de corriente eléctrica; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, sistemas para conectar y regular generadores de energía, sistemas para la televigilancia de sistemas técnicos, sistemas para la televigilancia de dispositivos de alimentación de corriente eléctrica, sistemas de seguridad electrónicos, estaciones de recarga para vehículos eléctricos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, dispositivos de carga de baterías para vehículos a motor, dispositivos electrónicos inteligentes de domótica, aparatos de funcionamiento inalámbrico para la lectura de datos de contadores (inteligentes), contadores inteligentes; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación y de distribución de agua, así como instalaciones sanitarias para usar en instalaciones fotovoltaicas y de energía térmica solar, depósitos de agua a presión, depósitos de descarga de agua; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, depósitos de agua caliente, calderas de calefacción, acumuladores de calor a largo plazo, colectores de energía térmica solar, acumuladores de calor, bombas de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>calor, placas solares [calefacción], hornos solares, colectores solares térmicos [calefacción], aparatos de calefacción accionados por energía solar; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, aparatos de calefacción accionados por energía solar, acumuladores de energía solar para calefacción, acumuladores de energía solar para calefacción; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, bombas de calor, placas de tejado para colectores termosolares y fotovoltaicos [de calefacción] (ninguno de metal), instalaciones solares para la generación de calor, vehículos eléctricos, bicicletas eléctricas, servicios de esparcimiento, en concreto, acceso a entornos virtuales donde los usuarios pueden interactuar con una finalidad recreativa, de tiempo libre o esparcimiento, de la clase 41 y Grabación de datos relacionados con el consumo energético en edificios, de la clase 42.</p> <p>Que, con fecha 07 de agosto de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por respondida la observación de fondo, aceptando a registro la marca solicitada.</p> <p>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los servicios objetados en la clase 41 a saber: Servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables, energía eléctrica, energía eléctrica procedente de fuentes renovables, energía eléctrica obtenida a partir de fuentes no renovables, gas natural, gases combustibles, aparatos para medir, supervisar y analizar el consumo de electricidad, dispositivos electrónicos inteligentes de domótica"; "servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables, dispositivos electrónicos que permiten a los usuarios interactuar a distancia con sistemas de supervisión, control y automatización ambientales, dispositivos electrónicos que permiten el intercambio y la transmisión de datos e información entre</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>dispositivos para facilitar la supervisión, control y automatización ambientales, sensores eléctricos"; "servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables, sensores electrónicos, equipos electrónicos de vigilancia y módulos de supervisión para supervisar el consumo energético, dispositivos de control eléctrico para la gestión energética, controladores de software de dispositivos electrónicos para permitir la comunicación entre hardware informático y dispositivos electrónicos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables, sistemas para conectar y regular aparatos que consumen energía, sistemas para conectar y regular aparatos de consumo eléctrico, sistemas para conectar y regular generadores de corriente eléctrica, sistemas para conectar y regular generadores de energía, sistemas para la televigilancia de sistemas técnicos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables, sistemas para la televigilancia de dispositivos de alimentación de corriente eléctrica, sistemas de seguridad electrónicos, estaciones de recarga para vehículos eléctricos, dispositivos de carga de baterías para vehículos a motor, dispositivos electrónicos inteligentes de domótica"; "servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables, aparatos de funcionamiento inalámbrico para la lectura de datos de contadores (inteligentes), contadores inteligentes, aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación y de distribución de agua, así como instalaciones sanitarias para usar en instalaciones fotovoltaicas y de energía térmica solar"; "servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables, depósitos de agua a presión, depósitos de descarga de agua, depósitos de agua caliente, calderas de calefacción, acumuladores de calor a largo plazo, colectores de energía térmica solar, acumuladores de calor, bombas de calor, placas solares [calefacción], hornos solares, colectores solares térmicos [calefacción], aparatos de calefacción accionados por energía solar; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>los siguientes productos virtuales descargables, aparatos de calefacción accionados por energía solar, acumuladores de energía solar para calefacción, acumuladores de energía solar para calefacción, bombas de calor, placas de tejado para colectores termosolares y fotovoltaicos [de calefacción] (ninguno de metal), instalaciones solares para la generación de calor, vehículos eléctricos, bicicletas eléctricas; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, energía eléctrica, energía eléctrica procedente de fuentes renovables, energía eléctrica obtenida a partir de fuentes no renovables, gas natural, gases combustibles, aparatos para medir, supervisar y analizar el consumo de electricidad, dispositivos electrónicos inteligentes de domótica; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, dispositivos electrónicos que permiten a los usuarios interactuar a distancia con sistemas de supervisión, control y automatización ambientales, dispositivos electrónicos que permiten el intercambio y la transmisión de datos e información entre dispositivos para facilitar la supervisión, control y automatización ambientales, sensores eléctricos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, sensores electrónicos, equipos electrónicos de vigilancia y módulos de supervisión para supervisar el consumo energético, dispositivos de control eléctrico para la gestión energética, controladores de software de dispositivos electrónicos para permitir la comunicación entre hardware informático y dispositivos electrónicos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, sistemas para conectar y regular aparatos que consumen energía, sistemas para conectar y regular aparatos de consumo eléctrico, sistemas para conectar y regular generadores de corriente eléctrica; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, sistemas para conectar y regular generadores de energía, sistemas para la televigilancia de sistemas técnicos, sistemas</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>para la televigilancia de dispositivos de alimentación de corriente eléctrica, sistemas de seguridad electrónicos, estaciones de recarga para vehículos eléctricos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, dispositivos de carga de baterías para vehículos a motor, dispositivos electrónicos inteligentes de domótica, aparatos de funcionamiento inalámbrico para la lectura de datos de contadores (inteligentes), contadores inteligentes; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación y de distribución de agua, así como instalaciones sanitarias para usar en instalaciones fotovoltaicas y de energía térmica solar, depósitos de agua a presión, depósitos de descarga de agua; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, depósitos de agua caliente, calderas de calefacción, acumuladores de calor a largo plazo, colectores de energía térmica solar, acumuladores de calor, bombas de calor, placas solares [calefacción], hornos solares, colectores solares térmicos [calefacción], aparatos de calefacción accionados por energía solar; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, aparatos de calefacción accionados por energía solar, acumuladores de energía solar para calefacción, acumuladores de energía solar para calefacción; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales descargables autenticados por tokens no fungibles, bombas de calor, placas de tejado para colectores termosolares y fotovoltaicos [de calefacción] (ninguno de metal), instalaciones solares para la generación de calor, vehículos eléctricos, bicicletas eléctricas, servicios de esparcimiento, en concreto, acceso a entornos virtuales donde los usuarios pueden interactuar con una finalidad recreativa, de tiempo libre o esparcimiento por en todas las partes de la cobertura Servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>productos virtuales descargables para ser usados en entornos virtuales... y en todas las partes de la cobertura por Servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación de entornos virtuales donde los usuarios pueden interactuar con una finalidad recreativa, de tiempo libre o esparcimiento y finalmente la aclarando los servicios objetados en la clase 42 a saber: Grabación de datos relacionados con el consumo energético en edificios por Almacenamiento electrónico de registro de datos relacionados con el consumo energético en edificios; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los servicios de la clase 41 se concederán para lo que sigue: Preparación y celebración de talleres, conferencias, eventos de formación, congresos, seminarios, exposiciones y simposios; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; prestación de servicios de entretenimiento a través de un sitio web interactivo que comprende servicios de juegos interactivos y realidad virtual; servicios de esparcimiento, en concreto, videojuegos en línea para uso recreativo, para el tiempo libre o con fines de esparcimiento; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables para ser usados en entornos virtuales, energía eléctrica, energía eléctrica procedente de fuentes renovables, energía eléctrica obtenida a partir de fuentes no renovables, gas natural, gases combustibles, aparatos para medir, supervisar y analizar el consumo de electricidad, dispositivos electrónicos inteligentes de domótica; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables para ser usados en entornos virtuales, dispositivos electrónicos que permiten a los usuarios interactuar a distancia con sistemas de supervisión, control y automatización ambientales, dispositivos electrónicos que permiten el intercambio y la transmisión de datos e información entre dispositivos para facilitar la supervisión, control y automatización ambientales, sensores eléctricos; servicios de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables para ser usados en entornos virtuales, sensores electrónicos, equipos electrónicos de vigilancia y módulos de supervisión para supervisar el consumo energético, dispositivos de control eléctrico para la gestión energética, controladores de software de dispositivos electrónicos para permitir la comunicación entre hardware informático y dispositivos electrónicos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables para ser usados en entornos virtuales, sistemas para conectar y regular aparatos que consumen energía, sistemas para conectar y regular aparatos de consumo eléctrico, sistemas para conectar y regular generadores de corriente eléctrica, sistemas para conectar y regular generadores de energía, sistemas para la televigilancia de sistemas técnicos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables para ser usados en entornos virtuales, sistemas para la televigilancia de dispositivos de alimentación de corriente eléctrica, sistemas de seguridad electrónicos, estaciones de recarga para vehículos eléctricos, dispositivos de carga de baterías para vehículos a motor, dispositivos electrónicos inteligentes de domótica; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables para ser usados en entornos virtuales, aparatos de funcionamiento inalámbrico para la lectura de datos de contadores (inteligentes), contadores inteligentes, aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación y de distribución de agua, así como instalaciones sanitarias para usar en instalaciones fotovoltaicas y de energía térmica solar; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables para ser usados en entornos virtuales, depósitos de agua a presión, depósitos de descarga de agua, depósitos de agua caliente, calderas de calefacción, acumuladores de calor a largo plazo, colectores de energía térmica solar, acumuladores de calor, bombas de calor, placas solares [calefacción], hornos solares, colectores solares térmicos [calefacción], aparatos de calefacción accionados por energía</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>solar; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables para ser usados en entornos virtuales, aparatos de calefacción accionados por energía solar, acumuladores de energía solar para calefacción, acumuladores de energía solar para calefacción, bombas de calor, placas de tejado para colectores termosolares y fotovoltaicos [de calefacción] (ninguno de metal), instalaciones solares para la generación de calor, vehículos eléctricos, bicicletas eléctricas; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables autenticados por tokens no fungibles para ser usados en entornos virtuales, energía eléctrica, energía eléctrica procedente de fuentes renovables, energía eléctrica obtenida a partir de fuentes no renovables, gas natural, gases combustibles, aparatos para medir, supervisar y analizar el consumo de electricidad, dispositivos electrónicos inteligentes de domótica; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables autenticados por tokens no fungibles para ser usados en entornos virtuales, dispositivos electrónicos que permiten a los usuarios interactuar a distancia con sistemas de supervisión, control y automatización ambientales, dispositivos electrónicos que permiten el intercambio y la transmisión de datos e información entre dispositivos para facilitar la supervisión, control y automatización ambientales, sensores eléctricos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables autenticados por tokens no fungibles para ser usados en entornos virtuales, sensores electrónicos, equipos electrónicos de vigilancia y módulos de supervisión para supervisar el consumo energético, dispositivos de control eléctrico para la gestión energética, controladores de software de dispositivos electrónicos para permitir la comunicación entre hardware informático y dispositivos electrónicos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables autenticados por tokens no fungibles para ser usados en entornos virtuales, sistemas para conectar y regular aparatos que consumen energía, sistemas para conectar y regular aparatos de consumo eléctrico, sistemas para</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>conectar y regular generadores de corriente eléctrica; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables autenticados por tokens no fungibles para ser usados en entornos virtuales, sistemas para conectar y regular generadores de energía, sistemas para la televigilancia de sistemas técnicos, sistemas para la televigilancia de dispositivos de alimentación de corriente eléctrica, sistemas de seguridad electrónicos, estaciones de recarga para vehículos eléctricos; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables autenticados por tokens no fungibles para ser usados en entornos virtuales, dispositivos de carga de baterías para vehículos a motor, dispositivos electrónicos inteligentes de domótica, aparatos de funcionamiento inalámbrico para la lectura de datos de contadores (inteligentes), contadores inteligentes; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables autenticados por tokens no fungibles para ser usados en entornos virtuales, aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación y de distribución de agua, así como instalaciones sanitarias para usar en instalaciones fotovoltaicas y de energía térmica solar, depósitos de agua a presión, depósitos de descarga de agua; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables autenticados por tokens no fungibles para ser usados en entornos virtuales, depósitos de agua caliente, calderas de calefacción, acumuladores de calor a largo plazo, colectores de energía térmica solar, acumuladores de calor, bombas de calor, placas solares [calefacción], hornos solares, colectores solares térmicos [calefacción], aparatos de calefacción accionados por energía solar; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no descargables autenticados por tokens no fungibles para ser usados en entornos virtuales, aparatos de calefacción accionados por energía solar, acumuladores de energía solar para calefacción, acumuladores de energía solar para calefacción; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de los siguientes productos virtuales no</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>descargables autenticados por tokens no fungibles para ser usados en entornos virtuales, bombas de calor, placas de tejado para colectores termosolares y fotovoltaicos [de calefacción] (ninguno de metal), instalaciones solares para la generación de calor, vehículos eléctricos, bicicletas eléctricas; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de diseños y personajes digitales animados y no animados, avatares, superposiciones y pieles digitales para su uso en entornos virtuales y creados para el entretenimiento; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación de entornos virtuales donde los usuarios pueden interactuar con una finalidad recreativa, de tiempo libre o esparcimiento; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación de un entorno en línea que comprende contenido de entretenimiento multimedia y eventos de entretenimiento social en vivo disponible a través de servicios de transmisión de flujo continuo [streaming]; servicios de esparcimiento, en concreto, facilitación en línea de moneda virtual de juegos no descargable para su uso en entornos virtuales y con fines de esparcimiento; servicios de juegos de realidad virtual e interactivos prestados en línea desde una red informática mundial y mediante varias redes inalámbricas y dispositivos electrónicos; servicios de entretenimiento, en concreto preparación, organización y alojamiento de actuaciones virtuales y eventos de esparcimiento social; servicios de esparcimiento, en concreto, provisión de un metaverso para que las personas exploren, acumulen, compren y vendan productos virtuales de energía eléctrica, energía eléctrica procedente de fuentes renovables, energía eléctrica obtenida a partir de fuentes no renovables, gas natural, gases combustibles, aparatos para medir, supervisar y analizar el consumo de electricidad, dispositivos electrónicos inteligentes de domótica; servicios de esparcimiento, en concreto, provisión de un metaverso para que las personas exploren, acumulen, compren y vendan productos virtuales de dispositivos electrónicos que permiten a los usuarios interactuar a distancia con sistemas de supervisión, control y automatización ambientales, dispositivos electrónicos que permiten el intercambio y la transmisión de datos e información entre dispositivos para facilitar la supervisión, control y automatización ambientales; servicios de esparcimiento, en concreto, provisión de un metaverso para</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>que las personas exploren, acumulen, compren y vendan productos virtuales de sensores eléctricos, sensores electrónicos, equipos electrónicos de vigilancia y módulos de supervisión para supervisar el consumo energético, dispositivos de control eléctrico para la gestión energética, controladores de software de dispositivos electrónicos para permitir la comunicación entre hardware informático y dispositivos electrónicos; servicios de esparcimiento, en concreto, provisión de un metaverso para que las personas exploren, acumulen, compren y vendan productos virtuales de sistemas para conectar y regular aparatos que consumen energía, sistemas para conectar y regular aparatos de consumo eléctrico, sistemas para conectar y regular generadores de corriente eléctrica, sistemas para conectar y regular generadores de energía, sistemas para la televigilancia de sistemas técnicos; servicios de esparcimiento, en concreto, provisión de un metaverso para que las personas exploren, acumulen, compren y vendan productos virtuales de sistemas para la televigilancia de dispositivos de alimentación de corriente eléctrica, sistemas de seguridad electrónicos, estaciones de recarga para vehículos eléctricos, dispositivos de carga de baterías para vehículos a motor, dispositivos electrónicos inteligentes de domótica; servicios de esparcimiento, en concreto, provisión de un metaverso para que las personas exploren, acumulen, compren y vendan productos virtuales de aparatos de funcionamiento inalámbrico para la lectura de datos de contadores (inteligentes), contadores inteligentes; servicios de esparcimiento, en concreto, provisión de un metaverso para que las personas exploren, acumulen, compren y vendan productos virtuales de aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación y de distribución de agua, así como instalaciones sanitarias para usar en instalaciones fotovoltaicas y de energía térmica solar, depósitos de agua a presión, depósitos de descarga de agua; servicios de esparcimiento, en concreto, provisión de un metaverso para que las personas exploren, acumulen, compren y vendan productos virtuales de depósitos de agua caliente, calderas de calefacción, acumuladores de calor a largo plazo, colectores de energía térmica solar, acumuladores de calor, bombas de calor, placas solares</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>[calefacción], hornos solares, colectores solares térmicos [calefacción], aparatos de calefacción accionados por energía solar; servicios de esparcimiento, en concreto, provisión de un metaverso para que las personas exploren, acumulen, compren y vendan productos virtuales de aparatos de calefacción accionados por energía solar, acumuladores de energía solar para calefacción, acumuladores de energía solar para calefacción, bombas de calor, placas de tejado para colectores termosolares y fotovoltaicos [de calefacción] (ninguno de metal), instalaciones solares para la generación de calor, vehículos eléctricos, bicicletas eléctricas y los servicios de la clase 42 se concederán para lo que sigue: Programación de software de gestión energética; servicios de asesoramiento en relación con el consumo y la eficiencia energéticos; programación informática para la industria energética; servicios de ingeniería para sistemas de suministro energético; diseño y desarrollo de software de gestión energética; desarrollo de sistemas de gestión de energía y electricidad; diseño y desarrollo de redes de distribución de energía; almacenamiento electrónico de registro de datos relacionados con el consumo energético en edificios; asesoramiento técnico relacionado con medidas de ahorro de energía; servicios de ingeniería en el sector de la tecnología energética; servicios de asesoramiento relacionados con el consumo de energía; diseño y desarrollo de sistemas de generación de energías renovables; asesoramiento técnico sobre medidas de ahorro de energía; servicios de consultoría tecnológica en el ámbito de la generación de energía alternativa; consultoría tecnológica en producción y uso energéticos; consultoría sobre servicios tecnológicos en el ámbito del suministro de energía y electricidad; diseño y desarrollo de software para el control, regulación y supervisión de sistemas de energía eléctrica; suministro de información relativa a estudios de proyectos de investigación y técnicos en relación con el consumo de energía eléctrica; servicios de gestión de proyectos de ingeniería; supervisión y evaluación técnicas y servicios de consultoría del ámbito de la medición de la energía eléctrica; asesoramiento en el sector del ahorro energético y rendimiento energético; investigaciones y análisis en el ámbito de la energía; servicios de certificación de eficiencia energética de edificios; análisis</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------|---|
| | | | | <p>tecnológico de las necesidades de energía y electricidad de terceros; facilitación temporal de software operativo no descargable en línea para acceder y utilizar redes informáticas en la nube; diseño y desarrollo de software operativo para acceder y utilizar redes informáticas en la nube; elaboración de estudios, informes, proyectos, y evaluaciones, todos de tipo técnico, en materia de gas, electricidad y cualquiera otras fuentes de energía; calibración (medición); auditoría energética; servicios de ingeniería; estudios de proyectos técnicos; investigación, desarrollo y diseño de centrales eléctricas; consultoría en el campo de la gestión de la utilización energética y la eficiencia energética.</p> <p>Se hace presente al solicitante, que en la solicitud de autos este Instituto ha agregado de oficio en todas las partes de la cobertura de la clase 41 donde se describe la frase Productos virtuales descargables por Productos virtuales no descargables y así su redacción se hace analoga con la cobertura de la misma clase relacionada a la solicitud 991740649, marca Figurativa, del mismo solicitante.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 4, 9 y 11 y servicios de las clases 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42.</p> |
| 991785491 | Barbara L. Friedman Donahue Fitzgerald LLP, en representación de Daylight Wine Company, LLC | Denominativa | AMMUNITION | |
| 991785498 | Andrea Korz, en representación de Bayer Aktiengesellschaft | Denominativa | CORTENIC | |
| 991785861 | Christian Schalk, en representación de Bayer Aktiengesellschaft | Denominativa | YAPAZVI | |
| 991785979 | Christian Schalk, en representación de Bayer Aktiengesellschaft | Denominativa | SUNHARBO | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|------------------|---|-------------------|--------------------------|---|
| 991785980 | Christian Schalk, en representación de Bayer Aktiengesellschaft | Denominativa | SUNREVLY | |
| 991790543 | Ángel Pons Ariño, en representación de 113 Power Atenea S.L. | Mixta | Veganicnature | |
| 991790544 | María Covadonga Fernández-Vega Feijóo, en representación de Burlington Education Cyprus Limited | Mixta | Burlington Live Speaking | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Live Speaking" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 991791629 | NATURA COSMÉTICOS S.A. | Denominativa | Natura Una Triple Care | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Triple Care" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------------------|---------------|
| 1574387 | Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de Diego Vega Saavedra | Mixta | RUSSIAN STATE BALLET | |
| 1575456 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Integracion de tecnología itq limitada | Mixta | ITQ | |
| 1575581 | Alejandro Ignacio Tomás Gómez Sotomayor, en representación de SOCIEDAD DE PROFESIONALES GOMEZ Y BUSTOS LIMITADA | Mixta | gb Gómez & Bustos Abogados | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|----------------------------|--------------|---------------------|--|
| 1575689 | Gonzalo Andrés Núñez Muñoz | Denominativa | SaludPública247.com | <p>Con fecha 13 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto "SaludPública247.com". La salud pública se define como el conjunto de actividades organizadas por las Administraciones públicas, con la participación de la sociedad, para prevenir la enfermedad así como para proteger, promover y recuperar la salud de las personas del territorio o región, tanto en el ámbito individual como en el colectivo y mediante acciones sanitarias, sectoriales y transversales. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios de capacitación y enseñanza en salud solicitados en la clase 41 estarán destinados a ser aplicados en la salud pública. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a los servicios de capacitación en materia de salud, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la sola agregación la marca pedida del guarismo 247 y el término ".com" no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------|------------|-------------|--|
| 1575738 | Leandro César Oñate Gaete | Mixta | Servitelcom | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/07/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la solicitud 1567873. SERVITEL. Acceso de usuarios a programas informáticos en redes de datos;alquiler de aparatos y dispositivos de comunicación;alquiler de aparatos y dispositivos de teleprocesamiento y telemática;alquiler de capacidad de transmisión por satélite;alquiler de instalaciones de telecomunicaciones;alquiler de líneas de telecomunicación e instalaciones;comunicaciones vía redes de fibra óptica;comunicación por red de fibra óptica;comunicación vía redes de fibra óptica;consultoría en telecomunicaciones. Clase 38.</p> <p>Que, con fecha 23/07/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y que además existen una serie de registros previos con una estructura similar y que permitirían la coexistencia.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Servitelcom, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------|--|
| 1575751 | AZ Y COMPAÑIA, en representación de Rex Adhesivos Spa | Mixta | Rex | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/07/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurria en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1342523, marca Rex+, que distingue Software. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, aparatos eléctricos de control, medición de regulación y enseñanza; aparatos fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, de la clase 9. Registro N 1248256, marca REX+, que distingue Software.</p> <p>Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, aparatos eléctricos de control, medición de regulación y enseñanza; fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, de la clase 9. Registro N 1281603, marca REX+, que distingue Software.</p> <p>Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, aparatos eléctricos de control, medición de regulación y enseñanza; aparatos fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, de la clase 9.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, con fecha 02/09/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que el titular de la marca pedida es propietario de una serie de registros marcarios previos.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p><i>establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento REX, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios previos pertenecientes al mismo titular y que contienen el término REX será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------|---|
| 1575755 | Fany Andrea Astorga Caro, en representación de CAR BROKER CHILE SPA | Mixta | CARBROKER | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/07/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido se estructura en base a los términos CAR que se traduce del inglés al español como automóvil y designa el objeto o sobre que versarán los servicios pedidos; se acompaña el término BROKER que la Rae define como "Agente intermediario en operaciones financieras o comerciales que percibe una comisión por su intervención" con lo que informa quién presta el servicio. Cabe señalar que la mera unión de elementos descriptivos no resulta necesariamente en un conjunto distintivo. Asimismo el signo resulta inductivo a error respecto de los servicios que no tendrán por objeto los automóviles. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcarío.</p> <p>Que, con fecha 31/08/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por dos elementos.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse”</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>peso, valor o calidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a los términos CAR que se traduce del inglés al español como automóvil y designa el objeto o sobre que versarán los servicios pedidos; se acompaña el término BROKER que la Rae define como " Agente intermediario en operaciones financieras o comerciales que percibe una comisión por su intervención" con lo que informa quién presta el servicio. Cabe señalar que la mera unión de elementos descriptivos no resulta necesariamente en un conjunto distintivo. Asimismo el signo resulta inductivo a error respecto de los servicios que no tendrán por objeto los automóviles. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcarío.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por dos elementos en inglés se rechaza debido a que el signo pedido un conjunto no sólo de traducción casi inmediata por parte del</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión en inglés común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras extranjeras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público, en este caso, dos palabras en idioma extranjero que conforman un signo marcario que son fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------------|--------------|-------------|--|
| 1575874 | Sebastián Alejandro Morales Sepúlveda | Denominativa | Ticket Rave | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 22 de julio de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos "TICKET" y "RAVE", conforme a información arrojada por el motor de búsqueda Google describe una concentración festiva de aficionados a la música house o techno, que generalmente se celebra sin autorización en un edificio abandonado o al aire libre, lo cual designa e informa abiertamente al público consumidor acerca de la naturaleza, condición o característica esencial de los pretendidos servicios de la clase 41. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de la palabra ticket insuficiente para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Además, incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud 1504782 Marca RAVE Protege Organización de eventos culturales y artísticos; Organización de eventos de baile de la clase 41. Que, con fecha 3 de septiembre del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a Con respecto a "TICKET", según el traductor en línea de la Universidad de Cambridge¹, su traducción literal consiste en "BOLETO". Con respecto a "RAVE", la palabra se traduce en "DELIRAR". La diferencia entre esta definición y la recogida por el INAPI es evidente. Según el mismo Diccionario, la definición en inglés de "RAVE" consiste en "to speak in an uncontrolled way, usually because</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>you are upset or angry, or because you are ill" (sic), es decir: "hablar de un modo descontrolado, usualmente porque se está moelsto, o enojado, o enfermo". Por tanto, la definición que ha fijado el INAPI para respecto del concepto "RAVE" no corresponde a una traducción literal del inglés al idioma castellano. Incluso, si uno solicitara al buscador de Google otras traducciones, más próximas al concepto, los resultados obtenidos indican: rugido, afición, delirio, desvariar, o hablar con entusiasmo. Además de lo anterior, resulta necesario establecer que la incorporación de la palabra "TICKET", no sólo configura una estructura distinta de la marca respecto del supuesto concepto genérico "RAVE", sino que además perfila la expresión en un sentido distinto, posicionando el sustantivo "BOLETO" como el primer y principal elemento de la expresión, y denotando de inmediato los servicios particulares de esta solicitud. Por tanto, es preciso señalar que la adición del vocablo "TICKET" resulta suficiente para crear un signo diferente, característico una nueva marca como la solicitada, que otorga plena distintividad respecto del genérico indicado por INAPI, razón que colabora a desechar la observación de fondo planteada. Asimismo señala que, existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, por cuanto Si bien los signos comparten la expresión "RAVE", la adición del vocablo "TICKET" resulta suficiente para crear un signo diferente, característico una nueva marca como la solicitada, que otorga distintividad suficiente en el ámbito específico de su categoría comercial.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos "TICKET" y "RAVE", conforme a información arrojada por el motor de búsqueda Google describe una concentración festiva de aficionados a la música house o techno, que generalmente se celebra sin autorización en un edificio abandonado o al aire libre, lo cual designa e informa abiertamente al público consumidor acerca de la naturaleza, condición o característica esencial de los pretendidos servicios de la clase 41.</p> <p>Por su parte, que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones | | | | |
|------------------|---------------|------------|-------|---|------------------|------|-------------|--|
| | | | | <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento RAVE de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento "TICKET" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <table border="1" data-bbox="1465 1019 2108 1304"> <thead> <tr> <th data-bbox="1465 1019 2063 1049">Marca solicitada</th> <th data-bbox="2073 1019 2108 1049">Marc</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1465 1049 2063 1304">TICKET RAVE</td> <td data-bbox="2073 1049 2108 1304"></td> </tr> </tbody> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> | Marca solicitada | Marc | TICKET RAVE | |
| Marca solicitada | Marc | | | | | | | |
| TICKET RAVE | | | | | | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que en relación a que la marca TICKET RAVE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo RAVE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------------------------------|--|
| 1575880 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SALUD DENTAL Y ESTÉTICA FACIAL JK SPA | Mixta | JK Martin's Odontología & Estética | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de julio de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1290818 Marca JERÓNIMO MARTINS Protege Servicios médicos; servicios veterinarios; cuidados de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y forestales. de la clase 44.</p> <p>Que, con fecha 3 de septiembre del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que en clase 44 coexistirían marcas que incluyen el término MARTIN, que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones | | | | |
|------------------|---------------|------------|-------|---|------------------|------|--|--|
| | | | | <p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento MARTIN'S de ella coincide con la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento "JERONIMO" por "JK", y los términos genéricos "Odontología & Estética", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <table border="1" data-bbox="1467 964 2108 1247"> <tr> <td data-bbox="1467 964 2065 993">Marca solicitada</td> <td data-bbox="2073 964 2108 993">Marc</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1467 998 2065 1247"> </td> <td data-bbox="2073 998 2108 1247"> </td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> | Marca solicitada | Marc | | |
| Marca solicitada | Marc | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que en relación a que la marca JK MARTIN'S ODONTOLOGÍA& ESTÉTICA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo JERONIMO MARTINS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 44 que poseen el elemento MARTIN será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------|---|
| 1575889 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Matias Ignacio Martinez Elgueta Ridersonline E.I.R.L. | Mixta | Ridersonline | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de julio de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1337308 Marca RIDERS CHILE Protege Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a la 17, 19 a la 23, 26, 27, 29 a la 34; con especial excepción de los productos establecidos en las clases 18, 24, 25 y 28; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios que no tengan relación con los productos establecidos en las clases 18, 24, 25 y 28; Administración de negocios que no tengan relación con los productos establecidos en las clases 18, 24, 25 y 28; Servicios de Marketing que no tengan relación con los productos establecidos en las clases 18, 24, 25 y 28. de la clase 35 y Registro 1379893 Marca RIDERZ Protege Cascos de ciclismo; Cascos de seguridad para bicicleta. de la clase 9.</p> <p>Que, con fecha 2 de septiembre del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que no habría posibilidad de confusión entre ellos, que en clase 9 y 35 coexistirían marcas que incluyen el termino RIDER, que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones | | | | |
|------------------|---------------|------------|-------|--|------------------|-------|--|--|
| | | | | <p>convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento RIDERS de ella coincide con las marcas previamente registradas, sin que la adición al signo pedido del complemento "ONLINE" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <table border="1" data-bbox="1465 1154 2108 1440"> <thead> <tr> <th data-bbox="1465 1154 2063 1183">Marca solicitada</th> <th data-bbox="2073 1154 2108 1183">Marca</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> | Marca solicitada | Marca | | |
| Marca solicitada | Marca | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que en relación a que la marca RIDERS ONLINE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo RIDERS CHILE y RIDERZ, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------|--|
| 1575923 | Mühlenbrock & Kühner SpA. , en representación de Bárbara Nicole Rubio Yáñez | Mixta | ESPACIO VCH | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de julio de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1367893 Marca BCH CONSULTING Protege Auditorías contables y financieras; auditorías empresariales [análisis de negocios]; consultoría en adquisición de negocios; consultoría en gestión de negocios; consultoría en gestión de negocios incluido vía la internet; consultoría en organización y gestión de negocios; consultoría profesional de negocios; consultoría profesional sobre negocios comerciales; consultoría sobre contratación de personal; consultoría sobre dirección de negocios en el campo de viajes corporativos; consultoría sobre estrategias de comunicación [publicidad]; consultoría, gestión, planificación y supervisión de negocios; gestión de negocios en el campo del transporte y reparto; gestión de negocios y consultoría en organización de empresas; servicios de consultoría en gestión de negocios; servicios de consultoría en relación con estrategias de negocio; servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial; servicios de consultoría y asesoramiento en gestión de negocios; servicios de imagen corporativa; servicios de información y tasación de negocios; servicios de inteligencia competitiva; servicios de valoración de riesgos para negocios; supervisión en gestión de negocios. de la clase 35.</p> <p>Que, con fecha 2 de septiembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca ESPACIO VCH cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo BCH CONSULTING además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------------------------|---|
| 1576017 | Matías Eduardo Araya Varela, en representación de IGS Integral Global Strategy SPA. | Mixta | IGS Integral Global Strategy | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de julio de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 939365 Marca IGS Protege Software para su uso en el sector de los minerales y la minería para la simulación de plantas de procesamiento, incluyendo diseño de la planta, tamaño y configuración de equipos, optimización y evaluación de la variabilidad. de la clase 9; Registro 939366 Marca IGS Protege Servicios de consultoría en el ámbito de programas informáticos para su uso en el sector de los minerales y la minería; soporte técnico para programas informáticos; suministro de actualizaciones de programas informáticos; suministro de mejoras de programas informáticos. de la clase 42; Registro 1188480 Marca IGS Protege Juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; adornos para árboles de navidad. de la clase 28; Registro 1213472 Marca IGS Protege Programas de juegos, aparatos para juegos concebidos para ser utilizados solamente con receptor de televisión. de la clase 9; Registro 1390726 Marca IGS Protege Distribución de productos con fines publicitarios, con exclusión de productos de las clases 7, 9 y 28; marketing; Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; relaciones públicas; servicios de agencias de publicidad; Servicios de publicidad. de la clase 35 y Solicitud 1575404 Marca IGS CONSULTORES Protege consultoría sobre gestión de procesos comerciales; consultoría y gestión de procesos operativos de la clase 35; consultoría en materia de auditoría con fines de observancia reglamentaria de la clase 45.</p> <p>Que, con fecha 4 de septiembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos</i></p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p><i>o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca IGS INTEGRAL GLOBAL STRATEGY cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo IGS y IGS CONSULTORES además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------------|--|
| 1576656 | Javiera Ignacia Padró Silva, en representación de Iron Training Chile Ltda | Mixta | Iron training chile | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/08/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1378824, marca Iron element training, que distingue Clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; Clases de mantenimiento físico de la clase 41. Registro N 1156288, marca I-RON, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería de la clase 25. Registro N 1065581, marca IRONFIT, que distingue Ejercicio (bicicletas estáticas de -); ejercicios físicos (aparatos para -); entrenamiento físico (aparatos de -); equipos de deporte de la clase 28.</p> <p>Que, con fecha 27/09/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Iron training chile, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------|---|
| 1576658 | Katherine Yanet Araya Jorquera, en representación de SOCIEDAD RECREACIONES ARAYA JORQUERA E HIJOS LIMITADA | Mixta | OLIVOS SPORT | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22/07/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1322364, marca OLIVOS INNOVA, que distingue Servicios de enseñanza y educación, de organización de talleres profesionales y cursos de capacitación, organización de charlas, congresos y seminarios. Servicios de esparcimiento, entretenimiento y organización de eventos y espectáculos deportivos, artísticos y culturales, tales como, organización, representación y producción de espectáculos, competencias, recepciones, organizaciones de exposiciones con fines culturales o educativos. Servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción y representación de espectáculos, competencias y exposiciones deportivas, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos. Servicios de suministro de entretenimiento y educación vía redes comunicacionales y computacionales, de suministro de información relacionada con fines de educación, entretenimiento, cultural o recreacional. Publicación y producción de material didáctico y educativo. Producción y dirección de programas de radio o televisión. Servicios de programas de entretenimiento por radio o televisión de la clase 41.</p> <p>Que, con fecha 03/09/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento OLIVOS SPORT, provocará</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------------|--------------|--------|---|
| 1576674 | Sebastián Alejandro Fraser González | Denominativa | WEILER | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/07/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1428976, marca Weiler, que distingue Máquinas de construcción de carreteras, a saber, máquinas de pavimentación con hormigón, máquinas de asfaltado, máquinas para ensanchar carreteras, máquinas para trasladar material de carreteras, elevadores de asfalto, sierras circulares y máquinas niveladoras; equipos de construcción, a saber, máquinas niveladoras y sierras circulares para hormigón. Ninguno de los anteriores relacionados con máquinas de empaquetar o de embalaje de la clase 7. Registro N 818324, marca WEILER, que distingue Máquinas de empaquetar o de embalaje de la clase 7.</p> <p>Que, con fecha 03/09/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas diferentes. Además cita una serie de registros previos que cuentan con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento WEILER, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios previos que cuentan con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------|--|
| 1576677 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Marcelo Oliva Villarroel | Denominativa | Grupo Refugio | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/07/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1372653, marca REFUGIA, que distingue Construcción de viviendas; Construcción; Construcción de estructuras modulares de la clase 37. Registro N 1430969, marca Refugio.Lat Eficiencia & Sustentabilidad, que distingue Asesoramiento en materia de edificación ;asesoramiento en materia de servicios de instalación, mantenimiento y reparación de la clase 37.</p> <p>Que, con fecha 06/09/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas diferentes, además cuentan con diferencias conceptuales. Por último, agrega que existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Refugio, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros previos con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------------------|--|
| 1579825 | Moises Hernan Castro Toro, en representación de Distinguished Wine (Shenzhen) Group Co., Ltd. | Mixta | MM MYSTERIOUS MERMAIDS | <p>Con fecha 25 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1229297, marca MERMAID, que</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>distingue Vinos y bebidas alcohólicas, con excepción de cervezas de la clase 33.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------------|--|
| 1579889 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de LOGISTICA FRUTÍCOLA SPA | Mixta | LOGISTICA FRUTÍCOLA | <p>Con fecha 24 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “LOGÍSTICA FRUTICOLA”, en circunstancias que “LOGÍSTICA” se define como “Conjunto de medios y métodos necesarios para llevar a cabo la organización de una empresa o de un servicio, especialmente distribución” de modo que resulta descriptivo de la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 39, y el término “FRUTICOLA” de acuerdo a la RAE es perteneciente o relativo a la fruticultura que es el conjunto de técnicas y conocimientos relativos al cultivo de los frutales. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------|--|
| 1580219 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Alberto Lapicki | Mixta | MICROGOMA | <p>Con fecha 4 de octubre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.</p> <p>En efecto el signo pedido MICROGOMA es un revestimiento ecológico impermeable de muros y techos, a base de neumáticos reciclados y poliuretanos de alta performance. Se puede aplicar con pincel, brocha o soplete con compresor. Membrana de goma en pasta lista para aplicar altamente transitable, que se vulcaniza con la superficie. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario y asimismo resulta inductivo a error respecto de los servicios que no tengan por objeto el producto denominado microgoma.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------|------------|--|---|
| 1580220 | Claudia Andrea Salgado Molina | Mixta | Ley 21.643 libre de acoso y violencia en el trabajo #leykarin | <p>Con fecha 13 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado está compuesto por el número de la Ley N° 21.64, que establece un marco legal claro para la prevención y sanción del acoso y la violencia en el entorno laboral en Chile, siendo conocida como Ley Karin. La normativa honra a Karin Salgado, funcionaria</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>pública de la salud, que trabajaba en el Hospital Herminda Martín de Chillán. Por lo tanto, se está describiendo directamente que los servicios solicitados en la clase 45 se encontrarían vinculados a asesorías destinadas a la organización de espacios que prevengan el acoso y la violencia en el entorno laboral. De esta forma al estar el signo construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a prestar estos servicios, y al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponden concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular sobre ninguno de los elementos que componen el signo solicitado. La representación gráfica no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario.</p> <p>Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.</p> <p>El signo solicitado al incluir las palabras "libre de acoso y violencia en el trabajo", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los servicios solicitados, ya que de la descripción de los servicios a los cuales pretende aplicar la marca solicitada no se desprende claramente que éstos consistan en acciones destinadas a prevenir el acoso laboral y la violencia en el trabajo. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------------|------------|---------------------|--|
| 1580232 | Sergio Guissepe Salvemini Quintero | Mixta | MI TIENDITA EXPRESS | <p>Con fecha 1 de octubre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “MI TIENDITA EXPRESS”, en circunstancias que el término “TIENDITA” corresponde al diminutivo de “Tienda”, que se define como “Casa, puesto o lugar donde se venden al público artículos de comercio al por menor”, y “EXPRESS” es un término utilizado comúnmente en el comercio para referirse a servicios que se realizan a gran velocidad o en poco tiempo, de modo que la denominación solicitada describe las características de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a aquellos prestados habitualmente por tiendas, los cuales tendrán la cualidad de realizarse en poco tiempo, sin que la adición del complemento inicial “MI” en el signo pedido, que corresponde a un adjetivo posesivo de primera persona, resulte suficiente para dotar al signo pedido de la distintividad requerida para ser admitida a registro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------|--|
| 1580636 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CLIMAELECTRIC SPA | Denominativa | CLIMAELECTRIC | <p>Con fecha 25 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>clases relacionadas, en relación al Registro N°1257449 Marca ELECTRICLIMA Protege Servicios de instalación, reparación y mantencion de aparatos de climatizacion de la clase 37; Solicitud N°1569114 Marca Electroclima Protege instalación de aparatos de climatización;instalación de aparatos de refrigeración;instalación de aparatos de ventilación;instalación de aparatos eléctricos;instalación de aparatos eléctricos o generadores;instalación de equipos de calefacción y refrigeración;instalación de sistemas de aire acondicionado;instalación y reparación de aparatos de aire acondicionado;instalación y reparación de aparatos de refrigeración;instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de aire acondicionado;instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de calefacción, purificación del aire, refrigeración, secado, ventilación, control de la temperatura y aire acondicionado;instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de purificación del aire;instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de refrigeración;instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de ventilación de la clase 37.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en relación a la causal del art. 20 letra h) Solicitud N°1569114 Marca Electroclima, clase 37, atendido su estado actual de rechazo, se procede a reconsiderarla.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------|--------------|-----------------------------------|--|
| 1581345 | Octavio Alejandro Ruiz Cuevas | Denominativa | Capital Corredores de Seguros Spa | <p>Con fecha 2 de octubre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1269845, marca Nuevo Capital,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>que distingue Administración de bienes inmuebles; administración de carteras de valores; adquisición de bienes inmuebles para terceros; agencias o correduría para operaciones de valores, futuros indexados, opciones sobre títulos y futuros sobre mercados de valores extranjeros; alquiler de bienes inmuebles; arrendamiento con opción de compra [leasing]; asesoramiento en materia de deudas; consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias; corretaje de acciones, participaciones y otros valores; corretaje de bienes inmuebles; descuento de facturas [factoraje]; evaluación de bienes inmuebles; evaluación financiera [seguros, bancos, bienes inmuebles]; financiamiento de leasing automotriz; fondos para arrendamientos con opción a compra y leasing; operaciones de cámara de compensación [clearing]; préstamos [financiación] y descuento de facturas; servicios de agencia de factoring; servicios de asesoramiento y consultoría financiera; servicios de asesores relacionados con el control de créditos y débitos, inversiones, subvenciones y financiación de préstamos; servicios de calificación de crédito financiero; servicios de cobranza; servicios de crédito y préstamo; servicios de evaluación de créditos; servicios de financiación y préstamo; servicios de gestión de deudas; servicios de información e investigación financiera; servicios de información financiera y asesoramiento; servicios de información y consultoría en materia seguros y finanzas; servicios de liquidación de empresas [finanzas]; servicios de valoración de bienes inmuebles; servicios financieros, en concreto, liquidación de deudas; suministro de información de mercado de títulos/valores; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de bienes inmuebles; valoración de bienes inmuebles; valoraciones financieras, de la clase 36.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------------|------------|----------|---|
| 1581966 | Cristian Eduardo Villablanca Olave | Mixta | JABONOSO | <p>Con fecha 23 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el término "jabonoso" que según la RAE significa, que es de jabón o de la naturaleza del jabón, o que está mezclado con jabón. También se usa este término para referirse a productos para la limpieza de superficies: suelos, puertas, armarios, formulado a base de jabones que limpian, nutren y cuidan dichas superficies. Por lo tanto la marca pedida está describiendo que los productos solicitados tendrán la cualidad de ser jabones o consistirán en los productos definidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a estos productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficientes para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---|--|
| 1582026 | Rodrigo Fernando Silva Ortúzar, en representación de IO INSIDEOUT SpA | Mixta | InsideOut LEC - Academy Leadership & Executive Coaching | <p>Con fecha 16 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>clases relacionadas, respecto a Registro 1226851 Marca INSIDEOUT TRAINING DEVELOPMENT Protege Servicios educacionales, a saber, clases, seminarios, conferencias, y talleres en el campo del desarrollo y desempeño personal, de equipo, y de liderazgo, distribución de material educacional en conexión con lo descrito. de la clase 41; y Registro 1203628 Marca VH1 INSIDE OUT Protege Servicios de educación, enseñanza, entretenimiento, entretención, deportivos y culturales, incluyendo producción de programas radiados y televisados; producción de películas y espectáculos de entretención en vivo; producción de películas animadas y programas especiales de televisión; servicios relacionados con el cine y estudios de televisión; servicios relacionados con la entretención cinematográfica, entretención televisiva y a las actuaciones y shows de entretención en vivo; servicios relacionados con la publicación de libros, revistas y periódicos; entrega de información en el campo de la entretención y en los servicios de programación televisiva del solicitante a múltiples usuarios por medio de la world wide web, por medio de una red global computacional o internet u otras bases de datos en línea; producción de programas y entrega de premios relativos al baile; música, video y televisión, producción de programas de comedia, producción de programas de concursos y eventos deportivos frente a un público en vivo que son transmitidos en vivo o grabados para su transmisión posterior; conciertos musicales en vivo; producción de programas de noticias televisadas; la organización de concursos de talento y eventos de entrega de premios; organización y presentación de exhibiciones de entretención relacionados a la moda; entrega de información en el campo de la entretención por medio de una red global computacional. de la clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|--|
| 1582127 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de LABORATORIOS BIOLOGICA SPA | Mixta | NUA | <p>Con fecha 13 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>clases relacionadas, en relación al Registro N°1101941, marca NUA, que distingue servicios de compra, venta y comercialización de toda clase de productos, en forma directa al público o a través de internet u otros medios analógicos o digitales. promoción de ventas para terceros. servicios de importación y exportación de toda clase de productos. publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, de la clase 35; Registro N°1158061, marca NUA, que distingue Telares, bordados, pieceras, frazadas, tejidos y productos textiles artesanales, de la clase 24;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------|---|
| 1582146 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOC. DE INVERSIONES DON OSCAR LTDA. | Mixta | VIBRA FEST | <p>Con fecha 30 de septiembfe de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>clases relacionadas, en relación al Registro N°1222919 Marca VIBRA MARKETING DEPORTIVO Protege Organización de eventos deportivos de la clase 41; Registro N°1396449 Marca VIBRA MARKETING Protege Producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales, culturales, deportivos y de entretenimiento; Organización y producción de ceremonias de entrega de premios; Organización de competencias deportivas de ciclismo de ruta, ciclismo montaña, maratón y triatlón; Producción de programas de televisión animados; Servicios de reserva de asientos para eventos deportivos y de entretenimiento; Servicios de reserva de boletos (tickets) para eventos deportivos y de entretenimiento; Servicios de agencia de boletos (tickets) deportivos; Cronometraje de eventos deportivos; Grabación de eventos deportivos; Servicios de educación física; Educación física (información sobre -); Consultoría en formación y perfeccionamiento de deportistas y atletas; Clases de mantenimiento físico; Clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; Coaching en el campo de los deportes; Cursos de formación sobre planificación estratégica en relación con publicidad, promoción, marketing y empresas; Organización y conducción de competencias deportivas universitarias y eventos atléticos; Producción de programas de radio y televisión; Producción y distribución de programas de radio; Programas de entretenimiento por radio; Programas de entretenimiento por televisión; Provisión de información de entretenimiento vía sitios web; Provisión de instalaciones para diversos eventos deportivos, competiciones atléticas y programas de premiaciones; Servicios de Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación para el fortalecimiento de las capacidades de acceso y creación cultural en barrios y localidades vulnerables; Organización de competencias deportivas; Organización de eventos deportivos en el campo del fútbol; Organización y dirección de eventos deportivos; Reserva de asientos para espectáculos y eventos deportivos; Servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales de la clase 41; y Registro N°1395649 Marca VIBRA FUTBOL Protege Producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>congresos, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales, culturales, deportivos y de entretenimiento; Organización y producción de ceremonias de entrega de premios; Organización de competencias deportivas de ciclismo de ruta, ciclismo montaña, maratón y triatlón; Producción de programas de televisión animados; Servicios de reserva de asientos para eventos deportivos y de entretenimiento; Servicios de reserva de boletos (tickets) para eventos deportivos y de entretenimiento; Servicios de agencia de boletos (tickets) deportivos; Cronometraje de eventos deportivos; Grabación de eventos deportivos; Servicios de educación física; Educación física (información sobre -); Consultoría en formación y perfeccionamiento de deportistas y atletas; Clases de mantenimiento físico; Clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; Coaching en el campo de los deportes; Cursos de formación sobre planificación estratégica en relación con publicidad, promoción, marketing y empresas; Organización y conducción de competencias deportivas universitarias y eventos atléticos; Producción de programas de radio y televisión; Producción y distribución de programas de radio; Programas de entretenimiento por radio; Programas de entretenimiento por televisión; Provisión de información de entretenimiento vía sitios web; Provisión de instalaciones para diversos eventos deportivos, competiciones atléticas y programas de premiaciones; Servicios de Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación para el fortalecimiento de las capacidades de acceso y creación cultural en barrios y localidades vulnerables; Organización de competiciones deportivas; Organización de eventos deportivos en el campo del fútbol; Organización y dirección de eventos deportivos; Reserva de asientos para espectáculos y eventos deportivos; Servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales de la clase 41; Solicitud N°1575805 Marca Vibra Fest Protege actividades culturales;actuaciones de cantantes;actuaciones de bailarines;actividades recreativas y deportivas;actividades recreativas y culturales;actuaciones musicales en vivo de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------------|--|
| 1582312 | Carlos Francisco Porcile Espina, en representación de SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL VIGILANTE VIRTUAL LTDA. | Mixta | VIGILANDOTE_24/7 | <p>Con fecha 23 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>Que, analizada la marca solicitud es posible advertir que se trata de un conjunto integrado por el término "VIGILANDOTE" del vigilar, que, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa observar</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>atentamente a una persona o cosa y estar pendiente de ella para evitar que sufra o cause algún daño o peligro, seguido por la abreviatura 24/7 que significa "24 horas al día, 7 días a la semana" y se refiere a los servicios que están disponibles todo el tiempo, sin ninguna interrupción. Por tanto, en relación a los servicios solicitados en clase 45, el conjunto es descriptivo y carece de distintividad, está integrado por términos de uso común y necesario para ese sector del comercio, a cuyo respecto no pueden otorgarse concesiones de uso exclusivo para unos en perjuicio de los restantes agentes del mercado. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedente de rechazo anterior, solicitudes N° 1375424 y 1564956). Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------|------------|--------------|--|
| 1582325 | Evita Luisa Durán Araya | Mixta | KINE VIRTUAL | <p>Con fecha 1 de octubre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". La marca solicitada se compone exclusivamente por términos descriptivo, carentes de distintividad y de uso común. En efecto, el signo pedido "KINE VIRTUAL", se compone de KINE que es la forma</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>coloquial para referirse tanto a la persona experta en kinesiología como al tratamiento de kinesiología, seguido de VIRTUAL, que definido por la RAE es "Que tiene existencia aparente y no real" y también "Que esta ubicado o tiene lugar en línea, generalmente a través de internet". Atendido que la cobertura solicitada contiene productos de educación en medicina. A esto se añade la circunstancia que las palabras que conforman el signo pedido son de uso común y necesario en el comercio en general, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, sin resultar distintivos respecto de un único origen empresarial. En suma, conjunto solicitado es descriptivo y carente de distintividad, no contando con elemento o segmento adicional que le otorguen la suficiente distintividad para ser susceptible de amparo marcarío.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------|--------------|---------------|--|
| 1582332 | Yojanán Robe Oyaneder | Denominativa | Kabalá Yeshúa | <p>Con fecha 23 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca se compone del término KAVALA y YESHUA, la cual tiene una leve variación ortográfica del término CAVALA que corresponde al</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>conjunto de doctrinas teosóficas basadas en la Biblia, que, a través de un método esotérico de interpretación y transmitidas por vía de iniciación, pretende revelar a los iniciados doctrinas ocultas acerca de Dios y del mundo, seguido de YESHUA (en hebreo) significa salvador, era así mismo la manera más común del nombre español Jesús en hebreo de la época de Jesús de Nazaret. Dicho esto, el signo solicitado es descriptivo de los servicios solicitados en clase 45, siendo además términos de uso necesario en los servicios solicitados por lo que no corresponden concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Se hace presente que la alteración ortográfica de un término no lo hace distintivo, por cuanto la semejanza fonética se mantiene inalterable.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------|------------|-------------|--|
| 1582393 | Camila Andrea Meneses Cofré | Mixta | Andreasport | <p>Con fecha 13 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>clases relacionadas, en relación al Registro N° 855374, 855375. ANDREA. Calzado y vestuario para dama, clase 25. Registro N° 1256821. Calzado, vestimenta y sombrerería, clase 25.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------|--|
| 1582395 | Karina Valeska Millar Soto, en representación de Hometainers SpA | Denominativa | Hometainers | <p>Con fecha 13 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra HOMETAINERS, O "casa contenedor", <i>son la última tendencia en la arquitectura modular, y que son viviendas construidas a partir de contenedores y que resultan un gran beneficio para la economía y términos ambientales, se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</i> Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------|--------------|-------------|--|
| 1582499 | María José Gutiérrez Aros | Denominativa | Puraka Yoga | <p>Con fecha 16 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en PURAKA YOGA, en que Puraka, significa inhalación y es uno de los pasos clave del Pranayama, que designa los ejercicios respiratorios del yoga que conducen a la concentración y control del prana. De manera, que se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|----------------------------|--------------|-----------------|--|
| 1582506 | Erika Marcela Mora Fonseca | Denominativa | PLACAS GRABADAS | <p>Con fecha 27 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos PLACAS y GRABADAS, el primero de ellos plural de la palabra placa que designa a la plancha de metal u otra materia, en general rígida y poco gruesa, lo que informa al público consumidor acerca de una presunta destinación en relación a los pretendidos servicios; mientras que el segundo es el plural de la palabra grabada lo que indica la acción de grabar y/o el arte y técnica de grabar, esto es la estampa obtenida por medio de la impresión de planchas tratadas con la técnica del grabado, lo que a su vez informa derechamente al público consumidor acerca de la naturaleza, género o cualidad de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|------------|--------------------------|---|
| 1582509 | Cristino Gastón Vergara Toloza | Mixta | RIO VIDA AGUA PURIFICADA | <p>Con fecha 27 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>clases relacionadas, en relación al Registro N° 1197502 Marca RIOVIDA Protege Bebidas de fruta, bebidas con sabor a fruta; preparaciones para elaborar bebidas de fruta y elaborar bebidas con sabor a fruta de la clase 32.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
| | | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------|------------|-----------------------------------|---|
| 1582518 | María Elena Muñoz Venegas | Mixta | CUIDAR DE TI ATENCIÓN AL PACIENTE | <p>Con fecha 30 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo mixto compuesto de la frase: "CUIDAR DE TI ATENCIÓN AL PACIENTE", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre servicios que implican el asistir, cuidar enfermos y/o procurar su curación, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------|------------|--------------------------|---|
| 1582534 | Matías Manuel Araya Rodríguez | Mixta | Clínica estética mumbali | <p>Con fecha 16 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>clases relacionadas, en relación al Registro N° 1335747.</p> <p>MUMBAI. Asesoramiento sobre la salud; asistencia médica; Asistencia médica ambulatoria; Consultoría en materia de salud; Consultoría médica; Facilitación de información médica; Información médica; Servicios de análisis médico para el diagnóstico de enfermedades y tratamiento médico de pacientes; servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y terapéuticos; servicios de centros de salud; Servicios de cuidado de la salud; Servicios de cuidado de la salud ofrecidos a través de proveedores de cuidado de la salud en base a contratos; Servicios de información médica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos; servicios de salud; Servicios médicos, clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------|---|
| 1582539 | Patricia Gonzalez Gonzalez, en representación de Agrícola Patricia Gonzalez Gonzalez EIRL | Mixta | Frozen Berry | <p>Con fecha 27 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "Frozen Berry", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: "Berry congelado", esto es frutas pequeñas y redondas en plantas y árboles determinados también conocidas como bayas, frutas del bosque, frutos rojos o bayas silvestres, en este caso que se encuentran en estado extremadamente frío, lo que informa abierta y derechamente al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, cualidad, característica y/o condición, cual es que los solicitados productos de confitería congelados contengan o se encuentre elaborados a partir de berry o berries, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no posean dicha presunta naturaleza, cualidad, característica y/o condición. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------------|--------------|-----------|---|
| 1582551 | Iris Verónica Schiappacasse Armijo | Denominativa | Peligroso | <p>Con fecha 25 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>clases relacionadas, en relación al Registro N°911771 Marca PELIGROSO Protege Espirituosos destilados de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------------|--------------|----------|--|
| 1582554 | Iris Verónica Schiappacasse Armijo | Denominativa | Adictivo | <p>Con fecha 27 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "Adictivo", designa aquello dicho especialmente de una droga: Que, empleada de forma repetida, crea necesidad y hábito, y considerando que conforme información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google el alcohol es un depresor del sistema nervioso central, es decir, es una droga que hace más lenta la actividad cerebral, el signo pedido está informando de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de un presunto efecto, condición y/o cualidad en relación los pretendidos productos consistentes en vinos; licores [destilados] de la clase 33, induciendo al mismo efecto en relación a los mimos que no necesariamente posean un presunto efecto, condición y/o cualidad de ser adictivo. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------|--|
| 1582663 | benito campos peña, en representación de Benito campos y cia Ltda. | Mixta | ABASTO SUPER | <p>Con fecha 2 de octubre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. La marca solicitada es un conjunto integrado por término “ABASTO”, que significa Tienda pequeña de comestibles y por el término “SUPER”, que de acuerdo a la Rae es supermercado o establecimiento comercial de venta al por menor en el que se expenden todo género de artículos alimenticios, bebidas, productos de limpieza, etc., y en el que el cliente se sirve a sí mismo y paga a la salida. En relación a los servicios solicitados, el conjunto resulta descriptivo por cuanto señala el objeto de los servicios solicitados, siendo carente de distintividad, integrado por términos de uso común y necesario para el comercio, cuyo uso exclusivo no puede otorgarse a persona en particular en desmedro de los restantes agentes del mercado.</p> <p>El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra PODKAST o correctamente escrito “podcast”, que consiste en la distribución de archivos multimedia mediante un sistema de redifusión, que un usuario puede descargar para copiar y escuchar en un dispositivo personal posteriormente a su difusión original y que permite opcionalmente suscribirse, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------|--|
| 1582697 | Garcia Parot y Compañía SpA, en representación de Shenzhen Chongao Electronic Commerce Co., Ltd. | Denominativa | Joufel | <p>Con fecha 25 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1293018 Marca JOFEL Protege Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias, de la clase 11.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|----------------------------------|------------|-------|--|
| 1582712 | Esmeralda Leontina Núñez Fuentes | Figurativa | | <p>Con fecha 30 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de una ilustración carente de distintividad. Toda vez que la marca solicitada corresponde a un fragmento de la obra al óleo, de estilo prerrafaelista con el nombre</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>de "Pandora", del pintor Británico John William Waterhouse, realizada en los años 1896-1898. En este caso tanto la imagen de esta obra de arte se encuentran en el dominio público y por tanto la marca solicitada carece de elementos capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|----------------------------------|--------------|-------------------------|---|
| 1582721 | Sergio Antonio Álvarez Hernández | Denominativa | Arquitectura Techumbres | <p>Con fecha 9 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone por el conjunto "ARQUITECTURA TECHUMBRES", el primero de ellos consiste en el</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>estucio y la práctica del diseño de edificios, comunidades, estructuras y otros elementos que dan forma al entorno construido y el segundo según la RAE se refiere a Techo (parte superior de un edificio) y también como "conjunto de la estructura y elementos de cierre de un techo". Dicho esto, se están describiendo los servicios que se solicitan en clase 37. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------|--------------|-------|--|
| 1582752 | Vicente Fuenzalida Rivas | Denominativa | GIN29 | <p>Con fecha 4 de octubre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo de destinación y carente de distintividad. En efecto, el signo se compone de los elementos GIN 29, el primero de ellos corresponde</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>al nombre en inglés de la bebida alcohólica Ginebra, seguido del número 29, por lo dicho, la marca informa de manera directa al público consumidor acerca de los productos que se solicitan en clase 33. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|--|
| 1582761 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COMERCIALIZADORA PEDREGAL SPA | Mixta | PEDREGAL | <p>Con fecha 26 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 889137 Marca DEL PEDREGAL Protege Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; y granos (cereales); animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>los animales; malta. de la clase 31; Registro 1274304 Marca DEL PEDREGAL FOOD SERVICE Protege Granos (cereales); animales vivos; frutas, verduras y legumbres frescas; frutos secos; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta para elaborar cervezas y licores. de la clase 31.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------|---|
| 1582807 | Rainier Adolfo Castro Collao, en representación de L Y R COMUNICACIONES LTDA | Denominativa | L & R COMUNICACIONES | <p>Con fecha 27 de septiembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 788278 Marca LR Protege Servicios de educación, instrucción y enseñanza básica, pre-básica y media. Organización y dirección de eventos culturales, deportivos y musicales, de la clase 41.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------------|--------------|-------------|--|
| 1582839 | Romina Montserrat Febrero Cáceres | Denominativa | ALTA GRAZIA | <p>Con fecha 10 de octubre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación la Registro 1334878 Marca LA GRACIA Protege Ropa femenina, de la clase 25.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus rescreatorpectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|--------------|--|---|
| 1584681 | Constanza Paola Arellano Bassi | Denominativa | Psicología de la Consciencia y Reprogramación Neurocognitiva de la Consciencia | <p>Con fecha 11 de octubre de 2024 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto Psicología de la Consciencia y Reprogramación Neurocognitiva de la Consciencia. El primer concepto Psicología de la Consciencia es Investigar aquellos procesos mentales (la consciencia) que estando a medio camino entre la experiencia interna y externa, requieren la aplicación simultánea de ambos métodos de observación, el externo y el interno. Arrojar luz sobre todos los procesos vitales desde un punto de vista de la fisiología. A su vez la Reprogramación Neurocognitiva de la Consciencia implica cultivar una mayor consciencia de nuestros pensamientos, permitiéndonos cuestionar su validez y reemplazarlos con perspectivas más positivas. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 44, se consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------|---|
| 990702135 | SODEMA CONSEILS S.A., en representación de ETABLISSEMENTS GIFFARD & Cie, société anonyme | Mixta | GIFFARD | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de julio de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1191743, marca GIFFARD, que distingue Aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, clase 32. (A nombre de ETABLISSEMENTS GIFFARD ET CIE) y Registro N° 1146836, marca GIFFARD, que distingue Alcohólicas (bebidas -), excepto cerveza; licores, clase 33. (A nombre de ETS Giftcard Et Cie).</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------|---|
| 990882565 | Studio Legale Withers, en representación de HAIR COMPANY S.R.L. | Mixta | HAIR COMPANY | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 18 de 07 de 2024 una resolución de observaciones de fondo donde la marca solicitada incurre en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto el signo pedido se estructura en base a la expresión HAIR que se traduce del inglés al español como CABELLO, que define la Rae como Conjunto de los pelos de la cabeza y que indica la destinación de los productos pedidos, y asimismo resulta inductivo a error respecto de aquellos productos que no tengan por objeto el cabello. Se adiciona la palapbra COMPANY, que se traduce del inglés como compañía y que describe la naturaleza jurídica del solicitante, siendo un elemento de uso común y carente de distintividad. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C.</p> <p>Que el signo tiene el carácter de evocativo.</p> <p>Signo ha sido registrado en el extranjero</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe pronunciarse respecto de las causales de irregistrabilidad indicadas.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse”</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión HAIR que se traduce del inglés al español como CABELLO, que define la Rae como Conjunto de los pelos de la cabeza y que indica la destinación de los productos pedidos, y asimismo resulta inductivo a error respecto de aquellos productos que no tengan por objeto el cabello. Se adiciona la palabra COMPANY, que se traduce del inglés como compañía y que describe la naturaleza jurídica del solicitante, siendo un elemento de uso común y carente de distintividad. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-</p> <p>Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.</p> <p>Signo ha sido registrado en el extranjero. Que en virtud del principio de territorialidad el titular gozará de protección sólo en aquellos países donde ha obtenido los derechos de propiedad industrial y no en otros.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras E) y F) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que, conforme a todo lo expuesto se ratifica la observación de fondo fundada en la letra E) y F) del artículo 20 por cuanto no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------------|---|
| 990941770 | ING. C. CORRADINI & C. S.R.L., en representación de ANNOVI REVERBERI S.P.A. | Mixta | AR BLUE CLEAN | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de julio de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1212110, marca AR, que distingue Maquinas y maquinas herramientas, motores (excepto motores para vehículos terrestres); pistones amortiguadores (partes de maquinas); radiadores de refrigeración para motores; alternadores; correas de ventilador para motores; ventiladores para motores; ventiladores de aspiración; tubos de escape para motores; silenciadores para motores; poleas; inyectores para motores; magnetos de encendido. Motores de combustión interna (bujías de encendido para), clase 7.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------|---|
| 991214583 | ING. C. CORRADINI & C. S.R.L., en representación de ANNOVI REVERBERI S.p.A. | Mixta | AR BlueFlex | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de julio de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1212110, marca AR, que distingue Maquinas y maquinas herramientas, motores (excepto motores para vehículos terrestres); pistones amortiguadores (partes de maquinas); radiadores de refrigeración para motores; alternadores; correas de ventilador para motores; ventiladores para motores; ventiladores de aspiración; tubos de escape para motores; silenciadores para motores; poleas; inyectores para motores; magnetos de encendido. Motores de combustión interna (bujías de encendido para), clase 7.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------|--|
| 991538132 | BARIL & ADVOGADOS ASOCIADOS, en representación de CAFE FRATELLI FRANQUEADORA LTDA | Mixta | the coffee. | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de junio de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e), f) y h) inciso 1° de la ley N°19.039.</p> <p>Artículo 20 letra E. No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> <p>Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.</p> <p>En efecto, el signo pedido se estructura en base a la expresión the coffee que se traduce del inglés al español como el café, con lo que describe de forma directa el género y naturaleza de los productos pedidos en la clase 30, siendo además de uso común y carente de distintividad, asimismo resulta inductivo a error respecto de los productos distintos al café.</p> <p>La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1300929, marca THE COFFEE MAKER, que distingue Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) y en línea de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de importación y exportación de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agentes de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras de publicidad y precio de productos de las clases 1 a la 34; asesorías con relación a mercadeo (marketing).</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales.</p> <p>Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad.</p> <p>Patrocinio de acontecimientos deportivos; patrocinio y mecenazgo con fines filantrópicos; venta o alquiler de espacio publicitario o de patrocinio. Patrocinio publicitario de actividades deportivas, musicales y culturales de la clase 35 y Registro N° 1350128, marca THE COFFEE CLUB, que distingue Café; granos de café; bebidas de café; aromatizantes de café (aromatizantes); bebidas de café con leche; café descafeinado; café expreés; café helado; café instantáneo; café sin tostar; cápsulas de café rellenas; extractos de café; granos de café cubiertos de azúcar; bebidas a base de café; café liofilizado; café molido; café sin tostar; aromatizantes, que no sean aceites esenciales, para bebidas de la clase 30 y Preparación de alimentos; preparación de alimentos y bebidas; servicios de comidas y bebidas preparadas; servicios de restaurantes; servicios de cafés; servicios de bares de comida rápida; servicios de catering de alimentos y bebidas, de la clase 43.</p> <p>Que, con fecha 01 de agosto de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias y características gráficas y fonéticas;</p> <p>ii) Que, signos similares han sido aceptados a registro;</p> <p>iii) Que, el signo pedido debe ser aceptado como un conjunto y no con sus elementos en forma aislada, por tanto no se configuran las causales de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f), ya que el mismo igualmente no induce a error;</p> <p>iv) Que el signo tiene el carácter de evocativo; y</p> <p>v) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras Para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente el artículo 20, letra F) señala que no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o engaño será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos.</p> <p>Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a los elementos the coffee que se traduce del inglés al español como el café, con lo que describe de forma directa el género y naturaleza de los productos pedidos en la clase 30, siendo además de uso común y carente de distintividad, asimismo resulta inductivo a error respecto de los productos distintos al café.</p> <p>En relación a la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Los signos presentan diferencias y características gráficas y fonéticas. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>ii) Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>iii) Que la marca solicitada debe ser aceptada como conjunto y no con sus elementos en forma aislada, no configurándose las causales de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f). Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos de la clase 30 solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.</p> <p>iv) Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial ...Aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura de la clase 30 solicitada con el signo pedido, la información que entrega el signo solicitado es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos de la clase 30 pedidos.</p> <p>v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras e), f) y h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e), f) y h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------------|--|
| 991723001 | Estudio Carey Ltda., en representación de PDI Technologies, Inc. | Mixta | PDI TECHNOLOGIES | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de enero de 2024, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra A) No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales y F) No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por incluir la sigla de un servicio público estatal. En efecto, la marca PDI TECHNOLOGIES, incluye la sigla PDI, que corresponde a la abreviatura que identifica a la Policía de Investigaciones de Chile, cual es la policía civil investigativa de Chile, creada oficialmente el 19 de junio de 1933. Compone las Fuerzas de Orden y Seguridad de Chile dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal está sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir la sigla PDI, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que poseen un mismo origen empresarial.</p> <p>Que, el solicitante con fecha 17 de abril de 2024 contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>i) Que, no se interpuso demanda de oposición alguna;</p> <p>ii) Que no se configuran las causales de la letra A) y F) por cuanto la marca solicitada incorpora elementos adicionales dentro del conjunto;</p> <p>iii) Que, la marca solicitada se encuentra inscrita en el extranjero; y</p> <p>iv) Que, existen signos similares que han sido aceptados a registro.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra A) señala que no son registrables como marcas los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales y en relación a la letra F) señala que no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o engaño será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos.</p> <p>Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>Que efectuada esta revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por incluir la sigla de un servicio público estatal. En efecto, la marca PDI TECHNOLOGIES, incluye la sigla PDI, que corresponde a la abreviatura que identifica a la Policía de Investigaciones de Chile, cual es la policía civil investigativa de Chile,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>creada oficialmente el 19 de junio de 1933. Compone las Fuerzas de Orden y Seguridad de Chile dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal está sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir la sigla PDI, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que poseen un mismo origen empresarial.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>ii) Que no se configura la causal de las letras A) y F) del artículo 20 por cuanto la marca solicitada incorpora elementos adicionales dentro del conjunto. Este Instituto señala que la inclusión de la sigla de un servicio público estatal como es el de la Policía de Investigaciones de Chile configura la causal de las letras A) y F) del artículo 20 sin perjuicio de la inclusión de elementos adicionales.</p> <p>iii) Que, la marca solicitada se encuentra inscrita en el extranjero. Que esta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI.</p> <p>iv) Que, existen signos similares aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras a) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro por los</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------------|--|
| 991723290 | Estudio Carey Ltda., en representación de PDI Technologies, Inc. | Mixta | PDI TECHNOLOGIES | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Supervisión de sistemas informáticos con fines de seguridad, incluidos el registro y el seguimiento del acceso y la entrada de la clase 45 y ii) que la marca solicitada incurra en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra A) No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales y F) No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por incluir la sigla de un servicio público estatal. En efecto, la marca PDI TECHNOLOGIES, incluye la sigla PDI, que corresponde a la abreviatura que identifica a la Policía de Investigaciones de Chile, cual es la policía civil investigativa de Chile, creada oficialmente el 19 de junio de 1933. Compone las Fuerzas de Orden y Seguridad de Chile dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal está sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir la sigla PDI, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que poseen un mismo origen empresarial.</p> <p>Que, el solicitante con fecha 24 de abril de 2024 contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Que, viene en aclarar la cobertura solicitada en la clase 45 y objetada por este Instituto; ii) Que, no se interpuso demanda de oposición alguna; iii) Que no se configuran las causales de las letras A) y F) por cuanto la marca pedida incorpora elementos adicionales dentro del conjunto; iv) Que, la marca solicitada se encuentra inscrita en el extranjero; y v) Que, existen signos similares que han sido aceptados a registro. <p>Considerando:</p> <p>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los servicios objetados en la clase 45 a saber: Supervisión de sistemas informáticos con fines de seguridad, incluidos el registro y el seguimiento del acceso y la entrada por Servicios de control de sistemas informáticos en cuanto servicios de vigilancia para la seguridad de las instalaciones; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo en lo pertinente.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra A) señala que no son registrables como marcas los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales y en relación a la letra F) señala que no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o engaño será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos.</p> <p>Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de La realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>Que efectuada esta revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por incluir la sigla de un servicio público estatal. En efecto, la marca PDI TECHNOLOGIES, incluye la sigla PDI, que corresponde a la abreviatura que identifica a la Policía de Investigaciones de Chile, cual es la policía civil investigativa de Chile, creada oficialmente el 19 de junio de 1933. Compone las Fuerzas de Orden y Seguridad de Chile dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal está sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir la sigla PDI, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que poseen un mismo origen empresarial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, el solicitante viene en aclarar los servicios de la clase 45 objetados por este Instituto. Estese a lo resuelto precedentemente.</p> <p>ii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>iii) Que no se configura la causal de las letras A) y F) del artículo 20 por cuanto la marca solicitada incorpora elementos adicionales dentro del conjunto. Este Instituto señala que la inclusión de la sigla de un servicio público estatal como es el de la Policía de Investigaciones de Chile configura la causal de las letras A) y F) del artículo 20 sin perjuicio de la inclusión de elementos adicionales.</p> <p>iv) Que, la marca solicitada se encuentra inscrita en el extranjero. Que esta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI.</p> <p>v) Que, existen signos similares aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras a) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------|---|
| 1568046 | Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Adobe Inc. | Denominativa | ADOBE FIREFLY | Resolviendo escrito de fecha 05/11/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Al punto 1 téngase por acompañado. Al punto 2 Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al punto 3 Ocurrase ante quien corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Téngase presente la delegación. |
| 1570695 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES TORNIN SPA | Mixta | COVADONGA DE TANGO | Resolviendo escrito de fecha 05/11/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°192538, y por constituido el patrocinio y el poder. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|---|
| 1570705 | Alessandri & Compañía imitada, en representación de MEGAMEDIA S.A. | Mixta | EL ANTÍ DOTO COPANO M TÓMALO CON HUMOR | Resolviendo escrito de fecha 05/11/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°162336 y 245539. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. |
| 1570746 | Asesorías DLA Piper Chile Limitada, en representación de RENTAS MANQUEHUE SpA | Denominativa | WORKHUB MANQUEHUE | Resolviendo escrito de fecha 05/11/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°248576. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------|---|
| 1570795 | Luis Alejandro Amaya González, en representación de LAMAYA SPA | Denominativa | ChileAdMedia | Resolviendo escrito de fecha 05/11/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°258669, y por constituido el patrocinio y el poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |
| 1573334 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de José Iván Garrido Venegas | Denominativa | ORO MATIC | Resolviendo escrito de fecha 05/11/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------|---|
| 991053431 | R.A. Egli & Co, Patentanwälte, en representación de MAESTRANI SCHWEIZER SCHOKOLADEN AG | Mixta | M maestrani | Resolviendo escrito de fecha 04/11/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°249101. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. |
| 991719685 | JUAN ORIOL ASENSIO, en representación de ILOVEPDF, S.L. | Mixta | I PDF | Resolviendo escrito de fecha 04/11/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1548766 | Andrea Hoffa Caceres, en representación de Textil Los Cedros Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | CANZIANI | Resolviendo presentación de fecha 6 de septiembre de 2024, téngase presente cesión de solicitud. Modifíquese base de datos. |
| 1550068 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de HOME BOX OFFICE, INC. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | MAX | Como se pide. |
| 1550068 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de HOME BOX OFFICE, INC. Resolución de suspensión de marca por plazo | Mixta | MAX | Suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días a fin de dar inicio los trámites necesarios a fin de salvar la objeción de fondo. |
| 1572063 | Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES, INMOBILIARIA, TRANSPORTE Y PRODUCCIONES ENTERTAINMENT GROUP SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | CLUB AMANDA | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1572063 | Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES, INMOBILIARIA, TRANSPORTE Y PRODUCCIONES ENTERTAINMENT GROUP SPA Resolución de suspensión de marca por plazo | Mixta | CLUB AMANDA | Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo, transferencia del registro base de la observación de fondo al titular de la solicitud, anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo en relación al registro N°1236673. |
| 1574351 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Ninja Hubs SpA Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | NINJA HUBS | Considerando 1- Que con fecha 8 de julio de 2024 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°888275, marca NINJA, que distingue Motocicletas y partes estructurales de las mismas, principalmente, portaequipajes, pedestales de apoyo, cubiertas acolchadas, trabas antirrobo, tapabarros, protectores de partes de motocicletas, estructuras (carenado), amortiguador de dirección, placas de freno, cadena de mando, neumáticos y llantas y espejos retrovisores, |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>de la <u>clase 12</u>; Registro N°849464, marca NINJA, que distingue Insecticidas, fungicidas, herbicidas; preparaciones para destruir animales dañinos, de la <u>clase 5</u>; Registro N°1225071, marca NINJA, que distingue Guantes para protección contra accidentes, de la <u>clase 9</u>; Guantes para jardinería; guantes para propósitos domésticos, de la <u>clase 21</u>; Registro N°1327975, marca NINJA, que distingue Freidoras de aire; hornos de encimera; parrillas (eléctricas) para uso en interiores; olla a presión eléctrica; aparatos eléctricos multiuso para la preparación de alimentos en encimeras, a saber, una olla a presión eléctrica combinada con una freidora de aire; utensilios de cocción y utensilios de hornear eléctricos, para uso doméstico, a saber, sartenes eléctricas, asadores eléctricos, barbacoas eléctricas, parrillas eléctricas, cazuelas eléctricas, asadores giratorios eléctricos, ollas a presión eléctricas, arroceras eléctricas, hornos holandeses eléctricos, hornos de cocina eléctricos (uso doméstico), hornos tostadores eléctricos, gofreras eléctricas, calienta platos eléctricos, vaporeras de alimentos eléctricas, calentadores eléctricos de alimentos, hornos de panadería eléctricos y hervidores de huevos eléctricos; tostadores eléctricos para uso doméstico; cafeteras eléctricas; hervidores eléctricos; máquinas eléctricas para preparar helados cremosos; yogurteras eléctricas para hacer yogur; filtros de café no de papel de cafeteras eléctricas; aparatos eléctricos para hacer café; cafeteras eléctricas; máquinas de café eléctricas; percoladores de café eléctricos; cocinas eléctricas de combustión lenta; ollas eléctricas multifuncionales, de la <u>clase 11</u>; Registro N°1327976, marca NINJA, que distingue Aparatos eléctricos de cocina para uso doméstico, a saber, batidoras de preparaciones alimenticias de uso doméstico, procesadores de alimentos, batidoras eléctricas, picadoras de alimentos, molinillos eléctricos para alimentación y carne, molinos de café eléctricos, exprimidores eléctricos de zumo de fruta, extractores de jugo eléctricos, exprimidores de fruta eléctricos para uso doméstico, máquinas peladoras de frutas eléctricas, máquinas cortadoras de alimentos eléctricas, batidoras de huevos eléctricas, batidoras eléctricas, ralladores eléctricos, máquinas</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>peladoras de vegetales eléctricas, máquinas eléctricas para elaborar pastas comestibles; tecnología vendida como parte integral de todos los siguientes productos, aparatos eléctricos de cocina para uso doméstico, a saber, batidoras de preparaciones alimenticias de uso doméstico, procesadores de alimentos, batidoras eléctricas, picadoras de alimentos, molinillos eléctricos para alimentación y carne, molinos de café eléctricos, exprimidores eléctricos de zumo de fruta, extractores de jugo eléctricos, exprimidores de fruta eléctricos para uso doméstico, máquinas peladoras de frutas eléctricas, máquinas cortadoras de alimentos eléctricas, batidoras de huevos eléctricas, batidoras eléctricas, ralladores eléctricos, máquinas peladoras de vegetales eléctricas, máquinas eléctricas para elaborar pastas comestibles, de la <u>clase 7</u>.</p> <p>2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 19 de agosto de 2024 señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que las marcas podrán coexistir pacíficamente en el mercado.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos</p> <p>6.2 Identidad o relación de cobertura</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente gestión de negocios de logística para terceros para productos de las clases 5, 7, 9, 11, 12 y 21; servicios de gestión empresarial, en concreto, logística de la cadena de suministro, logística inversa y liquidación de mercancías de terceros para productos de las clases 5, 7, 9, 11, 12 y 21, clase 35; servicios de logística para cadenas de abastecimiento y de logística inversa, que consisten en el almacenamiento, el transporte y la distribución de mercancías para productos de las clases 5, 7, 9, 11, 12 y 21; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos para productos de las clases 5, 7, 9, 11, 12 y 21, clase 39.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura gestión de negocios de logística para terceros para productos de las clases 5, 7, 9, 11, 12 y 21; servicios de gestión empresarial, en concreto, logística de la cadena de suministro, logística inversa y liquidación de mercancías de terceros para productos de las clases 5, 7, 9, 11, 12 y 21, clase 35; servicios de logística para cadenas de abastecimiento y de logística inversa, que consisten en el almacenamiento, el transporte y la distribución de mercancías para productos de las clases 5, 7, 9, 11, 12 y 21; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos para productos de las clases 5, 7, 9, 11, 12 y 21, clase 39, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura gestión de negocios de logística para</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | terceros con excepción para productos de las clases 5, 7, 9, 11, 12 y 21; servicios de gestión empresarial, en concreto, logística de la cadena de suministro, logística inversa y liquidación de mercancías de terceros con excepción para productos de las clases 5, 7, 9, 11, 12 y 21, clase 35; servicios de logística para cadenas de abastecimiento y de logística inversa, que consisten en el almacenamiento, el transporte y la distribución de mercancías con excepción para productos de las clases 5, 7, 9, 11, 12 y 21; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos con excepción para productos de las clases 5, 7, 9, 11, 12 y 21, clase 39. Con protección al conjunto y sin protección al término "HUBS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N° 19.039. |
| 1574351 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Ninja Hubs SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | NINJA HUBS | Resolviendo presentación de fecha 19 de agosto de 2024, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1574387 | Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de Diego Vega Saavedra Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | RUSSIAN STATE BALLET | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1574642 | Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | LEBEN | |
| 1574696 | Diego Vega Saavedra Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días) | Mixta | BALLET NACIONAL DE RUSSIA | Previo a resolver, acompañe dentro del plazo de 30 días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito toda vez que el poder en custodia individualizado no fue otorgado por el solicitante de autos. |
| 1575139 | Cristóbal Emilio Basaure Aguirre, en representación de LATINCAPITAL SARTOR WEALTH MANAGEMENT SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | LATINCAPITAL SARTOR WEALTH MANAGEMENT | Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase por acompañados los documentos. |
| 1575456 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Integracion de tecnología itq limitada Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ITQ | Téngase por contestada la observación de fondo. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1575547 | Camila Fernanda Fuentes Parraguez, en representación de COMERCIO NOREP CAMILA FUENTES PARRAGUEZ E.I.R.L. Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | NO REP ONE MORE | |
| 1575581 | Alejandro Ignacio Tomás Gómez Sotomayor, en representación de SOCIEDAD DE PROFESIONALES GOMEZ Y BUSTOS LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | gb Gómez & Bustos Abogados | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1575731 | José Pablo Caimi Wilson Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | KRANCH GRANOLA | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, como se pide. |
| 1575731 | José Pablo Caimi Wilson Resolución de suspensión de procedimiento de marca | Mixta | KRANCH GRANOLA | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1528155 (DELI KRANCH);Solicitud 1547134 (DELI KRANCH) |
| 1575738 | Leandro César Oñate Gaete Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Servitelcom | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente. |
| 1575738 | Leandro César Oñate Gaete Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Servitelcom | Como se pide. |
| 1575738 | Leandro César Oñate Gaete Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Servitelcom | Como se pide. |
| 1575738 | Leandro César Oñate Gaete Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Servitelcom | Como se pide. |
| 1575741 | Gulifer Eladio Sanchez Martin Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | KANDO SUSHI | Por contestada la observación de fondo. |
| 1575741 | Gulifer Eladio Sanchez Martin Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | KANDO SUSHI | A sus antecedentes |
| 1575741 | Gulifer Eladio Sanchez Martin Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | KANDO SUSHI | A sus antecedentes |
| 1575741 | Gulifer Eladio Sanchez Martin Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | KANDO SUSHI | A sus antecedentes |
| 1575751 | AZ Y COMPANÍA, en representación de Rex Adhesivos Spa Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Rex | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1575755 | Fany Andrea Astorga Caro, en representación de CAR BROKER CHILE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | CARBROKER | A lo principal, téngase presente. Al otrosí, por contestada la observación de fondo. |
| 1575858 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Jorge Patricio Alejandro Guzmán Navarro Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SUPER 10 | A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente. |
| 1575874 | Sebastián Alejandro Morales Sepúlveda Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Ticket Rave | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1575887 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MIHSEQ SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | MIHSEQ | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1575889 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Matias Ignacio Martinez Elgueta Ridersonline E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Ridersonline | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1575891 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PC-INBOX SPA Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | PC Inbox | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 5 de agosto de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurrió en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1342878 Marca InBox Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, ya sea de manera presencial o por internet; publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. de la clase 35 y Registro 1390889 Marca INVOX MEDICAL Protege Paquetes de software; software de sistemas operativos informáticos; software en cuanto dispositivo médico (SaMD) descargable; programas informáticos para la gestión de bases de datos; equipos de telecomunicaciones; software de reconocimiento de voz; lectores biométricos; archivos de imagen descargables, consistentes en informes; software de asistencia. de la clase 9. Que, con fecha 17 de septiembre del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o</i></p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p><i>fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 2; alquiler de fotocopiadoras; alquiler de impresoras de chorro de tinta [máquinas de oficina], de la clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento INBOX de ella coincide idénticamente con el elemento INBOX e INVOX de las marcas previamente registradas, sin que la sustitución al signo pedido del complemento "MEDICAL" por "PC", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 2;alquiler de fotocopiadoras;alquiler de impresoras de chorro de tinta [máquinas de oficina], de la clase 35.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Que en relación a que la marca PC INBOX cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo INBOX e INVOX MEDICAL además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 2; alquiler de fotocopiadoras; alquiler de impresoras de chorro de tinta [máquinas de oficina], de la clase 35.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "PC", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039., sólo para la cobertura que se indica a continuación: alquiler de impresoras de computadora, clase 40.</p> |
| 1575891 | <p>María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PC-INBOX SPA</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p> | Mixta | PC Inbox | Téngase por contestada la observación de fondo. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1576017 | Matías Eduardo Araya Varela, en representación de IGS Integral Global Strategy SPA. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | IGS Integral Global Strategy | Resolviendo presentación de fecha 4 de septiembre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda. |
| 1576402 | Mauro Dellafori Albala, en representación de Enko SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | RONSON | A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase por acompañado el documento; al segundo otrosí, ha lugar a la suspensión de la marca por plazo. |
| 1576402 | Mauro Dellafori Albala, en representación de Enko SPA Resolución de suspensión de marca por plazo | Denominativa | RONSON | <p>Que con fecha 25 de septiembre de 2023 se notificó una observación de fondo fundada en la existencia de los Registros N°804206, 816252, 1130762 y 1316964 marca RONSON.</p> <p>Que, los registros N° 816252, 1130762 y 1316964, ya se procedió a modificar su nombre a ENKO SPA. Por lo que solo está pendiente de regularización el Registro N° 804206.</p> <p>Que el artículo 18 bis D de la LPI dispone expresamente que los actos tales como transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una marca comercial u otro signo distintivo, no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en este Instituto.</p> <p>RESUELVO:</p> <p>Se suspende la tramitación por un plazo de 60 días, en el que el interesado deberá acreditar la transferencia del registro N° 804206 base de la observación de fondo al titular de la solicitud o la anotación de cambio de nombre ante este Instituto.</p> <p>Se deja constancia que en caso de no dar cumplimiento al trámite ordenado y para el cual se ha determinado la suspensión de la tramitación de esta solicitud, se procederá al rechazo de la solicitud por no existir plena identidad entre el solicitante y el titular del registro fundante de la observación de fondo.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1576650 | Carlos Puelma Allende, en representación de OXZO S.A. Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | ECOFLOW MARINE | <p>Considerando</p> <p>Que con fecha 22/07/24 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, calidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N 1435524, marca ECOFLOW, que distingue Máquinas y aparatos de refrigeración; dispositivos para enfriar el aire; aparatos e instalaciones de secado; aparatos e instalaciones de climatización; refrigeradores; aparatos y máquinas para purificar el aire; aparatos e instalaciones de iluminación; aparatos de desinfección; utensilios de cocción eléctricos; radiadores eléctricos; máquinas y aparatos de hielo; máquinas para hacer hielo; instalaciones de filtrado de aire; aparatos e instalaciones de ventilación [climatización]; los productos antes mencionados que no sean para ser utilizados en laboratorios de la clase 11.</p> <p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio.</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Aparatos para inyectar gases que contienen oxígeno en el reactor;concentradores de oxígeno para uso industrial, generadores de oxígeno para uso industrial;plantas de producción de oxígeno para uso industrial;sistemas de tratamiento de aguas residuales por aireación. Clase 11. Servicios de construcción e instalación de plantas de oxígeno;servicio de reparación o mantención de plantas de oxígeno. Clase 37. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: oxígeno para uso industrial;productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura;aire líquido;agentes de introducción de aire. Clase 1. productos para la purificación del aire, productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario;productos higiénicos y sanitarios para uso médico. Clase 5. aparatos para producir oxígeno para uso médico;aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios. Clase 10. Ingeniería química, civil e industrial;elaboración de planos para la construcción;servicios de medición del flujo del aire;servicios de pruebas de componentes de flujo del aire;conducción de estudios de proyectos técnicos;planificación de obras de construcción. Clase 42. servicios de acuicultura;alquiler de equipos y dispositivos para la acuicultura. Clase 44.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1576650 | Carlos Puelma Allende, en representación de OXZO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | ECOFLOW MARINE | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí y segundo otrosí, como se pide. |
| 1576656 | Javiera Ignacia Padró Silva, en representación de Iron Training Chile Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Iron training chile | Por contestada la observación de fondo. |
| 1576658 | Katherine Yanet Araya Jorquera, en representación de SOCIEDAD RECREACIONES ARAYA JORQUERA E HIJOS LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | OLIVOS SPORT | Por contestada la observación de fondo. |
| 1576674 | Sebastián Alejandro Fraser González Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | WEILER | Por contestada la observación de fondo. |
| 1576677 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Marcelo Oliva Villarroel Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Grupo Refugio | Por contestada la observación de fondo. |
| 1581943 | Carlos Puelma Allende, en representación de MP CORPORATION, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | GOTOO | Téngase presente. |
| 1581947 | Carlos Puelma Allende, en representación de MP CORPORATION, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | LEEBY | Téngase presente. |
| 1582737 | Mario Alejandro Venegas Ibieta, en representación de SPARBER CHILE S.A. Resolución de desistimiento | Denominativa | GRUPO SPARBER | Ha lugar al desistimiento de la marca. |
| 1586447 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Productora de Eventos y Marketing Nosotras SpA Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio) | Mixta | NOSOTRAS | Vistos, el mérito de autos y la circunstancia de haberse dictado una resolución de observación de fondo de marca con fecha de 30 de octubre de 2024, la que contiene un error de hecho y con el objeto de no perjudicar los derechos del solicitante y evitar ulteriores vicios en el procedimiento y en atención a lo dispuesto en el artículo 17 bis de la Ley N° 19.039, se resuelve: Déjese sin efecto la resolución de observación de fondo y la respectiva notificación por el estado diario de fecha 30 de octubre de 2024 de la presente solicitud, retrotrayéndose la solicitud hasta antes de dicho examen y resuélvase lo que en derecho corresponda. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1590713 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de FEDERICO LAURIA Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | TIUN | No ha lugar por extemporáneo. |
| 1590721 | Carlos Puelma Allende, en representación de INVERSIONES CASTELAR S.A.C. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | BOULEVARD ASIA | Como se pide a la cesión de solicitud, corrija base de datos. |
| 1591152 | Carlos Eduardo Campos Sánchez, en representación de Club Social y de Deportes Concepción S.A.D.P. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | El Conce | Téngase por acompañado. |
| 1597364 | SILVA Y CIA. , en representación de Comercial Greenvic S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | GREENVIC | A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corrija en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente. |
| 1600935 | JARRY IP SPA, en representación de THE CORE GROUP Forma - Res. de Mero Trámite | Mixta | MSA MYSMART ADVISOR | VISTOS que se incurrió en un error de hecho, en la resolución notificada el 22 de octubre de 2024, se deja sin efecto esta última sólo en cuanto corrigió de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, MSA MYSMART ADVISOR, por SA MYSMART ADVISOR, a modo de que quede igual a la solicitud hermana N° 1600936. En lo no modificado rija plenamente la resolución notificada el 22 de octubre de 2024. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud, atendido a que a juicio de este Instituto no constituye un error sustancial. |
| 1604211 | Pedro Antonio Cortés Riquelme Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio) | Mixta | SMART ORDER EHIDUCL | Vistos, que con fecha 22 de noviembre se notificó una resolución por la cual se dejó sin efecto, por error, la resolución de aceptación a trámite válidamente notificada con fecha 21 de noviembre de 2024. Que considerando que el solicitante pagó la publicación el 22 de noviembre y que la misma se efectuó el 29 del mismo mes, corresponde dejar sin efecto la resolución notificada el 22 de noviembre de 2024, manteniéndose firme para todos los efectos legales la resolución notificada el 21 de noviembre de 2024. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 990882565 | Studio Legale Withers, en representación de HAIR COMPANY S.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | HAIR COMPANY | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 991536522 | Eisenführ Speiser Patentanwälte Rechtsanwälte PartGmbB, en representación de Triple A Finance GmbH & Co. KG Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Sf | A lo ppal, téngase presente la aclaración de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 991536522 | Eisenführ Speiser Patentanwälte Rechtsanwälte PartGmbB, en representación de Triple A Finance GmbH & Co. KG Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | Sf | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 01/08/2024 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: AYUDAS SEXUALES, de la clase 10; por cuanto al no especificar por ejemplo que se trata de un aparato, la redacción induce a error con la clase 5, y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1397905, marca SKIN FACTORY SF, que distingue Administración de negocios; Demostración de productos; Difusión de anuncios publicitarios; promoción de ventas para terceros; servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas);servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3 de la clase 35. Registro N 1421876, marca SF, que distingue Servicios de venta minorista de productos virtuales y servicios de tiendas minoristas de productos virtuales, a saber, productos de perfumería, jabones, aceites esenciales, productos cosméticos, lociones para el cabello, preparaciones limpiadoras y pulidoras, detergentes, placas y matrículas de metal, adornos metálicos, productos metálicos en general, cubiertos, maquinillas de afeitar, videojuegos, aparatos de videojuegos, accesorios y estuches para videojuegos, juegos electrónicos, gafas ópticas, gafas de sol, accesorios y estuches de artículos de óptica, cascos de protección, |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | ropa de protección, calzado de protección, ordenadores, bolsas y estuches para ordenadores, accesorios informáticos, ratones de ordenador, alfombrillas de ratón, software, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios y estuches para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes, aparatos telefónicos, aparatos de comunicación, simuladores, relojes inteligentes, dispositivos electrónicos digitales ponibles de detección, grabación, almacenamiento, transmisión y recepción de archivos de texto, datos, audio, imágenes y vídeo por redes de comunicación, incluidos dispositivos que se comunican con teléfonos inteligentes, sus accesorios, aparatos e instrumentos científicos, de investigación, navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, medición, señalización, detección, prueba, inspección, salvamento y enseñanza, aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o procesamiento de sonido, imágenes o datos, soportes grabados y descargables, dispositivos de cálculo, trajes de buceo, máscaras de buceo, guantes de buceo, aparatos respiratorios de buceo, aparatos extintores, aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos para vehículos, aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos para uso personal, imanes, para ser utilizados en línea y en mundos virtuales en línea; servicios de venta minorista de productos virtuales y servicios de tiendas minoristas de productos virtuales, a saber, lámparas y aparatos de iluminación, aparatos de climatización, ventiladores, coches, automóviles deportivos, coches de carreras, vehículos, vehículos eléctricos, vehículos híbridos, motores y motores [engines], partes estructurales de automóviles y vehículos, piezas de repuesto y accesorios para automóviles y vehículos, bicicletas, instrumentos de seguridad para vehículos y pasajeros, coches de niño, sillitas de paseo y sus partes y accesorios, asientos infantiles de seguridad para vehículos, paracaídas, relojes de uso personal, relojes que no sean de uso personal, despertadores y sus partes y accesorios, metales preciosos y sus aleaciones, alfileres, dijes, pulseras, collares, relicarios, cadenas, anillas, pendientes, pasadores de corbata, medallas conmemorativas, gemelos de camisa, cadenitas tobilleras, colgantes, |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>tiaras, medallones, amuletos, dijes decorativos para teléfonos móviles, llaveros, joyeros, cierres para artículos de joyería, adornos de metales preciosos, monedas, monedas conmemorativas, adornos para sombreros, lingotes, productos de metales preciosos o chapados, artículos de oro, artículos de joyería, estrás, piedras preciosas y semipreciosas, instrumentos de relojería y cronométricos, cajas, recipientes, correas, trofeos, obras de arte, objetos de arte, estatuas, estatuillas y figuritas [estatuillas] de cualquier material, artículos de papel y de cartón, mantelerías de papel, pañuelos de bolsillo de papel, publicaciones periódicas, tarjetas de visita, insignias y soportes para insignias, billetes, álbumes de fotografías, portarretratos, adhesivos, álbumes para pegatinas, cuadernos de ejercicios, libretas, hojas de papel, blocs de notas, álbumes, publicaciones impresas, folletos, revistas, anuarios, enciclopedias, libros, folletos, periódicos, publicaciones periódicas, productos de imprenta, imágenes, carteles, calendarios, carteles, pinturas, reproducciones y representaciones gráficas, boletos, tarjetas de identificación, calcomanías, agendas, agendas de planificación, bolígrafos, lápices y artículos de papelería en general, etiquetas adhesivas, estuches para artículos de papelería, material de escritura, instrumentos de escritura, etiquetas, blocs de papel para apuntes, fotografías, artículos de papelería y de oficina, adhesivos [pegamentos] de papelería o para uso doméstico, materiales para artistas y materiales de dibujo, pinceles, aparatos y materiales de instrucción y de enseñanza, máquinas de escribir, láminas de materias plásticas, películas y bolsas para envolver y embalar, materias plásticas para empaquetar, bolsas y sacos de cualquier material para embalaje, correas para transportar objetos, sellos, para ser utilizados en línea y en mundos virtuales en línea; servicios de venta minorista de productos virtuales y servicios de tiendas minoristas de productos virtuales, a saber, bolsos, bolsos de mano, bolsos de viaje y bolsos, morrales, estuches para artículos de tocador, estuches vacíos para artículos de tocador, baúles, maletas de mano, maletines, etiquetas para maletas, portadocumentos, estuches y bolsitas en general, estuches para llaves, carteras de bolsillo,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>monederos, mochilas escolares y mochilas escolares, portatrajes y fundas de viaje, riñoneras, cuero y cuero de imitación, productos de cuero y de cuero de imitación, tarjeteros [carteras], estuches para tarjetas de crédito, juegos de maletas, ropa para animales de compañía, collares para animales de compañía, bolsas para transportar animales, arcos, correas de hombro, pieles de animales, artículos de equipaje y bolsas de transporte, paraguas, sombrillas, bastones, fustas, arneses y artículos de guarnicionería, muebles, roperos, aparadores [muebles], anaqueles, cómodas, mesas, escritorios [muebles], bibliotecas, asientos [muebles], sofás, tumbonas, sillones, sillas [asientos], reposapiés, taburetes, hamacas, mecedoras, camas, cojines, colchones, colchonetas [cojines o colchones], percheros de pie, paragüeros, espejos, marcos de cuadros, expositores [muebles], perchas para abrigos, cunas, camas de niños, mesas cambiadoras, tronas para bebés, asientos elevados, arcones para juguetes, cortinas, persianas venecianas, ventiladores, placas ornamentales, placas conmemorativas, buzones, carteles y letreros de cualquier material, pedestales, bandejas, recipientes y accesorios para uso doméstico y culinario, botellas isotérmicas, botellas para beber, botellas, tazas, vasos de café, tazones, lentes, fuentes, vajillas, utensilios y recipientes para el cuarto de baño, vaporizadores de perfume, artículos de vidrio, porcelana y terracota, recipientes y accesorios para uso doméstico y culinario, objetos conmemorativos de cristal, porcelana y terracota, jarrones de vidrio, porcelana y terracota, portavelas para ser utilizados en línea y mundos virtuales en línea; servicios de venta minorista de productos virtuales y servicios de tiendas minoristas de productos virtuales, a saber, cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, toldos, lonas, velas de navegación, material para acolchar y rellenar, materias textiles fibrosas en bruto, toallas de playa de materias textiles, toallas, ropa de cama, ropa de baño, mantelerías, banderas, estandartes [banderas], banderolas, banderines, tejidos y productos textiles, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, accesorios para prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería, ropa de deporte, calzado de deporte, cinturones, guantes, ropa de playa, ropa</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>interior, prendas para cubrir las piernas, prendas de vestir para el cuello, bandanas, ajuares de bebé [prendas de vestir], baberos, mochilas portabebés, minisacos de dormir para bebés, cordones, botones, ganchos, ojales, insignias para prendas de vestir, abrazaderas, hebillas, modelos a escala de coches y modelos a escala de vehículos en general, modelos a escala de coches de juguete y modelos a escala de vehículos a escala en general, modelos a escala de coches para coleccionistas, modelos a escala de coches [juguetes], modelos a escala de vehículos de carreras para coleccionistas, réplicas de vehículos de tamaño real [de juguete], artículos decorativos, juegos, juguetes y artículos de juego, accesorios para juegos, juguetes y artículos de juego, aparatos de videojuegos, artículos de gimnasia y deporte, árboles de Navidad y sus adornos, artículos para aficionados y de entretenimiento, artículos para fiestas, productos alimenticios, productos de beber [bebidas], artículos para fumadores, para ser utilizados en línea y en mundos virtuales en línea; servicios de tiendas minoristas en línea de comercialización virtual, a saber, placas y matrículas de metal, adornos metálicos, productos metálicos en general, cubiertos, accesorios y estuches para videojuegos, accesorios y estuches de artículos de óptica, bolsas y estuches para ordenadores, accesorios informáticos, ratones de ordenador, alfombrillas de ratón, accesorios y estuches para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes, imanes, accesorios para automóviles y vehículos, alfileres, dijes, pulseras, collares, relicarios, cadenas, anillas, pendientes, pasadores de corbata, medallas conmemorativas, gemelos de camisa, cadenitas tobilleras, colgantes, medallones, amuletos, dijes decorativos para teléfonos móviles, llaveros, joyeros, monedas, monedas conmemorativas, adornos para sombreros, estrás, cajas, recipientes, correas, trofeos, obras de arte, objetos de arte, estatuas, estatuillas y figuritas [estatuillas] de cualquier material, artículos de papel y de cartón, mantelerías de papel, pañuelos de bolsillo de papel, publicaciones periódicas, tarjetas de visita, insignias y soportes para insignias, billetes, álbumes de fotografías, portarretratos, adhesivos, álbumes para pegatinas, cuadernos de ejercicios, libretas, hojas de papel, blocs de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>notas, álbumes, publicaciones impresas, folletos, revistas, anuarios, enciclopedias, libros, folletos, periódicos, publicaciones periódicas, productos de imprenta, imágenes, carteles, calendarios, carteles, pinturas, reproducciones y representaciones gráficas, boletos, tarjetas de identificación, calcomanías, agendas, agendas de planificación, bolígrafos, lápices y artículos de papelería en general, etiquetas adhesivas, estuches para artículos de papelería, material de escritura, instrumentos de escritura, etiquetas, blocs de papel para apuntes, fotografías, artículos de papelería y de oficina, láminas de materias plásticas, películas y bolsas para envolver y embalar, materias plásticas para empaquetar, bolsas y sacos de cualquier material para embalaje, correas para transportar objetos, sellos; servicios de tiendas minoristas en línea de comercialización virtual, a saber, bolsabolsos, bolsos de mano, bolsos de viaje y bolsones, morrales, estuches para artículos de tocador, estuches vacíos para artículos de tocador, etiquetas para maletas, portadocumentos, estuches y bolsitas en general, estuches para llaves, carteras de bolsillo, monederos, mochilas y carteras escolares, portatrajajes y fundas de viaje, riñoneras, productos de cuero y de cuero de imitación, tarjeteros [carteras], estuches para tarjetas de crédito, juegos de maletas, ropa para animales de compañía, collares para animales de compañía, bolsas para transportar animales, arcos, paraguas, sombrillas, bastones, cojines, percheros de pie, paragueros, espejos, marcos de cuadros, expositores [muebles], perchas para abrigos, ventiladores, placas ornamentales, placas conmemorativas, carteles y letreros de cualquier material, bandejas, recipientes y accesorios para uso doméstico y culinario, botellas isotérmicas, botellas para beber, botellas, tazas, vasos de café, tazones, lentes, fuentes [vajilla], vajillas, utensilios y recipientes para el cuarto de baño, vaporizadores de perfume, artículos de vidrio, porcelana y terracota, recipientes y accesorios para uso doméstico y culinario, objetos conmemorativos de cristal, porcelana y terracota, jarrones de vidrio, porcelana y terracota, portavelas; servicios de tiendas minoristas en línea de comercialización virtual, a saber, toallas de playa de materias textiles,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>toallas, ropa de cama, ropa de baño, ropa de mesa, banderas, estandartes [banderas], banderolas, banderines, tejidos y productos textiles, prendas de vestir, artículos de sombrerería, accesorios para prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería, ropa de deporte, calzado de deporte, cinturones, guantes, ropa de playa, ropa interior, prendas para cubrir las piernas, prendas para el cuello, bandanas, ajuares de bebé [prendas de vestir], baberos, mochilas portabebés, sacos de dormir en miniatura para bebés, insignias para prendas de vestir, clips, hebillas, modelos a escala de coches y modelos a escala de vehículos en general, coches en miniatura de juguete y vehículos en miniatura de juguete en general, modelos a escala de coches para coleccionistas, modelos a escala de coches [juguetes], modelos a escala de vehículos de carreras para coleccionistas, réplicas de vehículos de tamaño real de juguete, artículos decorativos, juegos, juguetes y artículos de juego, accesorios para juegos, juguetes y artículos de juego, artículos de gimnasia y deporte, árboles de Navidad y sus adornos, artículos para aficionados y de entretenimiento, productos para fiestas, artículos para fumadores; puesta a disposición de mercados en línea para compradores y vendedores de productos y servicios; suministro de un mercado en línea para compradores y vendedores de productos digitales descargables autenticados por tokens no fungibles [TNF]; presentación de productos en todo tipo de medios de comunicación para su venta minorista; suministro de un mercado en línea de productos no fungibles basados en la tecnología de cadena de bloques para compradores y vendedores; suministro de un mercado y un registro en línea para compradores y vendedores de activos digitales, objetos coleccionables digitales, tokens digitales y tokens no fungibles [TNF], activos digitales y objetos coleccionables digitales vendidos como tokens no fungibles [TNF]; servicios de venta minorista en línea en relación con activos digitales, objetos coleccionables digitales, tokens digitales y tokens no fungibles [TNF]; prestación de servicios de objetos coleccionables digitales, a saber, explotación de un mercado en línea para transacciones y servicios de registro mediante la tecnología de software basada en cadenas de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>bloques para la venta de activos digitalizados, objetos coleccionables y archivos digitales autenticados por tokens no fungibles [TNF]; suministro de información comercial en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y las divisas virtuales; consultoría sobre publicidad en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y las criptomonedas; servicios de publicidad para la promoción de productos virtuales; demostración de productos virtuales con fines publicitarios; consultoría sobre la administración de empresas en el ámbito de la tecnología de realidad virtual; consultoría sobre gestión de negocios en el ámbito de la tecnología de realidad virtual; realización de exposiciones comerciales virtuales en línea; organización y dirección de eventos virtuales, exposiciones virtuales, ferias virtuales y espectáculos virtuales con fines comerciales, promocionales y publicitarios en línea; publicidad; gestión, organización y administración de negocios; trabajos de oficina, de la clase 35. Registro N 838036, marca SF, que distingue Servicios de publicidad; gestión de negocios; administración de negocios; funciones de oficina; agrupamiento por cuenta de terceros, de productos diversos (exceptuando su transporte), para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos a su conveniencia, servicios de distribución que incluyen la venta al por mayor y al detalle de automóviles y otros artículos varios de mercadeo, también ofrecidos en internet; servicios de administración de bases de datos; servicios de información de negocios provistos en línea desde una red global de computadores o internet; encuestas de mercado e investigaciones de mercado, de la clase 35. Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe pronunciarse respecto de la relación de cobertura y semejanzas gráficas y fonéticas existentes que se mantiene entre los signos. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el producto objetado Ayudas sexuales en la clase 10 se ha limitado a Aparatos de ayuda sexual..</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos</p> <p>ii) Identidad o relación de cobertura</p> <p>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Servicios de venta minorista, servicios de venta mayorista, servicios de venta por correo y servicios de venta por correo en línea de jabones, cosméticos, preparaciones aromáticas y de limpieza, aceites esenciales, preparaciones ambientadoras, toallitas perfumadas, desinfectantes y antisépticos, geles estimulantes sexuales, aparatos e instrumentos médicos, equipos de fisioterapia, aparatos anticonceptivos, artículos de estimulación sexual, conjuntos, artículos de sombrerería y calzado; servicios de venta minorista, servicios de venta mayorista, servicios de venta por correo y servicios de venta por correo en línea en el ámbito erótico; servicios de marketing; estudio y análisis de mercados; presentación de negocios y productos por Internet; gestión de archivos informáticos; intermediación comercial por cuenta de terceros; servicios de demostración para la venta, [por cuenta de terceros]; publicidad en periódicos, folletos y publicaciones periódicas; exposición y presentación de productos con fines publicitarios; promoción de ventas para terceros; planificación, organización y realización de medidas de promoción de productos y servicios de terceros mediante captación de clientes e iniciativas de fidelización de clientes, en particular programas de publicidad postal, descuentos, bonos o recompensas; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; captación de clientes y atención al cliente mediante publicidad por correspondencia (correo); organización y realización de actividades publicitarias; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; colocación de carteles (anuncios); planificación y concepción de actividades publicitarias; presentación de empresas en Internet y otros medios de comunicación; decoración de escaparates; promoción de productos y servicios de terceros mediante la obtención del patrocinio de los mismos; difusión de anuncios publicitarios; redacción de textos publicitarios; distribución de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>material publicitario por correo; organización de exposiciones con fines publicitarios; organización de demostraciones con fines publicitarios; demostración de productos con fines promocionales; preparación y presentación de producciones audiovisuales con fines publicitarios; organización de exposiciones publicitarias; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y promocionales; planificación y realización de ferias comerciales, exposiciones y presentaciones con fines económicos o publicitarios; organización de la distribución de muestras publicitarias; distribución de material publicitario; difusión de anuncios publicitarios en línea; difusión de material publicitario por correo; estudios de mercado con fines publicitarios; análisis publicitarios; organización de exposiciones con fines comerciales; servicios de asesoramiento en relación con la promoción de ventas, de la clase 35</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que el producto objetado Ayudas sexuales en la clase 10 se ha limitado a Aparatos de ayuda sexual..</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes, la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>1) Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, respecto al producto objetado de la clase 10, lo que resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión del producto objetado, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros, por lo que se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura),</p> <p>2) Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de venta minorista, servicios de venta mayorista, servicios de venta por correo y servicios de venta por correo en línea de jabones, cosméticos, preparaciones aromáticas y de limpieza, aceites esenciales, preparaciones ambientadoras, toallitas perfumadas, desinfectantes y antisépticos, geles estimulantes sexuales, aparatos e instrumentos médicos, equipos de fisioterapia, aparatos anticonceptivos, artículos de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>estimulación sexual, conjuntos, artículos de sombrería y calzado; servicios de venta minorista, servicios de venta mayorista, servicios de venta por correo y servicios de venta por correo en línea en el ámbito erótico; servicios de marketing; estudio y análisis de mercados; presentación de negocios y productos por Internet; gestión de archivos informáticos; intermediación comercial por cuenta de terceros; servicios de demostración para la venta, [por cuenta de terceros]; publicidad en periódicos, folletos y publicaciones periódicas; exposición y presentación de productos con fines publicitarios; promoción de ventas para terceros; planificación, organización y realización de medidas de promoción de productos y servicios de terceros mediante captación de clientes e iniciativas de fidelización de clientes, en particular programas de publicidad postal, descuentos, bonos o recompensas; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; captación de clientes y atención al cliente mediante publicidad por correspondencia (correo); organización y realización de actividades publicitarias; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; colocación de carteles (anuncios); planificación y concepción de actividades publicitarias; presentación de empresas en Internet y otros medios de comunicación; decoración de escaparates; promoción de productos y servicios de terceros mediante la obtención del patrocinio de los mismos; difusión de anuncios publicitarios; redacción de textos publicitarios; distribución de material publicitario por correo; organización de exposiciones con fines publicitarios; organización de demostraciones con fines publicitarios; demostración de productos con fines promocionales; preparación y presentación de producciones audiovisuales con fines publicitarios; organización de exposiciones publicitarias; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y promocionales; planificación y realización de ferias comerciales, exposiciones y presentaciones con fines económicos o publicitarios; organización de la distribución de muestras publicitarias; distribución de material publicitario; difusión de anuncios publicitarios en línea; difusión de material publicitario por correo; estudios de mercado</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | con fines publicitarios; análisis publicitarios; organización de exposiciones con fines comerciales; servicios de asesoramiento en relación con la promoción de ventas, de la clase 35, y 3) En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Desinfectantes y antisépticos; desinfectantes impregnados en pañuelos; geles estimulantes de la actividad sexual., de la clase 05; Aparatos e instrumentos médicos; equipos de fisioterapia; aparatos de masaje; instrumentos de masaje manuales; dispositivos de masaje eléctricos; guantes de masaje; dispositivos anticonceptivos; preservativos; juguetes sexuales; vibradores en cuanto dispositivos de estimulación sexual para adultos; estimuladores en cuanto dispositivos sexuales. Aparatos de ayuda sexual, de la clase 10. |
| 991537474 | Eisenführ Speiser Patentanwälte Rechtsanwälte PartGmbH, en representación de Triple A Finance GmbH & Co. KG Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Satisfyer Sf | A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura, Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 991538132 | BARIL & ADVOGADOS ASOCIADOS, en representación de CAFE FRATELLI FRANQUEADORA LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | the coffee. | A lo principal, téngase presente representación que indica. Al primer otrosí, como se pide, agréguese a la base de datos de este Instituto. Al segundo otrosí, por acompañado poder en custodia. Al tercer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. |
| 991723001 | Estudio Carey Ltda., en representación de PDI Technologies, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | PDI TECHNOLOGIES | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, por acompañado poder en custodia. |
| 991723290 | Estudio Carey Ltda., en representación de PDI Technologies, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | PDI TECHNOLOGIES | A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, por acompañado poder en custodia. |
| 991734512 | Chofn Intellectual Property, en representación de Beijing Chj Information Technology Co., Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | Li | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de marzo de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1203972, marca LI, que distingue Periféricos informáticos, computadores portátiles, teléfonos móviles, aparatos de navegación por satélite, aparatos de análisis que no sean para uso médico, kits manos libres para teléfonos, ordenadores portátiles, punteros electrónicos luminosos, cargadores para acumuladores eléctricos, aparatos de medición, de la clase 9. Que, con fecha 18 de junio de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen productos diferentes;</p> <p>ii) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero; y</p> <p>iii) Que, signos similares han sido aceptados a registro.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que los signos distinguen productos diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que esta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI.</p> <p>iii) Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 9 a saber: Antenas para coches; robots de vigilancia de seguridad; cámaras para tableros de mando; equipos estereofónicos para automóviles; televisores para automóviles; reguladores de voltaje para vehículos; manómetros para neumáticos; indicadores automáticos de pérdida de presión de los neumáticos; calibres de profundidad de perfiles de neumáticos; inversores [electricidad]; aparatos electrónicos de control para motores de vehículos; aparatos de prueba de frenos de vehículos; escáneres [aparatos] para realizar diagnósticos de automóviles; cerraduras eléctricas para vehículos; estaciones de carga para vehículos eléctricos; mandos a distancia portátiles para retardadores; aplicaciones de software descargables para teléfonos móviles; grabadoras de vídeo para coches; robots humanoides con inteligencia artificial para la investigación científica; cables de vídeo; dispositivos eléctricos de encendido a distancia; lámparas de señalización para vehículos averiados; aparatos de telecomunicación en forma de artículos de joyería, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir el resto de los productos de la clase 9 a saber: Extintores para automóviles; gafas; dibujos animados; artículos de sombrerería en cuanto cascos de protección y de la clase 12 a saber: Capós de vehículos; remolques [vehículos]; carritos de golf [vehículos]; mecanismos de transmisión para vehículos terrestres; portaesquíes para automóviles; sensores de rayos de ruedas; automóviles deportivos; cadenas de transmisión para vehículos terrestres; engranajes reductores para vehículos terrestres; paravientos para automóviles; bolsas de aire [dispositivos de seguridad para automóviles]; fundas para ruedas de repuesto; escúteres; coches robóticos; remolques; soportes para ruedas de recambio de vehículos;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | techos corredizos para automóviles; manijas para puertas de automóviles; motores de automóviles; arneses de seguridad para asientos de coches; trolebuses; vehículos monovolumen; sillas de paseo infantiles; vehículos eléctricos; furgonetas; tractores; cojinetes de eje; tapacubos; sujeciones para cubos de ruedas; motores de vehículos terrestres; motores de vehículos terrestres; máquinas motrices para vehículos terrestres; mecanismos de propulsión para vehículos terrestres; sidecares; parachoques de automóviles; carrocerías de vehículos; convertidores del par motor para vehículos terrestres; caravanas; encendedores de cigarrillos para automóviles; discos de frenos para vehículos terrestres; portazapatas de freno para vehículos terrestres; vehículos anfibios; portaequipajes de techo para automóviles; motocicletas todoterreno; trenes de engranajes para vehículos terrestres; correas de transmisión para vehículos terrestres; vehículos de motor de dos ruedas; amortiguadores de suspensión para vehículos; locomotoras; autobuses; autocares; capós de automóviles; motores eléctricos para vehículos terrestres; ejes de vehículos; furgones [vehículos]; ruedas libres para vehículos terrestres; retrovisores; tranvías; automóviles; carrocerías de automóviles; cajas de cambios de vehículos terrestres; plataformas elevadoras [partes de vehículos terrestres]; vehículos recreativos para acampada; pastillas de freno para automóviles; vehículos eléctricos de batería para aplicaciones de reparto; ruedas de automóviles; cubos de rueda para motocicletas; dispositivos antirrobo para vehículos; forros de freno para vehículos terrestres; partes interiores de vehículos; motos de nieve con orugas; minibuses; coches eléctricos; piñones; dispositivos antirrobo para automóviles; carretillas de mano; neumáticos para ruedas de vehículos; vehículos de locomoción terrestre, aérea, acuática y ferroviaria; asientos infantiles de seguridad para vehículos; aparatos de vuelco [partes de vagones de ferrocarril]; chasis de automóviles; vehículos frigoríficos; motocicletas; coches; amortiguadores para automóviles; cadenas de transmisión para vehículos terrestres; ambulancias; bielas para vehículos terrestres que no sean partes de motores; plataformas |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | elevadoras [partes de vehículos terrestres]; plataformas elevadoras [partes de vehículos terrestres]; árboles de transmisión para vehículos terrestres; camiones remolcadores; cubos de ruedas de automóviles; ruedas de motocicleta; barras portaequipajes para vehículos; frenos de zapata para vehículos terrestres; alerones para vehículos de automoción; portaequipajes cerrados de techo para vehículos terrestres; furgonetas; camiones con semirremolques; kits para reparar cámaras de aire; vehículos teledirigidos, que no sean juguetes; cadenas para coches; vehículos cubiertos; automóviles sin conductor [automóviles autónomos]; tapizados para vehículos. |
| 991741487 | ELZABURU, S.L.P., en representación de IBERDROLA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Iberdrola | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia. |
| 991748093 | William C. Wright Epstein Drangel LLP, en representación de DOS HOMBRES, LLC Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | LOOKING FOR MORE? | Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 02 de julio de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: MEZCAL de la clase 33; al tratarse de una denominación de origen protegida. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 33: Mezcal, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para el producto objetado por esta Oficina. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente el artículo 20, letra J) señala que no podrán registrarse como marcas Las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto a la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen.</p> <p>De acuerdo a los artículos 92 de la Ley 19.039, se entiende por indicación geográfica, aquella que identifica un producto como originario de un país, de una región o localidad del territorio nacional o extranjero, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico y por denominación de origen, aquella que identifica un producto como originario de un país</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>o de una región o de una localidad del territorio nacional o extranjero, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración además, otros factores naturales y humanos que indican en la caracterización del producto.</p> <p>La marca solicitada incorpora en la descripción de productos el término Mezcal. Que corresponde a una Denominación de Origen de México protegida en nuestro país en virtud del Anexo 15 – 24: Denominaciones de origen del capítulo 15 Propiedad Intelectual del tratado de Libre Comercio celebrado entre Chile y los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo los ADPIC, Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), tratado que Chile ratificó el 28 de diciembre de 1994, e incorporó a su marco jurídico interno mediante Decreto N° 16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 17 de mayo de 1995, en su artículo 23, numeral 2, señala que De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra j) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 33 a saber: Mezcal, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra j) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 991749119 | Grineva Marina Aleksandrovna, en representación de Joint-Stock Company "KAMA" Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | ATOM | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de agosto de 2024 una Resolución de observación de fondo de marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Servicios minoristas relacionados con el software por Internet y otras redes informáticas y de comunicación y Servicios minoristas en línea de soportes digitales, de la clase 35; Suministro de uso temporal de software descargable interactivo, clase 42 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1189987, marca ATOM, que distingue Cascos de protección para bicicleta y cámaras de video para bicicleta, clase 9; Registro N° 832481, marca INTEL ATOM, que distingue Computadores, hardware de computadores, semiconductores, microprocesadores y otros dispositivos semiconductores, circuitos integrados, chipsets para computadores; tarjetas madre, tarjeta hijas para computadores; microcomputadores; periféricos para computadores; software de microprocesadores programables; computadores portátiles y notebooks; computadores de mano; tablet computacionales, computadores ultra móviles; asistentes digitales personales (pda), dispositivos móviles de internet; software para computación, software de computadora para uso en la provisión de acceso múltiples de usuarios redes globales de información computacional; firmware para computadores, tales como: software para sistemas operativos computacionales, software de utilidad y otros software computacionales; hardware de redes para computación y telecomunicación; software de redes computacionales y de telecomunicaciones para redes inalámbricas de comunicación y conectividad; modems inalámbricos y tarjetas de comunicación; teléfonos móviles, video juegos portátiles, dispositivos de juegos personal y dispositivos para navegación de vehículos, clase 9; Registro N° 1251902, marca ATOM, que distingue Vehículos, aparatos de |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>locomoción terrestre, aérea o acuática, acoplamientos para vehículos terrestres, bicicletas, motos, canoas, carros, tractores, carrocerías, carritos de golf, chalanas y chalupas, cochecitos vehículos náuticos. Ómnibus, autocares, neumáticos. Orugas para vehículos. Circuitos hidráulicos para vehículos, propulsores de hélice, motrices (maquinarias) para vehículos terrestres. Enganches de remolque para vehículos, motores para vehículos terrestres, clase 12; Registro N° 884023, marca ATOM, que distingue mochilas, bananos, bastones de alpinistas, clase 18; Registro N° 1266320, marca ATOM NATURAL ADVENTURE, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 6, 7, 8, 9, 11, 18, 20, 21 y 22; servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 6, 7, 8, 9, 11, 18, 20, 21, y 22, de la clase 35 y Registro N° 932305, marca ATOM, que distingue Servicio de reparación, mantención e instalación de productos. Alquiler de bulldozers, excavadoras, grúas y maquinas para la construcción. Montaje de andamiajes, clase 37.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 35: Servicios minoristas relacionados con el software por Internet y otras redes informáticas y de comunicación y Servicios minoristas en línea de soportes digitales; Clase 42: Suministro de uso temporal de software descargable interactivo, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 9 a saber: Cámaras de vídeo; pantallas de vídeo; soportes especialmente diseñados para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes; emoticones descargables para teléfonos móviles; interfaces de ordenador; tarjetas de acceso codificadas; esteras de salpicadero especialmente diseñadas para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes; soportes para anillos de teléfonos móviles; soportes para anillos de teléfonos móviles; ordenadores; ordenadores cuánticos; ordenadores de regazo; tabletas electrónicas; ordenadores electrónicos [ordenadores portátiles]; ordenadores portátiles ponibles; monitores [programas informáticos]; software de juegos informáticos grabados; software de ordenador [programas grabados]; software informático descargable para la gestión de transacciones de criptoactivos que utilizan tecnología de cadenas de bloques; software como dispositivo médico [SaMD], descargable; hardware informático; plataformas de software informático grabado o descargable; soportes especialmente diseñados para ordenadores portátiles; organizadores personales digitales [PDA]; instrumentos de navegación; aparatos e instrumentos ópticos; aparatos de navegación para vehículos [ordenadores de a bordo]; aparatos de navegación por satélite; aplicaciones de software descargables; programas informáticos grabados; software de juegos informáticos descargables; programas informáticos descargables; programas de sistemas operativos informáticos grabados; software de salvapantallas informático grabado o descargable; programas informáticos descargables para el procesamiento de imágenes, gráficos, datos de audio y vídeo y textos; software descargable en forma de aplicaciones móviles; software de envío y recepción de correos electrónicos, gráficos, imágenes, audio y contenidos audiovisuales</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>mediante redes mundiales de comunicación; software de compilación, gestión, edición, organización, modificación, transmisión, intercambio y almacenamiento de datos e información; procesadores [unidades centrales de procesamiento]; escáneres [equipos de procesamiento de datos]; escáneres [aparatos] para realizar diagnósticos de automóviles; aparatos de procesamiento de datos; lectores de caracteres ópticos; cargadores de teléfonos móviles; periféricos informáticos; lectores [equipos de procesamiento de datos]; memorias USB; estuches para teléfonos inteligentes; fundas para tabletas informáticas; cintas para teléfonos móviles; clase 12 a saber: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; autobuses; autocares; casas rodantes; girocópteros; automóviles sin conductor [automóviles autónomos]; coches de carreras; furgonetas; coches; automóviles propulsados por hidrógeno; coches robóticos; automóviles deportivos; hormigoneras [vehículos]; vehículos frigoríficos; caravanas; amortiguadores para automóviles; amortiguadores de suspensión para vehículos; vehículos espaciales; aeronaves; aparatos, máquinas y dispositivos de aeronáutica; portaesquí para automóviles; portaequipajes para vehículos; parachoques de automóviles; parachoques de vehículos; neumáticos de vehículos; plataformas elevadoras [partes de vehículos terrestres]; válvulas para neumáticos de vehículos; cubos de ruedas de vehículos; helicópteros; drones con cámara; techos convertibles para automóviles; bocinas para vehículos; puertas de vehículos; motores de vehículos terrestres; reactores para vehículos terrestres; máquinas motrices para vehículos terrestres; llantas para ruedas de vehículos; discos de frenos para vehículos; abrazaderas especialmente diseñadas para fijar piezas de automóviles a carrocerías de automóviles; pernos del capó de vehículos; parches de caucho adhesivos para reparar cámaras de aire; retrovisores; retrovisores laterales para vehículos; capós de vehículos; cárteres para partes de vehículos terrestres, excepto para motores; ruedas de vehículos; volantes de vehículos; pastillas de freno para automóviles; tapacubos; forros de frenos para vehículos; cajas de cambios de vehículos terrestres; sillas de ruedas;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>tapones para depósitos de gasolina de vehículos; carrocerías de automóviles; cajas basculantes para camiones; carrocerías de vehículos; bandas de rodadura para recauchutar neumáticos; carritos de golf [vehículos]; mecanismos de propulsión para vehículos terrestres; mecanismos de transmisión para vehículos terrestres; piezas de inserción de espuma para neumáticos; ruedas libres para vehículos terrestres; embragues de vehículos terrestres; kits para reparar cámaras de aire; fundas especiales para tableros de instrumentos de vehículos; bombas de aire [accesorios para vehículos]; tapizados para vehículos; cristales de ventanilla para vehículos; soportes de motor para vehículos terrestres; ejes de vehículos; limpiaфарos; ceniceros para automóviles; engranajes para vehículos terrestres; reposacabezas para asientos de vehículos; estribos para vehículos; portavasos para vehículos; bolsas de aire [dispositivos de seguridad para automóviles]; carcasas de neumáticos; convertidores del par motor para vehículos terrestres; accionadores lineales neumáticos o hidráulicos para vehículos terrestres; encendedores de cigarrillos para automóviles; dispositivos antiderrapantes para neumáticos de vehículos; dispositivos antideslumbrantes para vehículos; dispositivos antirrobo para vehículos; parasoles para automóviles; remolques para transportar bicicletas; contrapesos para equilibrar ruedas de vehículos; muelles amortiguadores para vehículos; engranajes reductores para vehículos terrestres; cinturones de seguridad para asientos de vehículos; arneses de seguridad para asientos de vehículos; muelles de suspensión para vehículos; robots de conducción autónoma para el reparto; timones; palancas de mando paravehículos; palancas señalizadoras para vehículos; segmentos de frenos para vehículos; redes portaequipajes para vehículos; alarmas antirrobo para vehículos; avisadores acústicos de marcha atrás para vehículos; asientos infantiles de seguridad para vehículos; asientos de vehículos; circuitos hidráulicos para vehículos; alerones para vehículos; vehículos todo terreno; vehículos teledirigidos, que no sean juguetes; vehículos eléctricos; parabrisas; limpiaparabrisas; cubos de ruedas de vehículos; enganches de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>remolque para vehículos; frenos de vehículos; barras de torsión para vehículos; cadenas motrices para vehículos terrestres; cadenas de transmisión para vehículos terrestres; bastidores de coches; fundas para ruedas de repuesto; fundas para asientos de vehículos; fundas para vehículos; chasis de automóviles; chasis de vehículos; cojinetes de eje; neumáticos para automóviles; neumáticos; cubiertas macizas para ruedas de vehículos; clavos para neumáticos; motores eléctricos para vehículos terrestres; clase 18 a saber: Cajas de cuero o de cartón cuero; cajas de fibra vulcanizada; baúles [equipaje]; organizadores de equipaje; morrales; bolsos de viaje; bolsos; baúles; maletas de mano; baúles de viaje de materias plásticas y textiles; clase 35 a saber: Puesta a disposición de mercados en línea para compradores y vendedores de productos y servicios; presentación de productos en todo tipo de medios de comunicación para su venta minorista; servicios de abastecimiento para terceros [adquisición de productos y servicios para otras empresas]; servicios minoristas relacionados con el software por Internet y otras redes informáticas y de comunicación; servicios en el ámbito de la venta minorista en línea de contenidos digitales, software informático, juegos informáticos, grabaciones sonoras, materiales visuales, materiales audiovisuales, publicaciones electrónicas, libros, películas y música; servicios minoristas en línea de soportes digitales y clase 37 a saber: Reconstrucción de motores usados o parcialmente destruidos; carga de baterías de vehículos; carga de vehículos eléctricos; lavado de vehículos; tratamiento contra la herrumbre; tratamiento antioxidante para vehículos; mantenimiento de vehículos; abrillantado de vehículos; asistencia en caso de avería de vehículos (reparación); alquiler de cargadores de baterías; alquiler de cargadores de energía portátiles; mantenimiento y reparación de vehículos de motor; engrase de vehículos; estaciones de servicio [reabastecimiento de carburante y mantenimiento de vehículos]; tuneado de carrocerías de automóviles; equilibrado de neumáticos; instalación personalizada de partes exteriores, interiores y mecánicas de vehículos [tuneado]; limpieza de vehículos, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 a saber: Alcoholímetros; aparatos de alta frecuencia; aparatos de grabación de sonido; aparatos para sistemas de posicionamiento global [GPS]; aparatos de control remoto; aparatos de proyección; llaveros electrónicos en cuanto aparatos de control remoto; hologramas; sensores de estacionamiento para vehículos; señales de seguridad [luminosas]; señales de advertencia [luminosas]; letreros luminosos; indicadores de temperatura; instrumentos de medición; cámaras de visión trasera para vehículos; llaves criptográficas descargables para recibir y gastar criptoactivos, altavoces portátiles; gafas de sol; carteles digitales; aparatos de medición; dispositivos eléctricos de medición; instrumentos de observación; aparatos eléctricos de regulación; aparatos de telecomunicación en forma de artículos de joyería; tocadiscos; publicaciones electrónicas descargables; tableros de control [electricidad]; radares; robots de vigilancia de seguridad; sistemas electrónicos de control de acceso para puertas con sistema de esclusa; indicadores de velocidad; aparatos de enseñanza audiovisual; estaciones de carga para vehículos eléctricos; gafas antideslumbrantes; vidrio óptico; cuentakilómetros para vehículos; tacómetros; triángulos de señalización de avería para vehículos; dispositivos de conducción automática para vehículos [pilotos automáticos]; cargadores de baterías; cargadores para acumuladores eléctricos; cargadores inalámbricos; podómetros; cascos con micrófono de realidad virtual; clase 16 a saber: Plumas estilográficas; libretas; publicaciones periódicas; publicaciones impresas; calendarios; lápices; portaminas; calcomanías; catálogos; libros de historietas; artículos de escritura; productos de imprenta; artículos de papelería; calcomanías para suelos; adhesivos [artículos de papelería]; revistas [publicaciones periódicas]; clase 35 a saber: Servicios de agencias de información comercial; gestión de archivos informáticos; demostración de productos;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>estudios de mercado; investigación de marketing; marketing; marketing en el ámbito de la edición de software; búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; suministro de información comercial en sitios web; suministro de información y asesoramiento de tipo comercial al consumidor en la selección de productos y servicios; suministro de reseñas con fines comerciales o publicitarios; indexación web con fines comerciales o publicitarios; suministro de clasificaciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios; promoción de productos de terceros; publicación de textos publicitarios; distribución de muestras; difusión de anuncios publicitarios; elaboración de perfiles de consumidores con fines comerciales y de marketing; publicidad; publicidad en línea por una red informática; recopilación de estadísticas; compilación de información en bases de datos informáticas; sistematización de información en bases de datos informáticas; servicios de asistencia en el ámbito del intercambio y la venta de productos y servicios de terceros mediante redes informáticas y de comunicación; organización de concursos con fines comerciales en el marco de programas de recompensas para brindar reconocimiento, recompensar y alentar a individuos y grupos que se dedican al automejoramiento, la realización personal, las actividades de caridad, filantrópicas, voluntarias, de servicio público y a la comunidad, las actividades humanitarias y el intercambio de productos fruto de la labor creativa, a saber, organización de concursos con fines comerciales; clase 37 a saber: Reconstrucción de máquinas usadas o parcialmente destruidas; clase 38 a saber: Servicios de telecomunicaciones; servicios de mensajería instantánea; servicios de acceso a información en Internet; suministro de acceso a información en redes informáticas mundiales y clase 42 a saber: Análisis de sistemas informáticos; alquiler de instalaciones de centros de datos; recuperación de datos informáticos; informática cuántica; diseño gráfico de material publicitario; diseño industrial; diseño de artes gráficas; servicios de protección antivirus (informática); servicios de ingeniería; instalación de software informático; prueba de materiales; investigación científica en el</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p> ámbito de la protección medioambiental; investigación mecánica; investigación sobre soldadura; investigación en el ámbito de las tecnologías de las telecomunicaciones; investigación en el ámbito de la tecnología de inteligencia artificial; investigación en el ámbito de la física; investigación química; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; investigación científica; investigación tecnológica; calibración [medición]; consultoría sobre diseño de sitios web; consultoría sobre la seguridad informática; servicios de tecnologías de la información [TI], en cuanto consultoría técnica y sobre diseño de hardware informático, software informático y periféricos informáticos; consultoría sobre inteligencia artificial; consultoría sobre tecnología informática; consultoría sobre el diseño y desarrollo de hardware; consultoría sobre la seguridad en Internet; consultoría sobre software; consultoría sobre la seguridad de redes de telecomunicación; consultoría sobre seguridad de datos; consultoría tecnológica; control de calidad; inspección técnica de vehículos; explotación minera de criptoactivos; actualización de software informático; supervisión de sistemas informáticos para detectar averías; supervisión de sistemas informáticos para la detección de accesos no autorizados o violaciones de datos; monitorización del funcionamiento de sistemas informáticos mediante acceso remoto; supervisión electrónica de actividades de tarjetas de crédito para detectar fraudes por Internet; vigilancia electrónica de información personal de identificación para detectar robos de identidad por Internet; escritura de códigos informáticos; software como servicio [SaaS]; mantenimiento de software informático; digitalización de documentos [escaneado]; conversión de datos o documentos de un soporte físico a un soporte electrónico; plataformas como servicio [PaaS]; suministro de sistemas informáticos virtuales mediante informática en la nube; suministro de mapas geográficos en línea, no descargables; suministro de información geográfica; suministro de información sobre tecnología y programación informáticas por un sitio web; suministro de información, asesoramiento y consultoría científicos relativos a la compensación de emisiones de carbono; puesta </p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>a disposición de motores de búsqueda para Internet; conversión de datos y programas informáticos, excepto conversión física; dirección de estudios de proyectos técnicos; diseño de sistemas informáticos; alquiler de servidores web; alquiler de ordenadores; alquiler de software informático; diseño de prototipos; desbloqueo de teléfonos móviles; alojamiento de sitios web; desarrollo de videojuegos y juegos de ordenador; desarrollo de plataformas informáticas; diseño de software; desarrollo de software en el ámbito de la edición de software; investigaciones forenses digitales en el ámbito de los delitos informáticos; alojamiento de servidores; servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología de cadenas de bloques; consultoría sobre el ahorro de energía; creación y diseño de índices de información basados en sitios web para terceros [servicios de tecnologías de la información]; creación y mantenimiento de sitios web para terceros; diseño gráfico informático para la cartografía de proyección de video; diseño de modelos de simulación informática; programación informática; redacción técnica; duplicación de programas informáticos; copia de seguridad de datos fuera del sitio; servicios de programación informática para el procesamiento de datos; consultoría en tecnología de telecomunicaciones; servicios de laboratorios científicos; servicios de autenticación de usuarios mediante la tecnología de inicio de sesión única para aplicaciones de software en línea; servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología para transacciones de comercio electrónico; servicios de medición cartográficos o termográficos por dron; servicios de diseño de logotipos; estilismo [diseño industrial]; servicios de cartografía; servicios de ingeniería de software para el procesamiento de datos; servicios de consultoría tecnológica para la transformación digital; servicios de codificación de datos; almacenamiento electrónico de datos; peritajes [ingeniería]; suministro temporal en línea de software no descargable; servicios de desarrollo informático, incluida la creación de una comunidad en línea para que los usuarios registrados formen comunidades virtuales y participen en</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | servicios de redes sociales; suministro de uso temporal de software descargable interactivo. |
| 991757706 | Terrence J. Edwards TechLaw Ventures, PLLC, en representación de Aqua Yield Operations, Inc. Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | NANOYIELD | <p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 09 de julio de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de un sitio web con información sobre productos y servicios; suministro de un sitio web con información sobre productos de consumo relacionados con fertilizantes, de la clase 35. Suministro de un sitio web con información sobre el tratamiento, la modificación, la mezcla y la manipulación de productos químicos y fertilizantes, Nanodimensionamiento, de la clase 40; Asesoramiento agrícola, a saber, suministro de análisis de pretratamiento y suministro de análisis de postratamiento, clase 42.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 35: Suministro de un sitio web con información sobre productos y servicios; suministro de un sitio web con información sobre productos de consumo relacionados con fertilizantes; Clase 40: Suministro de un sitio web con información sobre el tratamiento, la modificación, la mezcla y la manipulación de productos químicos y fertilizantes, Nanodimensionamiento; Clase 42: Asesoramiento agrícola, a saber, suministro de análisis de pretratamiento y suministro de análisis de postratamiento, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina. |
| 991757847 | S&A Associates, LLC, en representación de Hangzhou Ezviz Network Co., Ltd Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | AI by EZVIZ | Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 18 de julio de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Máquinas de aprendizaje y Dispositivos electrónicos de generación de sonido con libros, de la clase 9. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 09: Máquinas de aprendizaje y Dispositivos electrónicos de generación de sonido con libros, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina. Con protección al conjunto y sin protección al término "AI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 991758590 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | VERSAILLES GOLD | Téngase presente. |
| 991790543 | Ángel Pons Ariño, en representación de 113 Power Atenea S.L. | Mixta | Veganicnature | A lo principal, téngase presente la representación que indica. Al otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|------------|-------|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|------------------|-----------------|---|-------------------|----------------------|
| 450607 | 1102541 | VILLALBA S.A. Anotación de Renovación Parcial TLT | VILLALBA | |
| 450690 | 1102545 | VILLALBA S.A. Anotación de Renovación Parcial TLT | VILLALBA | |
| 446852 | 1109825 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | COFRIMA | |
| 456753 | 1114610 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | LA POLAR | |
| 458303 | 1140515 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | FLORAMATIC | |
| 456319 | 1141694 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | LABORATORIO CHILE | |
| 459617 | 1145594 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | HITES | |
| 458539 | 1147629 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | LACOFAR | |
| 458315 | 1147947 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | FICCUS | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|----------------------|---------------|
| 455917 | 1154510 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | SPARTA | |
| 463517 | 1164858 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | HORN DILUPHOS SYSTEM | |

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|----------------------|--|
| 461474 | 1120427 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | ANFOMUL | El poder citado no corresponde. |
| 464103 | 1133027 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | ECONOPTICAS | En descripción de los servicios que protege el registro en actual clase clase 35 : En "discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales;" elimine "otros", por ser una expresión demasiado amplia que actualmente este Instituto no acepta. Se rectifica descripción de servicios según presentación de renovación, sin perjuicio de la observación precedente. |
| 464349 | 1143337 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MORANDE CON COMPAÑIA | En la descripción de servicios elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 464108 | 1146879 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | En descripción de los productos que protege el registro en clase 9 : En "dispositivos electrónicos digitales móviles de mano para enviar y recibir llamadas telefónicas, correo electrónico, y otros datos digitales," elimine "otros" , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |
| 464339 | 1147066 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | OTTO BOCK | En cobertura corrija la frase "tejidos y productos textiles (incluidos en la clase)" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique en descripción de productos "sombrerería" por "artículos de sombrerería". |
| 464109 | 1148204 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SUN INTERNATIONAL | En descripción de los productos que protege el registro en clase 28 : Elimine "no comprendidos en otras clases" , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de los servicios que protege el registro en clase 41 : Modifique "formación" por " Servicios de formación ";", conforme clasificador vigente. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-----------------|--|
| 464342 | 1152213 | Gonzalo José Sánchez Serrano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SILABARIO MATTE | En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En la descripción de productos elimine la expresión "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 464350 | 1152215 | Gonzalo José Sánchez Serrano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MATTE | En la descripción de productos elimine la expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 464353 | 1152221 | Gonzalo José Sánchez Serrano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MATTE | En la descripción de servicios elimine la expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 464121 | 1153991 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | KOBO | En descripción de los productos que protege el registro en clase 9 : Elimine o reclasifique "distribuidores automáticos" a clase 7, conforme clasificador vigente, acompañando en caso que opte por reclasificar, comprobante de pago de tasa correspondiente a clase 7. |
| 464113 | 1155033 | Rogers Edward Astete Parraguez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BON MATIN | En descripción de los productos que protege el registro en clase 30 : Elimine "fundamentalmente", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-----------------------------------|--|
| 464332 | 1161833 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DUOPATH | En la descripción de productos elimine la expresión "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 464160 | 1161855 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CARBORUNDUM | En descripción de los productos que protege el registro en clase 8 : Elimine "tales como", "y similares" y "en todas sus formas" , por resultar expresiones demasiado amplias que actualmente este Instituto no acepta. Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi. |
| 464145 | 1163777 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | FABELEC | En descripción de los productos que protege el registro en clase 9 : En "discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales;" elimine "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |
| 464328 | 1164164 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MASISA | En descripción de productos de Clase 20 , elimine "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 462890 | 1164921 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BTG PACTUAL SEGUROS DE VIDA CHILE | En descripción de los servicios que protege el registro en clase 36: Elimine "en general", "de todo tipo", "de cualquier forma.", "otros" y "en general," por ser expresiones demasiado amplias. Elimine "judicial y prejudicial" luego de "servicios de cobranza". |
| 464337 | 1177617 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HUIFE | En la descripción de productos elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 461860 | 1286965 | Juan Pablo Zamora Iturra, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | Don Matías | Aclare RUT del titular en el registro. No corresponde al señalado en el documento acompañado. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A2R:

Anotaciones de renovación aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|------------|---|
| 462376 | 917425 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | BECKOSOL | |
| 462389 | 917426 | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | SYNTHEMUL | |
| 462377 | 927690 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | POLYLITE | |
| 461381 | 941706 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | RHODIA | |
| 462378 | 1010993 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | EPOTUF | |
| 462379 | 1010995 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | AROPLAZ | |
| 462380 | 1021337 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | DION | |
| 443741 | 1076464 | REFRIGERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN SILBER LTDA. Anotación de Renovación TLT | VIENTO SUR | Tengase presente que según consta en el expediente marcario, don Jorge Hugo Silva Meléndez, Rut: 7.415.351-8, es el representante legal de Refrigeración y Construcción Silber Ltda., Rut: 77.249.990-6, titular de la marca a renovar. Corrijase carátula. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|--|--|
| 463993 | 1097368 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PENTAFARMA | |
| 464032 | 1105006 | Soledad Castro Asociados , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SABOR DE BUENOS AIRES SBA BOUTIQUE DE PANES | |
| 464033 | 1105008 | Soledad Castro Asociados , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SABOR DE BUENOS AIRES SBA BOUTIQUE DE PANES | |
| 464034 | 1105010 | Soledad Castro Asociados , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SABOR DE BUENOS AIRES SBA BOUTIQUE DE PANES | |
| 459712 | 1112490 | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CORDILLERA, DISEÑOS DEL MUNDO | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase. |
| 459248 | 1118914 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TURISMO WHALESOUND | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase. |
| 460863 | 1119104 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | INTERPROX | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otros: Téngase presente la personería |
| 460862 | 1121474 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PHB | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otros: Téngase presente la personería |
| 459548 | 1121888 | Gastón Glen González Boussellet, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AGRICOLA GONAGRO S.R. LIMITADA | A su escrito de fecha 19/11/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|----------------|---|
| 464345 | 1122570 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NU-DERM | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 459082 | 1123852 | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | RADIO PUDAHUEL | A su escrito de fecha 27/11/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios. |
| 459085 | 1128203 | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ZOOM CONCIERTO | A su escrito de fecha 27/11/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios. |
| 462151 | 1128403 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MC12 | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería |
| 458534 | 1129630 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AGRICENTER | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 461383 | 1130204 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | RHODIA | |
| 459536 | 1133049 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | DEMARKA | A su escrito de fecha 20/11/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios. |
| 441021 | 1133319 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LAUDUS | Se rectifica descripción de los productos que protege el registro según presentación de renovación. |
| 462422 | 1133833 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | FILINAR | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-------------------------------|--|
| 462429 | 1133835 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | KALITIUM | |
| 462417 | 1133989 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | ESC | |
| 462416 | 1133993 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | DRONICO | |
| 462423 | 1133997 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | FOLICAL | |
| 462427 | 1133999 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | IMAT | |
| 462415 | 1134007 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | BUTRINO | |
| 458783 | 1135348 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | FOODPACK | A su escrito de fecha 11/10/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios. |
| 464094 | 1136068 | COOPER SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MY LIFE AS A TEENAGE ROBOT | Se rectifica descripción de los servicios que protege el registro según presentación de renovación. |
| 464352 | 1136207 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CETIOL | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-----------------------------|---|
| 464096 | 1137081 | COOPER & CIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PARAMOUNT | Se rectifica descripción de los servicios que protege el registro según presentación de renovación. |
| 462398 | 1137303 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | CERTUS | |
| 459060 | 1137429 | Enrique Agustín Dellafori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SPRIM, COMO RECIEN SPRIMIDO | |
| 459047 | 1137433 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ELECDA | |
| 459048 | 1137435 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ELECDA | |
| 459051 | 1137437 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | EMELARI | |
| 459520 | 1137822 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PRO-VALDYNE IM/IV | A su escrito de fecha 11/10/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería. |
| 464348 | 1138030 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SOLOSHOT | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 462460 | 1138438 | Marcelo Justiniano Mendizábal Terrazas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | EL MENS@JERO | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|--------------|---|
| 464340 | 1138566 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DUROMINE | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 464346 | 1138598 | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LEVI'S 505 | |
| 464028 | 1138719 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | |
| 463989 | 1138965 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NEFF | |
| 463994 | 1138967 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NEFF | |
| 463995 | 1139117 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SPECTO | |
| 464344 | 1139362 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SCOTCH-BRITE | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 462249 | 1139500 | JOSÉ MANUEL URENDA OSSA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MI ESPACIO | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 464008 | 1139760 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LEKI | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|---------------------|---|
| 463991 | 1139761 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SPECTO | |
| 464207 | 1139977 | Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ANSWER | |
| 464017 | 1140449 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ALL STAR | |
| 464176 | 1140907 | GUILLERMO JERONIMO ITURRI Anotación de Renovación TLT | WILLY ITURRI DE GIT | |
| 461003 | 1141090 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DAILY GOTAS | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase. |
| 464014 | 1141162 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ADP RPO | |
| 464015 | 1141413 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | FRONTLINE VET LABS | |
| 459421 | 1142251 | Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CARAMBA | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase. |
| 464011 | 1142864 | DIEGO AMARU DIAZ Anotación de Renovación TLT | PEDALEA PRO | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|--------------------------|---------------|
| 464199 | 1142963 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BUILD-A-BEAR | |
| 459546 | 1143003 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LOKKLATCH | |
| 459563 | 1143004 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LOKKLATCH | |
| 459533 | 1143005 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MAGNALATCH | |
| 459527 | 1143006 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TRUCLOSE | |
| 464211 | 1143011 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ALTRIX | |
| 464143 | 1143042 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SSAB | |
| 464191 | 1143224 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BUILD-A-BEAR WORKSHOP | |
| 464351 | 1143262 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | RACHAEL RAY | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|------------------|--|
| 464027 | 1143377 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | |
| 464019 | 1143378 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CONVERSE | |
| 464104 | 1143417 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DONZYME | |
| 464189 | 1143456 | Jacqueline Emilia Otto Billault, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TEKCELL | |
| 459531 | 1143701 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | A su escrito de fecha 25/11/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase por acompañado el pago de impuestos. |
| 464006 | 1143851 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | JSL | |
| 464204 | 1144266 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PAGOCLICK COPEC | |
| 464206 | 1144267 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | COPEC | |
| 459084 | 1145590 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ROCK & POP STAGE | A su escrito de fecha 27/11/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|--------------------------|--|
| 464347 | 1145632 | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | |
| 464002 | 1147587 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ENGEVITA | |
| 459481 | 1148063 | Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | FOUGANZA | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 461333 | 1148131 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PCX | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 464119 | 1151157 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MATRIX | |
| 464175 | 1152345 | Lucien Henry Chassin-Trubert Urzúa Anotación de Renovación TLT | TURISMO BLANCHE NEIGE | |
| 460864 | 1152365 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NOSEX | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otros: Téngase presente la personería |
| 460865 | 1152369 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CEDOX-C | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otros: Téngase presente la personería |
| 464077 | 1154428 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NORSK HYDRO | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-----------------|---------------|
| 464005 | 1156219 | García Ramírez Ricardo Augusto | LA GARZA MORENA | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 464004 | 1156646 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | LUMENAC | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 464178 | 1157335 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | SAHNE-NUSS | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 464179 | 1157336 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 464180 | 1157337 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 464210 | 1157436 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de | CAPTAIN AMERICA | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 464203 | 1157438 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de | CAPTAIN AMERICA | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 464177 | 1157522 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | NESQUIK | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 464029 | 1158236 | Comercial y Servicios Chilemprende Limitada | CHILEMPRENDE | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-----------|--|
| 462399 | 1158327 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | MIHC | |
| 462400 | 1158328 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | MIHC | |
| 462402 | 1158329 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | MIHC | |
| 462318 | 1159122 | Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HIDRONOR | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase. |
| 462323 | 1159123 | Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HIDRONOR | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase. |
| 462319 | 1159124 | Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HIDRONOR | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase. |
| 459912 | 1159358 | Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ECOPACTO | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la personería. |
| 460867 | 1159650 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AGROFARMA | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otros: Téngase presente la personería |
| 460873 | 1159651 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AGROFARMA | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otros: Téngase presente la personería |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-----------------|---|
| 461837 | 1161121 | INVERSIERRA S.A. Anotación de Renovación TLT | KRONS | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase. |
| 464208 | 1161247 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CAPTAIN AMERICA | |
| 460699 | 1161446 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ATKINS | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase. |
| 464331 | 1162560 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MSU MASISA | |
| 464174 | 1163362 | Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PREMIUM | |
| 464185 | 1164058 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LAUDUS | |
| 460151 | 1164544 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SYNFRAME | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosi: Téngase presente la personería |
| 464074 | 1164807 | SOCIEDAD DE DESARROLLO TECNOLÓGICO LIMITADA Anotación de Renovación TLT | ERPFRUSYS | |
| 464218 | 1164897 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ANT-MAN | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-------------------------------|---------------|
| 461742 | 1165019 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TERMINAL DE EXPORTACION TEISA | |
| 461715 | 1165020 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TEISA | |
| 461725 | 1165021 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TERMINAL DE EXPORTACION TEISA | |
| 463999 | 1165296 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | APICOLA GEKAL | |
| 464334 | 1166157 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ECOCULT | |
| 464335 | 1166158 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | GRANUCULT | |
| 464183 | 1166274 | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SANTEPHARMA | |
| 464343 | 1166718 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | QUARQ | |
| 464187 | 1168895 | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SANTEPHARMA | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|----------------|---|
| 460208 | 1172051 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | COMPACT HAND | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería |
| 460135 | 1173598 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DHS | A su escrito de fecha 08-11-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería |
| 462397 | 1174554 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | AMERICAN SCREW | |
| 462396 | 1174555 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | AMERICAN SCREW | |
| 462405 | 1174558 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | AMERICAN SCREW | |
| 462411 | 1176674 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | AVIS | |
| 462418 | 1176675 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | AVIS | |
| 464190 | 1185267 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | VISA SIGNATURE | |
| 461728 | 1187321 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TEISA | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|----------------|---------------|
| 462421 | 1191889 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | AVIS | |
| 462401 | 1216638 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | | |
| 462444 | 1219555 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | AVIS LATAM | |
| 462432 | 1219556 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | AVIS LATAM | |
| 462442 | 1219557 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | AVIS LATAM | |
| 462438 | 1220389 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | AVIS LATAM | |
| 462395 | 1220514 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | AMERICAN SCREW | |
| 462453 | 1223389 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | MIHC | |
| 462448 | 1237608 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | CERTUS ACCURO | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|---------------|---------------|
| 462461 | 1237609 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | CERTUS ACCURO | |
| 462467 | 1256348 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TIER | |
| 462470 | 1260746 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TIER | |
| 462468 | 1260749 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | ASURA | |
| 462469 | 1263153 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TIER | |
| 462472 | 1275112 | Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TIER | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|------------------|-----------------|--|--------------------------------|---|
| 456072 | 1114753 | CARLOS ALBERTO PRIETO SOTO | PRIETO EQUIPAMIENTO AUTOMOTRIZ | Resolución de trámite administrativo de anotación |
| | | Anotación de Renovación Parcial TLT | | Atendido a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 19.039, no ha lugar por extemporáneo. |
| 458823 | 1219473 | Patricia Cecilia Montt Montero, en calidad de Representante de | VINOS OCHAGAVIA | Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 458702 | 1328676 | José Miguel Ferrand Miranda, en calidad de Representante de | FRIOSAN | Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma |
| | | Anotación de Transferencia total | | |

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------------|---|
| 1585290 | 1585290: Producciones Marketing y Medios SpA - Marco Antonio Quinteros Núñez | CHILE FASHION WEEK | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1588592 | 1588592: MARGARITA MOCANU LARA y GLORIA CAICA VERGARA - BOETSCH S.A - Inversiones HBD Limitada | TASCO BOETSCH | A la presentación de fecha 26/08/2024: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 27/08/2024: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1588603 | 1588603: SERGIO HERNÁN MELENDEZ CATHALIFAUD - Inmobiliaria Playa Blanca S.A. | CLUB PLAYA BLANCA | Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1588772 | 1588772: Bio Bio Comunicaciones S.A. - David Eduardo Román Gutiérrez | Portal Bio Bio | A la presentación de fecha 06/08/2024: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 13/08/2024: Téngase presente y por ratificado lo obrado en autos. |
| 1589503 | 1589503: EMPRESAS ANDINAS S.A.- Richard Javier Lepe González | ROCOTITO | A la presentación de fecha 30/11/2024: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 28/11/2024 y téngase presente el registro de poder que indica. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 27/08/2024: Al primer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|---|--|
| 1496257 | 1496257: ORFEBRERÍA FABLA LIMITADA - HERMES ELOY TORRES MASON Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | LAPISLAZULI | Vistos, El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los servicios que intenta amparar. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1563136 | 1563136: GET WEIRD, LLC. - Nicolás Allendes Martínez Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | ANTI SOCIAL SOCIAL CLUB | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. |
| 1565667 | 1565667: Tepillé SpA - LUIS MIRANDA ANDRADE Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | TEOBSERVO NO GRABA ROBOS, TE PROTEGE DE ELLOS | Resolviendo escrito de fecha 07/10/2024: No ha lugar, por ahora. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. |
| 1568159 | 1568159: COMITÉ INTERNACIONAL OLYMPIQUE - Claudio Andres Aubazartt Sobino | Olimpica | Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------------|---|
| | Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | | <p>Al escrito de fecha 15/10/2024: Como se pide</p> <p>Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente OLIMPICO, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. |
| 1574688 | 1574688 - COMERCIAL KAUFMANN S.A. - Blanca Ximena González Flores Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | CHILETRUCKPARTS | <p>Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.</p> <p>Al escrito de fecha 15/10/2024: Como se pide</p> <p>Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los servicios que intenta amparar. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1578037 | 1578037: Federación del Rodeo Chileno - Federación del Rodeo Chileno | CABALLITOS DE PALO | <p>A escrito de fecha 09/10/2024</p> <p>A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------------|---|
| | Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | | <p>Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Al punto 1: téngase por acompañados, a los puntos 2 y 3 téngase por acompañado con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 28/10/2024 A lo principal: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder Al otrosí: como se pide.</p> <p>1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión "CABALLITOS DE PALO", en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca. 3.- Efectividad que la marca de autos ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil</p> |
| 1578039 | 1578039: Bárbara Andrea Morales González y Paulina Soledad Ulloa Flores - Federación del Rodeo Chileno | CABALLITOS DE PALO | <p>A escrito de fecha 09/10/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------------|--|
| | Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | | <p>Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Al punto 1: téngase por acompañados, a los puntos 2 y 3 téngase por acompañado con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 28/10/2024 A lo principal: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder Al otrosí: como se pide.</p> <p>1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión "CABALLITOS DE PALO", en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca. 3.- Efectividad que la marca de autos ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.</p> |
| 1578053 | 1578053: Bárbara Andrea Morales González y Paulina Soledad Ulloa Flores - Federación del Rodeo Chileno | CABALLITOS DE PALO | <p>A escrito de fecha 09/10/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-----------------------|--|
| | Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | | <p>Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia</p> <p>Al segundo otrosí: Al punto 1: téngase por acompañados, a los puntos 2 y 3 téngase por acompañado con citación.</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p> <p>A escrito de fecha 28/10/2024</p> <p>A lo principal: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder</p> <p>Al otrosí: como se pide.</p> <p>1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión "CABALLITOS DE PALO", en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada.</p> <p>2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca.</p> <p>3.- Efectividad que la marca de autos ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.</p> |
| 991658036 | <p>991658036: COSMETIC WARRIORS LIMITED - HYTTO PTE. LTD.</p> <hr/> <p>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca</p> | LUSH | <p>Al escrito de fecha 02/10/2024: Como se pide.</p> <p>Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:</p> <p>1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.</p> <p>2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.</p> |
| 991725475 | 991725475: Kueski, S.A.P.I. de C.V., Sofom, E.N.R - Llapingacho LLC | Certifikado by KUSHKI | Al escrito de fecha 02/10/2024: Como se pide. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-------|--|
| | Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | | <p>Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca KUESKI para distinguir los servicios pedidos de la clase 36 y 42. 3.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca KUESKI, para distinguir los servicios pedidos de la clase 36 y 42 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca KUESKI, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los servicios pedidos de la clase 36 y 42 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|---------------------|--|
| 1506443 | 1506443: Falabella S.A - BUMERAN HOLDINGS LTD. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1512206 | 1512206: COLEGIO TREBULCO LIMITADA - Ignacio Andrés Fontaine Mandiola. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | Trebulco Padel | Al escrito de fecha 17/10/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1520608 | 1520608 - eladio gerges latorre montiel agencia de viajes y turismo e.i.r.l. - Francisco Javier Barra Becker - Eduardo Juaquin Veas Ogaz Comida Al Paso E.I.R.L. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | Sir Francis Drake | Al escrito de fecha 18/10/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1527383 | 1527383 - Metro S.A. - Block, Inc. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | #CASHAPPDAY | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1531093 | 1531093: BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT - BM&M Screening Solutions Ltd. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | BM&M | A escrito de fecha 09/10/2024 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1536711 | 1536711: BROWN-FORMAN CORPORATION - Héctor Omar Cárcamo Mayorga Resolución de citación a oír sentencia de oposición | LA HERRADURA DORADA | A la presentación de fecha 14/10/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1542055 | 1542055 - Falabella S.A. - COMERCIAL HyH LTDA. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | HULUX | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1554619 | 1554619: BLUEOAK BUSINESS & CONSULTING PARTNERS SPA - Fernando Hernán López Fernández Resolución de citación a oír sentencia de oposición | BLUETEC | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1572483 | 1572483 - INSTITUTO DE ESTUDIOS DE LA SOCIEDAD - Institute for the International Education of Students Resolución de citación a oír sentencia de oposición | IES GLOBAL | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1572693 | 1572693: MEGAMEDIA S.A. - PRONOBEL S.A. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | Mekano | Al escrito de fecha 17/10/2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia |
| 1572743 | 1572743 - MRS. BECTORS FOOD SPECIALITIES LTD. - AD'ORO S.A. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | AD'ORO | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|----------|--|
| 1573240 | 1573240 - AIKO LOGIC SPA - EFEMAQ COMERCIO DE FERRAMENTAS E MAQUINAS LTDA. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | AIKA | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 991513126 | 991513126: EMPRESAS CAROZZI S.A. - PURATOS Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | ACTI | A escrito de fecha 06/08/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 09/10/2024 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 991684418 | 991684418: Carlos Cramer Productos Aromáticos S.A.C.I. - KRAMER ELECTRONICS LTD. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | kramer | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 991708599 | 991708599: CAMELION ENTERPRISES LIMITED - KAMALIONLINE, S.L.U. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | KAMALION | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 991710677 | 991710677: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A - REDEIA CORPORACIÓN, S.A. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | reintel | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 991735208 | Resolución de citación a oír sentencia de oposición | Eurolac | Resolviendo escrito de fecha 07/10/2024: A lo principal: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. Al otrosí: Téngase presente. |
| 991740346 | 991740346: MATRIZ IDEAS S.A. - Casas y Casas Limitada. - Casa Contigo SpA. - MODELO CONTINENTE HIPERMERCADOS, S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | KASA | A escrito de fecha 12/08/2024 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo Al primer otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 09/10/2024 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-------------------------------|--|
| 991743988 | 991743988: TRITON CONTAINER INTERNATIONAL LIMITED - Tricon International Ltd. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | TRICON | Al escrito de fecha 17/10/2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia |
| 991754813 | 991754813: Light & Wonder, Inc. - Društvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | ZEUS ARTIFACTS | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 13/09/2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. |
| 991762266 | 991762266: BOSQUE LUZ UNITED SPA. - AQUA NRG INVESTMENTS LIMITED Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | EXTRA LIFE NEW PRODUCTS group | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C4:

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|----------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1546197 | 1546197 - ASTRA S/A INDUSTRIA E COMERCIO - INVERSIONES CASANOVA S.A. | ASTRO | Fallo de rechazo |
| 1549752 | 1549752: NUTRICION BALANCEADA S.A.- Elaboradora de Barras de Cereal SpA | NB | Fallo de aceptación a registro |
| 1559733 | 1559733 - SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA - Ads Global Limited. | BOOMERANG | Fallo de aceptación a registro |
| 1559735 | 1559735 - SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA - Ads Global Limited | BOOMERANG | Fallo de aceptación a registro |
| 1559736 | 1559736 - SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA - Ads Global Limited | Boomerang | Fallo de aceptación a registro |
| 1560948 | 1560948 - CANAL 13 SPA - Comunicaciones Clase Básica Limitada | CLASE BRAVA | Fallo de aceptación a registro |
| 1561092 | 1561092 - PRODUCTOS PULMAHUE SPA - Lorenzo Rodrigo Bizama Muñoz | Heladería la Selecta | Fallo de rechazo |
| 1561192 | 1561192 - Karina Andrea Buzzetti Morales - DENTAPLAN SPA | BEE SAFE DENT | Fallo de aceptación parcial a registro |
| 1561592 | 1561592 - CIMENTA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. - STRIPARK SPA. | STRIPARK | Fallo de aceptación a registro |
| 1561593 | 1561593 - CIMENTA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. - STRIPARK SPA. | STRIPARK | Fallo de aceptación a registro |
| 1561619 | 1561619 - CIMENTA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. - STRIPARK SPA. | STRIPARK | Fallo de aceptación a registro |
| 1562104 | 1562104 - TSAO CHIN LIANG - María Consuelo González Poblete. | Golfa | Fallo de rechazo |
| 1562154 | 1562154 - Grupo Mil Sabores SpA - Servicios de Alimentación You Food SpA. | Honest Food You | Fallo de rechazo |
| 1562219 | 1562219 - Ala Import Export S.A. - YIJUN WANG | I ROX | Fallo de aceptación a registro |
| 1562566 | 1562566 - INVERSIONES BADAMAX LIMITADA - ASTON KATHERINNE JIMENEZ CASTRO. | DEUWMAN | Fallo de aceptación a registro |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C4:

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-----------------------------|--------------------------------|
| | Tipo de resolución | | |
| 1562584 | 1562584 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Game Cover Ltda. | Game cover | Fallo de aceptación a registro |
| 1562982 | 1562982 - Comercial Olymplus Limitada - MARIA JOSEFINA MEZA ERBS | INVICTUSGO | Fallo de rechazo |
| 1563685 | 1563685: AROMO SERVIEXPORT LTDA. - CERVECERIA CHILE S.A. | LEYENDAS DE ORIGEN CALEUCHE | Fallo de rechazo |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|---------------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-------|--|
| 1442443 | 1442443: MERIDEN ANIMAL HEALTH LIMITED - STIM CHILE S.A. | STIM | <p>Resolviendo escrito de fecha 04/11/2024:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 178005, y por constituido el patrocinio y el poder.</p> |
| 1442448 | 1442448: MERIDEN ANIMAL HEALTH LIMITED - STIM CHILE S.A. | STIM | <p>Resolviendo escrito de fecha 04/11/2024:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 178005, y por constituido el patrocinio y el poder.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|----------|--|
| 1448559 | 1448559: SIMPLE SPA - CORPORACIÓN SISTEMA COLECTIVO DE GESTION DE ENVASES Y EMBALAJES RESIMPLE | RESIMPLE | <p>Resolviendo escrito de fecha 05/11/2024:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°233153.</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.</p> |
| 1448563 | 1448563: SIMPLE SPA - CORPORACIÓN SISTEMA COLECTIVO DE GESTION DE ENVASES Y EMBALAJES RESIMPLE. | RESIMPLE | <p>Resolviendo escrito de fecha 05/11/2024:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°233153.</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-----------------------------|--|
| 1448568 | 1448568: SIMPLE SPA - CORPORACIÓN SISTEMA COLECTIVO DE GESTION DE ENVASES Y EMBALAJES RESIMPLE | RESIMPLE Reciclar es simple | Resolviendo escrito de fecha 05/11/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°233153. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. |
| 1448573 | 1448573 - SIMPLE SPA - CORPORACIÓN SISTEMA COLECTIVO DE GESTION DE ENVASES Y EMBALAJES RESIMPLE. | RESIMPLE Reciclar es simple | Resolviendo escrito de fecha 05/11/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°233153. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------------------|---|
| 1457200 | 1457200: THE OPTICAL STORE SpA - OPTI CENTER LIMITADA | I.B.T. THE OPTICAL STORE | <p>Resolviendo escrito de fecha 04/11/2024:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 185664, y por constituido el patrocinio y el poder.</p> |
| 1533044 | 1533044 - Laboratorios Saval S.A. - Comercializadora de minerales Andayem Ltda. | ZOLIN 200 | <p>Resolviendo escrito de fecha 05/11/2024:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Ocurrase ante quien corresponda.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> |
| 1534274 | 1534274 - WALMART CHILE S.A. - LX HAUSYS, Ltd. | Hausys | <p>Resolviendo escrito de fecha 05/11/2024:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.</p> <p>Al segundo otrosí: Al punto 1, Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. A los puntos 2 al 8 Ocurrase ante quien corresponda.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
| | Tipo de resolución | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1486708 | 1486708: REPRESENTACIONES JCE S.A - IMC BENELUX B.V. - CONYMET LTDA. - COSMOPLAS S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | DURA | Al escrito de fecha 17/10/2024: Estese al mérito de lo resultado con fecha 18 de julio de 2023. |
| 1496257 | 1496257: ORFEBRERÍA FABLA LIMITADA - HERMES ELOY TORRES MASON Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | LAPISLAZULI | Resolviendo escrito de fecha 17/10/2024: Como se pide al curso progresivo, en cuanto al citese a oír sentencia: No ha lugar, por ahora |
| 1500137 | 1500137: SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA FE LIMITADA - Nueva Pitz SPA - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | Pitz | Al escrito de fecha 17/10/2024: Estese al mérito de lo resultado con fecha 10 de abril de 2024. |
| 1506493 | 1506493: DAMIAN ACOSTA VIANA AGRIVITIVINICOLA E.I.R.L - Miguel Angel Guliano Valdés Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones | Ombu | Al escrito de fecha 17/10/2024: Como se pide Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. |
| 1506507 | 1506507: DAMIAN ACOSTA VIANA AGRIVITIVINICOLA E.I.R.L - Miguel Angel Guliano Valdés Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones | Ombu Latam | Al escrito de fecha 17/10/2024: Como se pide Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. |
| 1533986 | 1533986 - CORONA INDUSTRIAL S.A.S. - MULTITIENDAS CORONA S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | CORONA | A la presentación de fecha 27/11/2024: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 25/11/2024. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 18/11/2024: Téngase por objetados los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto en definitiva. |
| 1533988 | 1533988 - CORONA INDUSTRIAL S.A.S - MULTITIENDAS CORONA S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | CORONA | A la presentación de fecha 27/11/2024: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 25/11/2024. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 18/11/2024: Téngase por objetados los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto en definitiva. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1533990 | 1533990 - CORONA INDUSTRIAL S.A.S - MULTITIENDAS CORONA S.A.. | CORONA | A la presentación de fecha 27/11/2024: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 25/11/2024. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 18/11/2024: Téngase por objetados los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto en definitiva. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1533991 | 1533991 - CORONA INDUSTRIAL S.A.S. - MULTITIENDAS CORONA S.A. | CORONA | A la presentación de fecha 27/11/2024: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 25/11/2024. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 18/11/2024: Téngase por objetados los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto en definitiva. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1555352 | 1555352 - Besalco S.A. - Sebastián Alberto Cortés Díaz. | SEBALCO | A la presentación de fecha 14/10/2024: Estese al mérito de autos. |
| | Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | | |
| 1555985 | 1555985 - MIGPS S.A. - DETAILING TRUCK SPA. | Mygps | A escrito de fecha 09/10/2024 folio 127015 Visto y teniendo presente que en escrito de misma fecha folio 127093, se solicita dejar sin efecto esta presentación, resuelvo: Téngase por no presentado el escrito |
| | Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | | |
| 1555985 | 1555985 - MIGPS S.A. - DETAILING TRUCK SPA. | Mygps | A escrito de fecha 09/10/2024 folio 127093 A lo principal: Como se pide, estese a lo resuelto en escrito de fecha 09/1/2024 folio 127015y Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al otrosí: Como se pide, estese a lo resuelto con fecha 04/01/2024 |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1555985 | 1555985 - MIGPS S.A. - DETAILING TRUCK SPA. | Mygps | A escrito de fecha 14/10/2024 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1562033 | 1562033 - Prosud S.A. - SOPROLE INVERSIONES S.A. - PROSUR SPA. | PROSUR | Al escrito de fecha 18/10/2024: Téngase por acompañados con citación. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1563136 | 1563136: GET WEIRD, LLC. - Nicolás Allendes Martínez | ANTI SOCIAL SOCIAL CLUB | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: No ha lugar, por ahora. |
| | Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--|---|
| | Tipo de resolución | | |
| 1563753 | 1563753: Comercial Líquidos Off SPA - Franz Henry Cussi Cama Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | LK LIQUIDOS KUKULI | A la presentación de fecha 14/10/2024: Por acompañados, con citación. |
| 1566451 | 1566451: REX ADHESIVOS SPA - Angello Alexander Villatoro Poloni Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Agro Rex | A la presentación de fecha 14/10/2024: Por acompañados, con citación. |
| 1571203 | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | D'MONTERO VIKING CLASICOS LA CUMBIA INMORTAL | Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito de fecha 05/11/2024, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Ratifíquese por doña Fernanda Lucía López Lagos, la delegación de poder, dentro de 3 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no presentada la delegación. |
| 1572378 | 1572378: ELABORADORA DE ALIMENTOS DOÑIHUE LTDA - Comercializadora Viña Casa Montero SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | CRIANZA | A la presentación de fecha 14/10/2024: Como se pide. |
| 1572378 | 1572378: ELABORADORA DE ALIMENTOS DOÑIHUE LTDA - Comercializadora Viña Casa Montero SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones | CRIANZA | A la presentación de fecha 14/10/2024: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. |
| 1576537 | 1576537: COMERCIAL HOFFMANN S.A.- TRESMONTES LUCHETTI S.A.- Exequiel Alonso Garay Silva y Aranza Alejandra Jara Sereño Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones | Rey Oso | |
| 1578360 | 1578360: PREMEX INC - ASESORIAS Y SERVICIOS DEVELOPMENT Y WEB LIMITADA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | SIWAS | A la presentación de fecha 14/10/2024: Previo a resolver, aclare el nombre de su representado invocado en su escrito en relación con el solicitante de autos dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de proceder según como en derecho corresponda. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|----------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1578486 | 1578486 - CORPORACION NACIONAL DEL CANCER - Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Odontológicas. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | CONACEO | A escrito de fecha 09/10/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente |
| 1579447 | 1579447: BURSON COHN & WOLFE CHILE SPA - Qi Shen Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | BURSON | A la presentación de fecha 14/10/2024: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente. |
| 1579534 | 1579534: GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA S.A.- Maureen Alejandra Griffiths Hurtado Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Travesía | A la presentación de fecha 14/10/2024: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1579534 | 1579534: GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA S.A.- Maureen Alejandra Griffiths Hurtado Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Travesía | A la presentación de fecha 07/11/2024: Como se pide. |
| 1579587 | 1579587: SYNGENTA PARTICIPATIONS AG - AGRIMEQ SPA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días) | AGRIMEQ | A la presentación de fecha 14/10/2024: Previo a proveer, señale número de custodia de poder respecto de AGRIMEQ SPA, dentro de 30 días hábiles, toda vez que el N° 169700 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1579845 | 1579845: Sainz García Norberto Enrique - Nelson Alex Salazar Anabalón Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | EXINTECH | Al escrito de fecha 17/10/2024: A lo Principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, Al Primer Otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1580166 | 1580166 - ELYSIAN BREWING COMPANY, INC. - Matriz Grupo Providencia SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | ELYSIUM | A la presentación de fecha 14/10/2024: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| 1580296 | 1580296 - WATERWIPES UC - PRODESA S.A. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | PARATI PILUCHO ACQUA WIPES | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1580298 | 1580298 - WATERWIPES UC - PRODESA S.A. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | PARATI PILUCHO ACQUA WIPES | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1580300 | 1580300 - WATERWIPES UC - PRODESA S.A. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | PARATI PROACTIVE ACQUA WIPES | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1580301 | 1580301 - WATERWIPES UC - PRODESA S.A. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | PARATI PROACTIVE ACQUA WIPES | Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1582933 | 1582933: ALIGN TECHNOLOGY, INC.- BALLOON LATINOAMERICA SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | ENVIS | A los escritos de fechas 18/10/2024 y 24/10/2024: A lo Principal: Téngase se presente el avenimiento entre las partes que indica, Al Otrós: Téngase presente números de custodia de poderes. |
| 1584024 | 1584024: APROVISIONADORA GLOBAL DE ENERGIA S.A - Paolo Alejandro De Pol Arias Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones | AGESAN | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|---------------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1584552 | 1584552: SALCOBRAND S.A. - María Del Pilar Cavalla Alastuey Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | SB Dental & Medical Instruments | Al escrito de fecha 16/10/2024: A lo Principal: Estese al mérito de lo resultado, Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1585290 | 1585290: Producciones Marketing y Medios SpA - Marco Antonio Quinteros Núñez Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | CHILE FASHION WEEK | Vistos el tiempo transcurrido y no habiendo dado cumplimiento alguno con lo resuelto con fecha 25 de noviembre de 2024, se provee: Declárese incurso el apercibimiento decretado de fecha 25/11/2024 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 01/07/2024, folio 83480 para todo efecto. |
| 1588582 | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días) | CIBOX | A la presentación de fecha 14/08/2024: Previo a proveer, señale número de custodia de poder respecto de EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, dentro de 30 días hábiles, toda vez que el N° 231233 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1588659 | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días) | TB Toro Bravo | Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma. |
| 1588669 | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días) | TB Toro Bravo | A la presentación de fecha 09/09/2024: Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma, dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-----------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 991756308 | 991756308: APOLLO TYRES LTD. - Zhejiang Apollo Sports Technology Co., Ltd. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones | APPOLLINO | A escrito de fecha 09/10/2024 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|--------------|---|
| | | Tipo de resolución | | |
| 1502444 | 1382201 | 33: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO - Buinzoo S.A. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | UFAS | A escrito de fecha 22/11/2024 A lo principal: Téngase presente Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1502446 | 1389483 | 32: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO - Buinzoo S.A. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | UFAS BUINZOO | A escrito de fecha 22/11/2024 A lo principal: Téngase presente Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/12/2024

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada